

REPUBLICA DE COLOMBIA



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CAMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA - IVSTITIA ET LITTERAE

AÑO IV - Nº 409

Santafé de Bogotá, D. C., viernes 17 de noviembre de 1995

EDICION DE 48 PAGINAS

DIRECTORES:

PEDRO PUMAREJO VEGA
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

DIEGO VIVAS TAFUR
SECRETARIO GENERAL DE LA CAMARA

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PUBLICO

CAMARA DE REPRESENTANTES

PONENCIAS

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE DEL PROYECTO DE LEY No. 026 DE 1995 CAMARA, 158 DE 1995 SENADO

"por la cual se expiden normas sobre Racionalización Tributaria y se dictan otras disposiciones".

Honorables Congresistas:

En nuestra condición de ponentes en el Senado de la República y en la Cámara de Representantes del Proyecto de ley No. 026- C- 1995; 158 S-1995, por la cual se expiden Normas sobre Racionalización tributaria y se dictan otras Disposiciones, proyecto que se tramitó en sesiones conjuntas en las comisiones tercera de estas corporaciones, hemos acordado firmar conjuntamente el texto que sigue, con el carácter de ponencia para segundo debate, para que se estudie separadamente en las sesiones plenarias de la Cámara y del Senado.

Consideraciones generales

El proyecto objeto de estudio fue sustentado por el Gobierno Nacional con tres objetivos centrales. En primer lugar, la necesidad de revisar las normas existentes en materia de los impuestos nacionales, en busca de los atributos de transparencia, equidad, neutralidad y eficiencia del sistema tributario. En segundo lugar el Gobierno manifiesta la necesidad de obtener mayores recursos para mantener el equilibrio económico de las finanzas públicas como condición para alcanzar las metas de crecimiento económico, reducir la tasa de inflación y estabilizar la tasa real de cambio, dentro de los propósitos del Plan Nacional de Desarrollo. En tercer lugar, como consecuencia necesaria de la apertura económica, el Gobierno manifiesta la necesidad de reestructurar algunas disposiciones relacionadas con las inversiones del exterior en

Colombia, para hacerlas más atractivas y más competitivas.

Durante el trámite del proyecto en las comisiones tercera del Congreso, el Gobierno puso de manifiesto, a través del señor Ministro de Hacienda, la imperiosa necesidad de obtener nuevos recursos adicionales a los propuestos en el proyecto original, ante el hecho evidente de que el deterioro de las finanzas públicas, especialmente del Gobierno Central, es más severo de lo que se había previsto, siendo necesario tomar medidas en el más corto plazo para tratar de frenar las consecuencias del deterioro gradual de las finanzas del Estado.

El incremento del IVA

Como se explica en la ponencia para primer debate, este complicado panorama forzó al Congreso a aceptar un incremento de dos puntos en la tarifa general del impuesto sobre las ventas.

A pesar de todo lo que se ha venido opinando alrededor de este tema, en especial acerca de sus implicaciones sobre los precios, los análisis serios realizados, tanto por el Gobierno como por conocidos expertos del sector privado, permiten establecer que el impuesto sobre la ventas en Colombia y el incremento propuesto en este proyecto no tienen las consecuencias regresivas que se le han querido atribuir. Un análisis realizado por el Centro de Estudios Fiscales de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales concluye que el 70% más pobre de la población soporta apenas el 30% del IVA pagado. Este porcentaje no varía como resultado del incremento propuesto en el proyecto. El mismo estudio indica que el 10% más rico de la población soporta más del 42% del total del impuesto sobre las ventas, mientras que si se incrementa esta franja al 30% más rico de la población, el aporte

se eleva a algo más del 69% del recaudo por el mismo concepto. Otra información del mismo estudio señala que la actual legislación del IVA es responsable de que los gastos de los hogares se hayan incrementado en el 5,67%, mientras que la elevación de la tarifa general propuesta produciría un incremento adicional de los gastos netos de IVA equivalente al 0,81%.

En cuanto a la incidencia del incremento de la tarifa general sobre el índice de precios al consumidor por niveles de salario mínimo, el ejercicio revela que al incrementar la tarifa del 14 al 16%, el índice de precios al consumidor crece en promedio apenas el 0,77%. En los primeros niveles de salario el impacto es mucho menor mientras que éste se incrementa en las escalas salariales más altas. Para ingresos hasta un salario mínimo la incidencia del cambio de tarifa se refleja en un incremento de tan sólo el 0,42%, mientras el incremento para ingresos entre 5 y 6 salarios mínimos mensuales es del 0,64% y en la escala más alta es del 0,97%.

Estas circunstancias, aunadas al hecho de que la mayoría de productos de consumo familiar permanecen excluidos del IVA, demuestra que el incremento propuesto no tiene un efecto importante sobre las personas de ingresos medios y bajos.

Además, es muy importante tener en cuenta que dentro del proceso de discusión se están trasladando de la categoría de excluidos a la categoría de exentos varios productos, identificados después de un análisis técnico, con el objeto de reducir el efecto del impuesto sobre las ventas sobre su precio de venta, tanto por el peso que tienen en la canasta familiar, como por razones de competitividad frente a productos similares importados, que llegan libres del impuesto sobre las ventas.

Evasión tributaria

Ante las alarmantes cifras que ha venido tomando la evasión, si nos atenemos a lo que al respecto han publicado los medios de comunicación y a las propias informaciones oficiales, el proyecto contiene unas respuestas a la necesidad inaplazable de combatir este flagelo. Al respecto, además de las medidas de carácter técnico, como la retención en la fuente del impuesto sobre las ventas, el control más severo a las llamadas entidades sin ánimo de lucro, la incorporación al Estatuto Tributario de medidas sobre los nuevos negocios, como contratos de concesión y riesgo compartido, leasing, fiducia y titularización, el proyecto contiene un capítulo destinado a ejercer un control sobre la gestión de la Administración Tributaria en miras al control de la evasión y el contrabando. Estas medidas, que señalan unas metas en esa dirección, exigen además que los esfuerzos se concentren en detectar aquellas personas o entidades que no cumplen con la obligación de declarar y pagar los impuestos o que no declaran las cifras reales.

Rentas de los trabajadores

A raíz de la expedición de la Ley 50 de 1990 se creó una discriminación en el tratamiento tributario en perjuicio de los trabajadores del régimen ordinario frente a los de salario integral. En efecto, mientras los primeros tienen derecho únicamente a la exención sobre sus cesantías y los intereses de las mismas, siempre que no excedan determinados límites, los segundos gozan de una exención no inferior del 30%, frecuentemente de niveles superiores, no muy fáciles de controlar por la Administración Tributaria debido a la falta de precisión de la norma.

El proyecto nivela el tratamiento para todos los trabajadores, unificando la exención general en el 30% y manteniendo el tratamiento especial vigente para las cesantías. Además, se incrementa del 10 al 20% la fracción de ingresos que el trabajador puede aportar voluntariamente a los fondos de pensiones, descontables para la determinación de sus impuestos y de la retención en la fuente. Otro beneficio que contiene el proyecto en relación con este mismo sector, es la exclusión del impuesto, de las llamadas primas de localización y vivienda, a propuesta presentada por el Gobierno Nacional a través de su Ministro de Hacienda.

Sector agropecuario

Vale destacar el gran avance que contiene el proyecto en relación con el presentado por el Gobierno, frente a los beneficios al sector agropecuario. En primer lugar, se concede un tratamiento preferencial a este sector en materia de renta presuntiva, además de que los porcentajes generales originalmente propuestos del 7% sobre patrimonio líquido y 2% sobre patrimonio bruto fueron reducidos al 5% y al 1,5% respectivamente.

De la misma manera, la lista de bienes y servicios no gravados con el IVA fue incrementada con varios rubros vinculados específicamente con el sector agropecuario, lo cual debe proveer un alivio en los costos para esta importante área de la economía.

Otras medidas

Durante el trámite se modificaron varias de las propuestas originales del Gobierno, principalmente para facilitar el cumplimiento de las obligaciones a los contribuyentes y a garantizar la equidad en el trato frente al Estado. En esta línea, se redujo el porcentaje de retención del impuesto sobre las ventas, se nivela la tasa de interés a cargo y a favor de los contribuyentes, se reduce el término para la devolución de los impuestos, se elimina el anticipo del IVA y la factura de compra, y se unifica el formulario para la consignación de las retenciones en la fuente.

En materia sustantiva hay importantes avances, como el mantenimiento del sistema leasing para las pequeñas y medianas industrias, la ampliación de los márgenes de error en la estimación del valor comercial de los bienes raíces y el mantenimiento de la tarifa general del impuesto de renta a los niveles actuales.

Pliego de modificaciones

El pliego de modificaciones que se acompaña a este informe contiene algunas aclaraciones y correcciones sobre hechos detectados en la revisión del articulado que generan inconsistencias, confusiones o defectos técnicos, así como algunos artículos propuestos por el Gobierno y por los señores parlamentarios después de aprobado el proyecto en primer debate.

En la primera categoría, es decir la destinada a corregir los errores técnicos, está el artículo 16, donde inadvertidamente se omitió el literal f) del ordinal 1o.) destinado a mantener la tarifa del 20% para los vehículos camperos con transmisión en cuatro ruedas, teniendo en cuenta la importancia que tienen estos elementos en el trabajo del campo.

Las correcciones de los artículos 13, 20, 33, 36, 87, 129, 174, 178, 212 y 248 están destinadas a hacer precisiones que en nada alteran el contenido de las mencionadas disposiciones.

Otros artículos, como el 19 y el artículo nuevo final recogen algunas inquietudes del Ministerio de Salud para darle transparencia tributaria al régimen de seguridad social previsto en la Ley 100 de 1993.

El artículo 49 busca armonizar el sistema de devoluciones con el de compensaciones, que deben ir en idéntica dirección, pero que fueron aprobados con redacciones diferentes. Otros artículos como el 72, 79, 80, 101 y 159 están dedicados a armonizar el articulado enmendando incongruencias detectadas dentro del mismo.

Dentro de las adiciones propuestas se destaca la inclusión de beneficios para las universidades, como la liberación de los aportes al SENA y el descuento especial por las donaciones realizadas a su favor, para estimular el acceso a la educación superior de los estudiantes de familias de menores ingresos.

El artículo nuevo que modifica el 253 del Estatuto Tributario en materia de reforestación pretende la conservación de las zonas boscosas atendiendo peticiones de Planeación Nacional y del Ministerio del Medio Ambiente a través de

algunos parlamentarios. El artículo sobre recompensas se considera indispensable para evitar que por efectos del mecanismo de la retención en la fuente sea necesario romper la reserva que debe mantenerse en materia de informaciones confidenciales a los organismos del Estado.

Finalmente, vale la pena mencionar la facultad otorgada al Presidente de la República, a solicitud del Gobierno, para que con la asesoría de una comisión formada por senadores y representantes de las Comisiones Terceras, revise las normas en materia de ajustes integrales por inflación, proponiendo si es necesario, la eliminación total o parcial de este sistema, para los fines del impuesto sobre la renta, atendiendo reiteradas solicitudes de varios gremios.

Saneamientos

Finalmente, el proyecto contiene varias propuestas de saneamientos, destinadas a permitir a los contribuyentes que se pongan al día en sus obligaciones tanto sustanciales como formales, ante el hecho evidente de que la Administración Tributaria iniciará una campaña decidida para combatir la evasión y el contrabando.

Dentro de este capítulo hay disposiciones destinadas a ofrecer ciertas garantías a los contribuyentes que han venido cumpliendo de manera adecuada sus obligaciones y otras que pretenden descongestionar la administración y los tribunales de lo contencioso mediante un proceso para zanjar voluntariamente las discusiones pendientes.

La propuesta de permitir un saneamiento de activos fue desechada ante la dificultad para garantizar que ese mecanismo no va a ser utilizado para la legalización de bienes procedentes de negocios ilícitos, lo cual iría en contravía con la lucha frontal que está librando el país en contra de esas prácticas.

Impuestos Territoriales

El proyecto de racionalización tributaria sometido a consideración del Congreso de la República por el Gobierno Nacional incluye seis capítulos (VII al XII) acordados como urgentes con los Gobernadores y a través de los cuales se pretende racionalizar algunos aspectos sustanciales del régimen tributario de los impuestos al consumo de cervezas y sifones; licores, vinos, aperitivos y similares; cigarrillos y tabaco elaborado, así como del impuesto de registro. De igual manera se introducen algunas disposiciones que permiten mejorar el control de estos impuestos por los departamentos, todo con el fin de mejorar la eficiencia del régimen tributario departamental, y desde luego, coadyuvar a la superación de la crisis fiscal que afrontan estas entidades territoriales.

Las bondades de las disposiciones aprobadas en comisiones podemos sintetizarlas de la siguiente forma:

- Impuesto al consumo de cervezas y sifones

El impuesto se mantiene como nacional cedido a los departamentos, pero a su administración incluido el proceso de determinación oficial, será realizada directamente por las autoridades

departamentales, se exceptúa la discusión que surja por liquidaciones oficiales, la cual se hará ante la DIAN.

De otro lado se precisa la definición de la base gravable del impuesto y se extiende el gravamen a las mezclas y refajos, dándoles a estos últimos un tratamiento tarifario diferencial (más bajo).

- Impuesto al consumo de licores, vinos, aperitivos y similares

El gravamen a estos productos se establece en proporción a su graduación alcoholimétrica, estableciéndoseles mayores tarifas a aquellos productos de mayor contenido alcohólico.

Con este esquema se pretenden eliminar los problemas ocasionados por la imposición del régimen tarifario teniendo en cuenta la denominación del producto, lo cual venía generando graves problemas a los departamentos sobre todo por la competencia desleal que le hacían los aperitivos alcohólicos a los aguardientes en razón a que los primeros tenían tarifas de 5% los nacionales y 10% los extranjeros mientras que los segundos tenían tarifas del 35%.

La base gravable se modifica para la mayoría de los productos, en razón a que ya no se utilizaría la base para el aguardiente establecida por el DANE sino el precio al detallista de los mismos.

- Impuesto al consumo de cigarrillos y tabaco elaborado

Las comisiones, consultando las mismas razones que dieron origen a las facultades otorgadas al Gobierno Nacional en la Ley 101 de 1994 tomadas como fundamento para el origen al Decreto 1280 de 1994, declarado inexequible por la Honorable Corte Constitucional, han acordado rebajar la tarifa del impuesto a un 55%, manteniendo el 5% para el deporte hasta el año de 1997. A partir de 1998 entra en vigencia el impuesto del 10% establecido por la Ley del deporte. Las comisiones han desecharido el mecanismo del Fondo Tabacalero de compensación tributaria, por las dificultades que tuvo su operación.

Para los tres impuestos anteriores se establece que la tributación neta de los productos extranjeros no podrá ser inferior al promedio de la tributación de los productos nacionales. Lo anterior para evitar, en parte, que fenómenos como la subfacturación, termine afectando las finanzas departamentales.

Así mismo se unifica el período gravable de los impuestos en un mes.

Para todos los productos extranjeros que generan impoconsumos, el impuesto se declara y paga en el momento que se introducen al país.

- Impuesto de Registro

El hecho generador de este impuesto se extiende a los actos, contratos o negocios jurídicos que, de conformidad con la ley deban inscribirse en las Cámaras de Comercio.

Para evitar problemas de evasión, se establece la obligación a las oficinas de registro y a las Cámaras de Comercio de recaudar el impuesto y declararlo y pagarla mensualmente a los departamentos y al Distrito Capital.

Principales modificaciones al proyecto

Este informe contiene igualmente un anexo que muestra las diferencias sumarias entre el proyecto presentado por el Gobierno y el que se pone a consideración del Congreso de la República para su estudio en las sesiones plenarias.

Conclusión

Fundados en las consideraciones que anteceden, atentamente solicitamos dar segundo debate al Proyecto de ley referido, con las modificaciones que aparecen en el pliego que se acompaña.

Atentamente,

Ponentes Cámara: *Evelio Ramírez Martínez, Ingrid Betancurt Pulecio, Fernando Tello Dorronsoro, Nelson Amaya Correa, Gabriel Zapata Correa, Jorge Eliécer Anaya Hernández.*

Senadores Ponentes: *Víctor Renán Barco López, Juan Manuel López Cabrales.*

Comisión Tercera Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes, Comisión Tercera Constitucional Permanente del Senado de la República (Asuntos Económicos).

Santafé de Bogotá, D. C., Diez y siete (17) de noviembre de mil novecientos noventa y cinco (1995).

En la fecha se recibió en esta Secretaría, la ponencia para segundo debate en Cámara y Senado del Proyecto de ley número 026 Cámara 1995, 158 Senado 1995, "por la cual se expiden normas sobre Racionalización Tributaria y se dictan otras disposiciones", en 8 folios, con pliego de modificaciones en 7 folios.

El Secretario General,

Herman Ramírez Rosales.

PLIEGO DE MODIFICACIONES

Al Proyecto de ley número 026 de 1995 Cámara, 158 de 1995 Senado, aprobado en Primer Debate en las Comisiones Terceras Conjuntas "por la cual se expiden normas sobre Racionalización Tributaria y se dictan otras disposiciones", presentado por los ponentes.

Artículo 13. En el primer inciso debe reemplazarse la expresión "Adicionanese los numerales 17 y 18" por la expresión "Adicionanese los numerales 14, 15, 16, 17 y 18"

La frase final del numeral 11) que dice "seguros y reaseguros, que no estén sometidos al impuesto sobre las ventas." debe ser reemplazada por la siguiente: "seguros y reaseguros y los planes de salud del sistema general de seguridad social en salud expedidos por las entidades autorizadas legalmente por la Superintendencia Nacional de Salud, que no estén sometidos al impuesto sobre las ventas"

Artículo 16. Adicionar el Ordinal 10. de este artículo, con el siguiente literal:

"f). Los vehículos de las partidas 87.03.21.00.19, 87.03.22.00.19, 87.03.23.00.19, 87.03.24.00.19, 87.03.31.00.19, 87.03.32.00.19 y 87.03.33.00.19, distintos de los taxis y de los

comprendidos en los incisos tercero y cuarto de este artículo."

En los cuatro primeros incisos donde se encuentren las expresiones "automotores" o "vehículos automotores" deben ser reemplazadas por la expresión "vehículos automóviles".

Artículo 19. En el inciso segundo a continuación de la expresión ". destinadas al transporte internacional de mercancías" se debe incorporar la expresión "y aquellos que se contraten por el Fondo de Solidaridad y Garantía creado por la Ley 100 de 1993".

Artículo 20. La expresión "Adicionase el artículo 481 con el siguiente literal: " debe ser reemplazada por la expresión "Adicionarse el artículo 481 con los siguientes literales:"

En el literal d) se debe cambiar la expresión "preservativos" por la expresión "condones".

Artículo 33. Reemplazar la expresión "formulario único" por la expresión "el mismo formulario"

Artículo 36. En el último inciso se debe reemplazar la expresión "contemplados en los literales b), y c) del artículo 652" por la expresión "contemplados en el artículo 652"

Artículo 49. Sustitúyese el texto del Parágrafo de este artículo, por el siguiente:

"Parágrafo. Cuando se trate de responsables del impuesto sobre las ventas, la devolución de saldos a favor originados en la declaración del impuesto sobre las ventas, sólo podrá ser solicitada por aquellos responsables de los bienes y servicios de que trata el artículo 481, y por aquellos que hayan sido objeto de retención.

Tendrán derecho a la devolución del impuesto sobre las ventas pagado en la adquisición de materiales de construcción para vivienda de interés social, las entidades cuyos planes estén debidamente aprobados por el INURBE, o por quien este organismo delegue. También tendrán derecho a la devolución aquí prevista, las cooperativas, organizaciones no gubernamentales y otras entidades sin ánimo de lucro, que realicen planes de autoconstrucción, previamente aprobados por el INURBE o su delegado.

Están exentas del impuesto sobre las ventas, y en consecuencia dan lugar a devolución, las ventas de materiales destinados a autoconstrucción, que realicen las cooperativas, organizaciones no gubernamentales y otras entidades sin ánimo de lucro mencionadas en el inciso anterior, siempre que se efectúen a personas naturales, y que el valor individual no exceda del equivalente a un salario mínimo mensual, en los términos y con el cumplimiento de los requisitos que señale el reglamento.

Está exento del impuesto sobre las ventas, con derecho a devolución, el alambre de púas".

Artículo 72. Adicionarse el inciso segundo de este artículo con la siguiente frase:

"El mismo funcionario podrá autorizar, cuando las circunstancias técnicas del contribuyente así lo ameriten, el uso parcial del sistema de inventarios periódicos".

Artículo 79. Adiciónase el primer inciso de este artículo con la siguiente frase:

“Cuando se trate de contratos a precio fijo, se tomará como fecha de enajenación la de la promesa de venta, cuando fuere anterior a la fecha de la respectiva escritura de compraventa”.

Artículo 80. Suprímase del primer inciso de este artículo la frase “...que tengan el carácter de activos fijos...”.

Adiciónase este artículo con el siguiente Parágrafo:

Parágrafo. En el caso de los bienes raíces que tengan el carácter de activos móviles, el ajuste al valor comercial de que trata este artículo sólo será aplicable al costo fiscal de los terrenos”.

Artículo 87. Aclarase que el artículo adicionado al Estatuto Tributario es el número 249. Aclarase el segundo inciso en el sentido de que se trata de “..cuatro (4) salarios mínimos mensuales vigentes”.

Adiciónase este artículo con el siguiente parágrafo:

Parágrafo. Durante los años gravables de 1996 y 1997, los contribuyentes del impuesto sobre la renta, podrán descontar del impuesto sobre la renta y complementarios a su cargo, el setenta por ciento (70%) de las donaciones que hayan efectuado, en los términos y dentro del límite señalado en este artículo”.

Artículo 101. Sustitúyese el texto de este artículo por el siguiente:

“Para los fines de este artículo, la reinversión de utilidades dentro del país se podrá realizar en la empresa generadora de la utilidad o en otras empresas constituidas o que se constituyan en Colombia. La reinversión de utilidades deberá reflejarse en el correspondiente incremento neto del patrimonio poseído en el país.”

Artículo 129. Sustitúyese la expresión “Para efectos del artículo 507 del Estatuto Tributario”, por la expresión “para los efectos previstos en este artículo”.

Artículo 159. Suprímase los incisos primero y tercero de este artículo y sustitúyese el texto del segundo inciso por el siguiente:

Con base en el informe previsto en el artículo 149 de esta ley, las comisiones analizarán el cumplimiento de metas, las metas del año siguiente e informarán a las plenarias, que aprobarán o rechazarán, con posibilidad de solicitar moción de censura para el Ministro y responsabilidad política para el Director de la Dian.

Artículo 174. La expresión “Las inconsistencias a que se refieren los literales a), b), y d) del artículo 580”, debe ser reemplazada por el siguiente texto *Las inconsistencias a que se refieren los literales a), b), y d) del artículo 580 y el artículo 650-1.*

Artículo 178. En el inciso segundo, reemplazar la frase “El monto obligatorio de los aportes que haga el trabajador” por la frase “el monto obligatorio de los aportes que haga el trabajador o el empleador”.

En el inciso tercero reemplazar la expresión “no harán parte de la base para aplicar la retención

en la fuente por salarios” por la expresión “no harán parte de la base para aplicar la retención en la fuente”.

En el cuarto inciso reemplazar la expresión “que se hayan efectuado” por la expresión “que se efectúen”.

Artículo 182. Adicionar este artículo con los siguientes incisos:

“Las universidades privadas, aprobadas por el Instituto Colombiano para el Fomento de la Educación Superior, ICFES, que sean entidades sin ánimo de lucro, no están obligadas a efectuar aportes para el Servicio Nacional de Aprendizaje, SENA.

Con los recursos liberados, deberán constituir un fondo patrimonial, cuyos rendimientos se destinen exclusivamente a financiar las matrículas de estudiantes de bajos ingresos, cuyos padres demuestren que no tienen ingresos superiores a cuatro salarios mínimos mensuales, y a proyectos de educación, ciencia y tecnología”.

Artículo 212. Sustitúyese el texto del inciso segundo de este artículo, por el siguiente:

“El Distrito Capital de Santafé de Bogotá es titular del impuesto que se genere, por concepto del consumo de cigarrillos y tabaco elaborado, de procedencia extranjera, en el ámbito de su jurisdicción, de conformidad con el artículo primero de la Ley 19 de 1970”

Artículo 248. Elimínanse de las derogatorias las menciones a los artículos 42 del Estatuto Tributario y parágrafo del artículo 135 de la Ley 100 de 1993.

Artículo Nuevo. Adiciónase el Estatuto Tributario con el siguiente artículo:

Artículo 47-1. Donaciones para Campañas Políticas. Las sumas que las personas naturales reciban de terceros, sean éstos personas naturales o jurídicas, destinados en forma exclusiva a la financiación de las campañas políticas para las elecciones populares previstas en la Constitución Nacional, no constituyen renta ni ganancia ocasional para el beneficiario, siempre y cuando no impliquen lucro personal y se demuestre que han sido utilizadas en las actividades aquí mencionadas”.

Artículo Nuevo. Adiciónase el artículo 369 del Estatuto Tributario con el siguiente Parágrafo Transitorio:

“Parágrafo Transitorio. Las empresas beneficiadas con las exenciones de que trata el artículo 211 del Estatuto Tributario, no están sujetas a retención en la fuente sobre los ingresos que dan origen a las rentas objeto de dichas exenciones, durante el término de su vigencia”.

Artículo Nuevo. El artículo 253 del Estatuto Tributario quedará así:

Artículo 253. Por Reforestación. Los contribuyentes del impuesto sobre la renta obligados a presentar declaración de renta dentro del país, que establezcan nuevos cultivos de árboles de las especies y en las áreas de reforestación, tienen derecho a descontar del monto del impuesto sobre la renta, hasta el 20% de la inversión certificada por las Corporaciones Autónomas Regionales o la

Autoridad ambiental competente, siempre que no exceda del veinte por ciento (20%) del impuesto básico de renta determinado por el respectivo año o período gravable.

Parágrafo. El Certificado de Incentivo Forestal (CIF), creado por la Ley 139 de 1994, también podrá ser utilizado para compensar los costos económicos directos e indirectos en que incurra un propietario por mantener dentro de su predio ecosistemas naturales boscosos poco o nada intervenidos, como reconocimiento a los beneficios ambientales y sociales derivados de éstos.

El Gobierno Nacional reglamentará este Incentivo, cuyo manejo estará a cargo de las Corporaciones Autónomas Regionales y Finagro, según lo establece la citada ley.

Un ecosistema poco o nada intervenido es aquel que mantien sus funciones ecológicas y paisajísticas.

Artículo Nuevo. Sustitúyese el artículo 706 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:

Artículo 706. Suspensión del Término. El término para notificar el requerimiento especial se suspenderá:

Cuando se practique inspección tributaria de oficio, por el término de tres meses contados a partir de la notificación del auto que la decrete.

Cuando se practique inspección tributaria a solicitud del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, mientras dure la inspección.

También se suspenderá el término para la notificación del requerimiento especial, durante el mes siguiente a la notificación del emplazamiento para corregir”.

Artículo Nuevo. El artículo 42 del Estatuto Tributario quedará así:

Artículo 42. Recompensas. No constituye renta ni ganancia ocasional para los beneficiarios del pago, toda retribución en dinero, recibida de organismos estatales, como recompensa por el suministro de datos e informaciones especiales a las secciones de inteligencia de los organismos de seguridad del Estado, sobre ubicación de antisociales o conocimiento de sus actividades delictivas, en un lugar determinado”.

Artículo Nuevo. “Vigencia. Las nuevas normas que regulan los impuestos al consumo de cervezas, sifones y refajos; de licores, vinos, aperitivos y similares; y de cigarrillos y tabaco elaborado, así como el impuesto de registro de que trata el Capítulo XII, comenzarán a regir tres meses después de que entre en vigencia la presente ley. A partir de este término también entrarán a regir las derogatorias contempladas por esta ley en relación con los impuestos mencionados”.

Artículo Nuevo. “El Gobierno Nacional no podrá presentar al estudio del Congreso un nuevo proyecto de racionalización o de reforma tributaria, antes de demostrarle a las comisiones terceras del Congreso que se ha disminuido en por lo menos un treinta por ciento (30%) la evasión fiscal. De este porcentaje, por lo menos la mitad deberá provenir de ampliación de la base tributaria”.

Artículo Nuevo. Adiciónase el Estatuto Tributario con el siguiente artículo:

"Artículo 47-2. Las primas de localización y vivienda, pactadas hasta el 31 de julio de 1995, no constituyen renta ni ganancia ocasional para sus beneficiarios."

Artículo Nuevo. "Facúltase al Presidente de la República, para que dentro del término de seis meses contados a partir de la vigencia de la presente ley, revise el sistema de ajustes integrales por inflación. En desarrollo de esta facultad, el gobierno podrá eliminar total o parcialmente dicho sistema, para los fines del impuesto sobre la renta y complementarios.

Parágrafo. Para expedir las normas que se deriven del ejercicio de esta facultad, el gobierno contará con la asesoría de dos Senadores y tres Representantes designados por las respectivas mesas directivas de las comisiones terceras".

Artículo Nuevo. Los recursos del Fondo de Solidaridad y Garantía estarán exentos de toda clase de impuestos, tasas y contribuciones del orden nacional.

Estarán exentas del impuesto de timbre nacional las entidades administradoras del Sistema General de Seguridad Social en Salud, en lo relacionado con los regímenes contributivo y subsidiado y los planes de salud de que trata la Ley 100 de 1993.

PRINCIPALES MODIFICACIONES PROYECTO DE REFORMA TRIBUTARIA

A. Impuesto de Renta

1. *Renta y Complementarios.* Se reduce del 37 al 35%.

2. *Renta Presuntiva.* Se reduce del 7 al 5% sobre el patrimonio líquido y del 2 al 1,5% sobre el patrimonio bruto. Se excluye hasta por un valor de cien millones el valor de la vivienda o habitación del contribuyente. Se excluye el sector agropecuario y pesquero sobre el patrimonio bruto.

3. *Rentas de trabajo.* Se limita al 30% el factor prestacional tanto para salario integral, como tradicional. Adicionalmente las cesantías quedan exentas bajo el sistema actual.

4. *Pensión voluntaria.* Se eleva del 10 al 20% la proporción de los salarios que se pueden destinar a pensiones voluntarias, valor que se considerará exento de retención en la fuente y del impuesto de renta.

5. *Nuevos Contribuyentes.* Se reduce de 10 a 3 años la exención tributaria para las empresas mixtas dedicadas a telecomunicaciones.

6. Se eliminó artículo que pretendía de manera indirecta volver a la doble tributación, ya que no se aceptaba como deducible las expensas necesarias para ingresos no constitutivos de renta y ganancia ocasional.

7. No se aceptó que las tablas de impuesto se actualizaran con las metas de inflación, ya que éstas normalmente son menores que la inflación pasada, lo cual aumentaría la base gravable.

8. Si el valor de la enajenación de los bienes raíces es inferior en más de un 50% al valor

comercial, la Dian podrá tomar el valor comercial para efectos de impuestos (antes el 75%). El valor correspondiente a la diferencia entre el costo fiscal ajustado y el valor comercial no generará renta por diferencia patrimonial, ni occasionará sanciones ni requerimientos, no producirá efectos para la determinación del impuesto predial, ni para la tasación de los honorarios de los notarios.

B. Leasing

Se pretendía eliminar el sistema actual mediante el cual el valor total de las cuotas de leasing se lleva al gasto.

Para empresas con patrimonio hasta de cinco mil millones de pesos pueden seguir utilizando el sistema actual de leasing.

El descuento del impuesto a las ventas sólamente podrá ser tomado por el arrendatario del contrato de leasing.

Se excluyen de este tratamiento los contratos de leasing internacional de helicópteros y aerodinos de servicio público y de fumigación al cual se refiere el Decreto-ley 2816 de 1991.

C. Impuesto a las Venta

1. Se elevó la tarifa general del 14 al 16%
2. No se aceptó el anticipo del IVA del 2%

3. Se redujo del 100 al 50% la retención del IVA en las compras y se excluyó dicha retención entre grandes contribuyentes.

4. No se aceptó gravar con IVA el leasing, las comisiones de sociedades fiduciarias, el reaseguro, las comisiones de bolsa, el servicio de arrendamiento de salones y eventos para conferencias y ferias, la publicidad, la intermediación por concepto de colocación de títulos de capitalización, los servicios de vigilancia. Continúa vigente el Decreto 2816 de 1991 que exonera de IVA el leasing internacional de aviación.

5. Se eliminó la factura de compra

6. El descuento del IVA en activos fijos opera sobre el total de éstos incluidos los repuestos y accesorios.

7. Se establece en un solo formulario la retención en la fuente y la retención del IVA.

8. No se aceptó cambiar la periodicidad de pago del IVA de bimestral a mensual.

9. Se exonera a las compañías de financiamiento comercial de expedir facturas. El gobierno queda autorizado para excluir otros sectores de este requisito.

10. IVA de vehículos.

Proyecto original

Hasta 1.300 c.c. 20%.
Entre 1.300 y US\$35.000 45%.

Mayores a US\$35.000 65%

Camperos con tracción en
4 ruedas 20%

11. Se adicionan como bienes excluidos de IVA:

Leche en polvo
Grasas y aceites comestibles
preservativos
Toallas higiénicas
Dispositivos anticonceptivos
Jabón de uso personal
Jabón en barra para lavar

Texto aprobado en 1er. debate

Hasta 1.400 c.c. 20%.
Entre 1.300 y 1.800 c.c. 35%
Entre 1.800 y US\$35.000 45%
60%

2. Saneamiento de declaraciones.

3. Saneamiento de contribuyentes que han cumplido sus obligaciones.

4. Saneamiento de impugnaciones.

F. Impuestos cedidos a las entidades territoriales

Se solicitó a empresarios y gobernadores concertar los impuestos al consumo de cervezas, cigarrillos y licores, como requisito previo para involucrar dichos temas en la Reforma Tributaria.

EXPLICACION DEL ARTICULADO PROUESTO

Artículo 1. Recaudo y Control del Impuesto sobre las Ventas en la Enajenación de Aerodinos.

Esta norma define, en cabeza de la Aeronáutica Civil, el control del Impuesto sobre las Ventas que se causa en la enajenación de Aerodinos.

Artículo 2. Bienes que no causan el impuesto. Esta norma define como bienes excluidos del impuesto sobre las ventas la grasa de animales de las especies bovina, ovina o caprina, en bruto; los neumáticos para tractores e implementos agrícolas, las tablillas para fabricación de lápices, los depósitos de fundición, de hierro o de acero, de capacidad inferior o igual a 300 L, sin dispositivos, para el transporte de leche, los recipientes para el transporte y envasado del semen, utilizado en la inseminación artificial, los depósitos de aluminio de capacidad inferior o igual a 300 L, sin dispositivos, para el transporte de leche, los esparcidores y distribuidores de abonos, las máquinas para esquilar los sillones de ruedas y demás vehículos para inválidos, así como sus partes y accesorios; los lentes de contacto y los lentes para gafas; los artículos y aparatos de ortopedia, prótesis, incluidas las fajas y bandas médico-quirúrgicas y las muletas; las tablillas, férulas y demás artículos y aparatos para fracturas; los artículos y aparatos de prótesis; audífonos y demás aparatos que lleve la propia persona, o se le implanten para compensar un defecto o una incapacidad.

Se incluyen también como bienes que no causan el IVA, las minas para lápices y los termos para el transporte de semen de ganado bovino.

De esta manera, se logra excluir del impuesto una cantidad importante de materias primas que van a ser utilizadas a su vez en la producción de bienes cuya venta no causa, evitando así que el gravamen incida en el precio de venta de productos de primera necesidad.

En la ponencia, atendiendo una solicitud del Departamento Nacional de Planeación, se propone eliminar el tratamiento de exclusión del IVA para los siguientes bienes: las arenas naturales, el amianto (asbesto) y el DDT.

Artículo 3. Bienes que no causan el impuesto (corresponde al artículo 4o. del proyecto del Gobierno). Esta norma define como maquinaria agropecuaria excluida del IVA a los Motocultores.

Artículo 4. Bienes excluidos del Impuesto. Esta norma define como bienes excluidos del impuesto sobre las ventas los lápices de escribir y colorear, la creolina, las escobas, traperos y cepillos de uso doméstico, excluyendo los industriales y los equipos y elementos que se destinan a la construcción, instalación, montaje y operación de sistemas de control y monitoreo, necesarios para el cumplimiento de las disposiciones ambientales vigentes.

Artículo 5. Casas prefabricadas excluidas del Impuesto. Esta norma eleva de 1.300 UPAC a 2.300 UPAC, el valor de las casas prefabricadas que están excluidas del IVA.

Artículo 6. Importaciones que no causan impuesto. En la actualidad no genera IVA, la importación temporal u ordinaria de maquinaria pesada para las industrias básicas (minería, hidrocarburos, química pesada, siderurgia, metalurgia extractiva, generación y transmisión

de energía eléctrica, y obtención, purificación y conducción agua. Con este artículo se propone mantener la no causación para las importaciones temporales, gravando la importación ordinaria, lo que implica que el importador liquide un IVA al momento de importar la maquinaria pesada. Este IVA, sin embargo, no implica un encarecimiento de este tipo de importaciones, toda vez que el mismo podrá ser descontado del impuesto sobre la renta de la industria básica.

En la ponencia de la Cámara se modificó la propuesta gubernamental, estableciendo que no causa IVA la importación de maquinaria que no se produzca en el país y está destinada a la depuración o tratamiento de aguas residuales, siempre y cuando los bienes importados hagan parte de un programa que se apruebe por el Ministerio del Medio Ambiente.

La nueva redacción del artículo propone incluir como no sometida al IVA, la importación de equipo que no se produzca en el país y esté destinado a la depuración o tratamiento de emisiones atmosféricas o residuos sólidos, siempre y cuando, al igual que en el caso anterior, los bienes importados hagan parte de un programa que se apruebe por el Ministerio del Medio Ambiente. Igualmente se excluye del impuesto, la maquinaria y equipo destinada a reciclar y procesar basuras o desperdicios. Se aclara también, que el concepto de maquinaria pesada incluye los elementos complementarios o accesorios del equipo principal.

De otra parte, se propone que el IVA que gravará las importaciones de las industrias básicas, solamente empiece a aplicarse a partir del 1o. de julio de 1996, de tal suerte que las importaciones que se encuentran en curso, y que han de perfeccionarse en los primeros días, no sufran un tropiezo como resultado del cambio de régimen.

Artículo 7. Régimen Simplificado. Esta norma hace más sencillo el régimen simplificado para los pequeños responsables del IVA, ya que a través de la misma se elimina la declaración y pago del impuesto por parte de tales responsables.

Artículos 8, 9 y 10. Retención en la fuente en el Impuesto sobre las Ventas. A través de estas normas se crea la retención en la fuente en materia del IVA, con el ánimo de que los grandes contribuyentes retengan al momento de efectuar los pagos o abonos en cuenta, el IVA liquidado por sus proveedores.

Según la propuesta del Gobierno, cada vez que un agente retenedor adquiera un bien o servicio gravado con el IVA, retendría el 100% del IVA que le haya sido liquidado, para proceder a trasladarlo a la DIAN. De esta forma, quienes facturen ventas o servicios gravados a los retenedores, recibirán del retenedor un pago neto del IVA, en el cual el IVA ya habría sido trasladado a la administración tributaria.

Esta es una de las normas más importantes del proyecto en materia de control a la evasión. No obstante lo anterior, esta norma, que puede conducir a que muchos IVAs que en la actualidad se pierden en cabeza de pequeños y medianos

responsables, sean trasladados a las arcas del Estado, y que en tal sentido es defensable, también generaría en la mayoría casos saldos a favor de los contribuyentes, por excesos de retención, que se generaría ante el hecho de que la propuesta gubernamental, al establecer que la retención sea equivalente al 100% del impuesto a las ventas liquidado, implica suponer que los responsables sujetos a retención no tienen impuestos descontables o que su valor agregado es igual al 100%.

Establecer el porcentaje de retención en el 100% del IVA, tendría como resultado que los responsables que realicen operaciones con retenedores, tengan que solicitar permanentemente devoluciones para hacer efectivos los impuestos descontables, lo que generaría una situación de abierta inequidad entre responsables sometidos a retención y responsables sometidos.

En el siguiente ejemplo se aprecia el efecto de someter a una retención del 100% del IVA liquidado, a un contribuyente que tenga un valor agregado del 50% y realice sus operaciones comerciales con un retenedor, frente a un contribuyente al que no se le somete a retención:

	Sin Retención	Con Retención
Ingresos Gravados	100.0	100.0
Impuesto Liquidado	14.0	14.0
Costos y gastos		
gravados	50.0	50.0
Impuestos		
descontables	7.0	7.0
IVA a cargo		
del contribuyente	7.0	7.0
Menos retención	-0-	14.0
Saldo a cargo		
del contribuyente	7.0	-0-
Saldo a favor		
del contribuyente	-0-	7.0

Como puede apreciarse en el ejemplo, al establecer una retención del 100% del impuesto a las ventas liquidado, se generaría un saldo a favor del contribuyente por el monto de los impuestos descontables, que necesariamente implicaría la obtención de una devolución, si el contribuyente quiere quedar en igualdad de condiciones con aquellos que no estén sujetos a retención.

De aprobarse el proyecto como lo proponía el gobierno, el país correría el riesgo de convertir el impuesto al valor agregado en un impuesto a las ventas en cascada.

Dadas las anteriores consideraciones, se aprobó limitar al 50% el porcentaje de retención. Con un límite de esta naturaleza, se lograría que una norma que es excelente en su concepción de control a la evasión, no se convierta en una fuente de discriminación para todos los mediados y pequeños contribuyentes.

Adicionalmente, se facultó al Gobierno para establecer porcentajes de retención inferiores,

para aquellos sectores donde se detecte que la retención del 50% es muy alta.

Tanto en el Proyecto del Gobierno como en la ponencia para primer debate se propuso que sean agentes de retención los responsables del IVA que en el año inmediatamente anterior tuvieren un patrimonio bruto superior a ochocientos quince millones de pesos (\$ 815.000.000.00) o unos ingresos brutos superiores a dos mil diez millones de pesos (\$2.010.000.000.00). Así mismo se proponía que entre agentes de retención del IVA no se practique retención.

Fijar la obligación de efectuar retención o de no practicarla, con base en unos límites que solamente se conocen hasta cuando los contribuyentes han presentado su declaración de renta, va a generar toda suerte de conflictos. Basta imaginarse qué va a pasar en enero de 1996, para los contribuyentes que estén cercanos a los topes de patrimonio e ingresos, cuya contabilidad de cierre del año no se conocerá hasta los primeros días de febrero: practican retención?, se abstienen de hacerlo?

Comoquiera que la definición de los obligados a retener debe ser algo preciso, que no se preste a confusión, el artículo aprobado dispone que serán retenedores todos los responsables del IVA que se encuentren catalogados como grandes contribuyentes y los demás que mediante resolución señale la DIAN.

De esta forma, en cualquier momento del año, existir plena certeza de quién debe practicar retención del IVA y quién no, y de a quién se debe practicar retención del IVA y a quién no.

Artículo 11. Responsabilidad en los Servicios Financieros. Establece quienes son los responsables en la prestación de los servicios financieros gravados.

Artículo 12. Base Gravable en la venta de gasolina motor. A través de esta norma se fija como nueva base gravable para liquidar el impuesto sobre las ventas de la gasolina motor, el ingreso del productor. En la actualidad la base gravable está conformada por el precio final al público, descontada la contribución para la descentralización, el impuesto a la gasolina y los demás impuestos. La ponencia mantiene la propuesta del Gobierno.

Artículo 13. Servicios exceptuados del Impuesto sobre las Ventas. Los principales cambios que se introducen a la legislación vigente con este artículo son los siguientes:

Se gravan las comisiones de las sociedades fiduciarias que sean percibidas por conceptos distintos a la administración de los fondos comunes ordinarios.

Se exceptúan del IVA las comisiones por concepto de la colocación de títulos de capitalización y seguros y reaseguros, que no estén sujetos al impuesto sobre las ventas.

Se mantiene la exclusión existente para el servicio de publicidad, y los de radio, prensa, televisión y exhibición cinematográfica, excepto la televisión por suscripción.

Se excluyen del IVA los servicios de restaurante, cafetería y transporte, prestados por las Instituciones de Educación.

Se transcriben las exclusiones del IVA hoy vigentes para el sector agropecuario, en relación con los servicios de riego de terrenos dedicados a la explotación agrícola; el diseño de sistemas de riego, su instalación, construcción, operación, administración y conservación; la construcción de reservorios para la actividad agropecuaria; la preparación y limpieza de terrenos de siembra; el control de plagas, enfermedades y malezas, incluida la fumigación aérea y terrestre de sembradíos; el corte y la recolección mecanizada de productos agropecuarios; el desmote de algodón, la trilla y el secamiento de productos agrícolas; la selección, clasificación y el empaque de productos agropecuarios sin procesamiento industrial; la asistencia técnica en el sector agropecuario; la captura, procesamiento y comercialización de productos pesqueros; el pesaje y el alquiler de corrales en ferias de ganado mayor y menor; la siembra; la construcción de drenajes para la agricultura; y la construcción de estanques para la piscicultura, los programas de sanidad animal y la perforación de pozos profundos para la extracción de agua.

Dentro de los servicios excluidos se incorporan también los servicios y comisiones directamente relacionados con negociaciones de productos de origen o destinación agropecuaria que se realicen a través de bolsas de productos legalmente constituidas.

Artículo 14. Tarifa general del Impuesto sobre las Ventas. Se eleva la tarifa general del IVA al 16%, pero con la condición a que los recaudos adicionales generados por los 2 puntos porcentuales en los que se incrementa la tarifa, deban estar destinados a financiar los programas prioritarios de inversión social del plan de desarrollo y en particular los aportes de la nación a: el Fondo de Solidaridad y Garantía, el Fondo de Compensación Educativa, el Fondo de Inversión Social, Programas de vivienda de interés social, urbana y rural, los programas de auxilios a ancianos indigentes (REVIVIR), los programas de reforma agraria, los programas de desarrollo rural integrado, programas de acueducto y alcantarillado del Fondo de Infraestructura Urbana, el Plan de Desarrollo Alternativo PLANTE, los subsidios al consumo de servicios públicos para los usuarios de estratos 1 y 2 de ingreso, los programas sociales de bienestar familiar, los programas de electrificación rural, y los programas especiales para las comunidades indígenas y negras, así como a las programas de saneamiento ambiental.

De otra parte, se prohíbe expresamente que estos recursos se destinen financiar gastos de funcionamiento, y para ejercer un control sobre la destinación de los mayores recursos, se propone crear una Comisión de Seguimiento y Control de la Inversión Social, que deberá rendir anualmente un informe a las comisiones terceras del Congreso de la República sobre la destinación dada a los mayores recaudos. Esta comisión estaría compuesta por tres representantes y dos senadores de cada una de las Comisiones Terceras de Cámara y Senado, dos representantes del Consejo Nacional Gremial, y dos representantes de

organizaciones no gubernamentales nombrados por el Gobierno.

Artículos 15 y 16. Impuesto a los automóviles, motos, aviones y barcos. Estos artículos, en los que se efectúan algunas modificaciones a la propuesta gubernamental y al régimen vigente, establecen el siguiente tratamiento para los vehículos, motos, aviones y barcos:

Se mantiene el gravamen a la tarifa general del IVA (16%) para los vehículos de tipo comercial (buses, taxis, camiones de más de 10.000 libras americanas) y para las motos fabricadas o ensambladas en el país con motor hasta de 185 c.c. A esta misma tarifa se gravan los motocarros de tres ruedas para el transporte de carga, que en la actualidad se gravan al 35%.

Quedan gravados a la tarifa del 20% los vehículos para el transporte de personas fabricados o ensamblados en el país, con motor hasta de 1.400 c.c. Los importados de esta misma categoría, se gravan a la tarifa del 35%, de tal suerte que se mantiene la protección vigente para la industria nacional en esta gama de vehículos.

Se someten a la tarifa del 20% los vehículos para el transporte de mercancías de peso inferior a 10.000 libras americanas. En la actualidad, los vehículos para el transporte de mercancías de menos de 5.000 libras americanas están sujetos a la tarifa del 35%. Con esta modificación, se reduce el impuesto aplicable a los vehículos de carga usados por la pequeña y mediana industria.

Dentro del criterio de proteger la producción nacional se gravan al 20% las motos fabricadas o ensambladas en el país, con motor de más de 185 c.c. y los barcos de recreo y deporte de producción nacional.

Se gravan a la tarifa del 35%:

Los vehículos automóviles para el transporte de personas, con motor superior a 1.400 c.c. y hasta de 1.800 c.c.

Los vehículos importados para el transporte de personas con motor hasta de 1.400 c.c.

Los chasis y las carrocerías destinados a los vehículos sujetos a la tarifa del 35%.

Las motocicletas importadas

Los barcos de recreo y deporte hasta de 30 pies, de fabricación extranjera.

Se eleva del 35% al 45%, la tasa para los demás vehículos cuyo precio sea inferior a US\$35.000, y se eleva del 45% al 60%, la tarifa aplicable a los vehículos cuyo precio sea superior a US\$35.000.

A continuación se presenta un cuadro que resume la tarifa propuesta para los vehículos de uso particular:

	Nacional	Importado
Motor de hasta 1.400 c.c.	20%	35%
Motor de 1.400 c.c.		
a 1.800 c.c.	35%	35%
Vehículos de menos de US\$35.000	45%	45%
Vehículos de más de US\$35.000	60%	60%

A continuación se presenta un cuadro que resume la tarifa propuesta para las motos:

	Nacional	Importado
Motor de hasta 185 c.c.	16%	35%
Motor de más de 185 c.c.	20%	35%

Artículo 17. Otros bienes sometidos a la Tarifa Diferencial del 35% o del 20%. En esta norma se señalan las bebidas alcohólicas que se someten a la tarifa del 35%. Se mantiene la propuesta gubernamental con una única modificación, consistente en que las bebidas fermentadas distintas de los vinos y los vermut, las mezclas de bebidas fermentadas, y las mezclas de bebidas fermentadas y bebidas no alcohólicas, de fabricación nacional o procedentes de los países miembros de la ALADI, se gravan a la tarifa general del IVA (16%).

También se grava a la tarifa general, las preparaciones alcohólicas compuestas del tipo de las utilizadas para elaboración de bebidas, de fabricación nacional o procedentes de los países miembros de la ALADI, con graduación inferior a 16 grados alcoholimétricos.

Los whiskys importados se gravan a la tarifa del 20%.

Artículo 18. Tarifa para la gasolina motor. Esta norma busca armonizar la tarifa del IVA para la gasolina motor, con la tarifa general del impuesto sobre las ventas (16%).

Artículo 19. Seguros tomados en el exterior. Se modifica la propuesta del Gobierno, que gravaba los seguros tomados en el exterior, y se sustituye por una reproducción de la legislación hoy vigente, con una única modificación, consistente en armonizar la redacción del artículo con la tarifa general del IVA, del 16%.

Artículo 20. Bienes que conservan la calidad de exentos. Teniendo en cuenta que a través del proyecto de ley se incrementa la tarifa del IVA al 16%, y con el fin de evitar que este aumento incida sobre la canasta familiar de los sectores de menores recursos, se exoneran del impuesto con derecho a devolución del IVA sobre los insumos gravados, una serie de artículos de consumo popular, a saber:

a) Cuadernos de tipo escolar e impresos contemplados en el artículo 478 del Estatuto Tributario.

b) Leche en polvo de la partida 04.02

c) Pañales

d) Grasas y aceites comestibles

e) Preservativos

f) Toallas higiénicas

g) Dispositivos anticonceptivos

h) Jabón de uso personal y jabón en barra para lavar

i) Servicios de exportación. Dado que la legislación vigente no considera exentos de IVA los servicios exportados, esta norma se constituye en un incentivo para la exportación de los mismos.

Artículo 21. Tratamiento del Impuesto sobre las Ventas Retenido. De acuerdo con la propuesta

original del Gobierno, los IVAs retenidos debían ser imputados en la declaración del período en el cual se haya efectuado la retención del IVA. Ahora bien, como quiera que el agente retenedor está obligado a aplicar la retención del impuesto sobre las ventas cuando efectúe el pago o abono en cuenta, y dado que este momento no siempre es conocido por el contribuyente sometido a retención, pues la definición de tal momento depende de la fecha en que el retenedor haya causado el pago o abono en cuenta, muchas retenciones serían rechazadas por la DIAN por haber sido imputadas a un período incorrecto. Por esta razón, el proyecto de ley modifica el artículo, permitiendo que el retenido aplique la retención en la declaración respectiva, o en una cualquiera de las dos siguientes, siguiendo el mismo procedimiento previsto en la legislación vigente por el artículo 496 del Estatuto Tributario para aplicar los impuestos descontables en el IVA. De esta forma, se le otorga un plazo lógico al contribuyente para que sea informado de que ha sido objeto de retención por concepto del Impuesto sobre las Ventas, y para que pueda aplicar la respectiva retención.

Artículo 22. Descuento del Impuesto sobre las Ventas Retenido. Se suprime el inciso primero de este artículo, en virtud del cual se pretendía conceder un doble descuento en el IVA, uno cuando el agente retenedor adquiere el bien o servicio sometido al impuesto, en cuyo caso procede el descuento de conformidad con el artículo 485 del Estatuto Tributario, y otro sobre el impuesto retenido. Al eliminar este inciso, queda claro que al adquirir el bien o servicio gravado, el responsable puede descontar el IVA que le ha sido trasladado.

Con el fin de aclarar los efectos fiscales de las retenciones del IVA que se practiquen a los responsables del régimen simplificado, se precisa que las mismas constituyen un mayor costo del bien o servicio para el agente retenedor, al punto que para el responsable del régimen simplificado que vende el bien o servicio, son un menor valor del ingreso. Es decir, con lo anterior se precisa que las retenciones practicadas a los responsables del régimen simplificado, no constituyen impuesto descontable en el IVA para el agente retenedor.

Artículo 23. Quienes pertenecen al Régimen Simplificado. Según la propuesta gubernamental, se convierte el régimen simplificado del impuesto a las ventas, que en la actualidad es opcional para los pequeños contribuyentes del IVA, en un régimen obligatorio para todos aquellos que cumplan con determinados requisitos.

Aceptar la propuesta original del Gobierno, implica un tratamiento inequitativo con todos aquellos pequeños contribuyentes a quienes se les practique retención del IVA, que por el hecho estar forzosamente clasificados en el régimen simplificado, que se caracteriza por no tener una declaración del IVA, perderán la oportunidad de aplicar los impuestos descontables y los valores retenidos.

La existencia de un régimen simplificado, más gravoso que el régimen común, está basada

en la decisión libre del pequeño contribuyente de optar por un régimen más costoso pero más simple, frente a la alternativa de liquidar su impuesto por el procedimiento ordinario, más justo y exacto, pero más complejo.

A diferencia de lo que ocurre en el impuesto de renta con los contribuyentes no declarantes, para quienes tal régimen normalmente conduce a menores impuestos que los que se generan con el procedimiento aplicable a los declarantes, en el IVA, el régimen simplificado puede conducir a mayores impuestos para aquellos contribuyentes a los que se les practique retención, pues ellos no tendrán posibilidad de liquidar el impuesto sobre su propio valor agregado y obtener una devolución de retención en la fuente practicada en exceso.

Las anteriores consideraciones han llevado a las Comisiones Terceras del Congreso de la República a modificar el artículo propuesto, manteniendo el régimen simplificado como un régimen optativo, de tal suerte que el pequeño comerciante que se sienta afectado por el mismo, tenga la posibilidad de trasladarse al régimen común.

Artículo 24. Impuesto sobre las Ventas como costo o gasto en renta. Se aprueba la propuesta gubernamental, según la cual, los responsables que se acojan al régimen simplificado podrán llevar los IVAs pagados en la adquisición de insumos, como un mayor costo o gasto en el impuesto sobre la renta. Lo anterior se hace necesario, toda vez que al haberse eliminado la declaración del IVA para estos responsables, ya no podrán descontar los IVA que paguen al adquirir insumos.

Artículo 25. Cambio de Régimen Común a Simplificado. Se acepta la propuesta gubernamental, relacionada con los requisitos exigidos para que un responsable del régimen común cambie al régimen simplificado.

Artículo 26. Cuenta Impuesto sobre las Ventas Retenido. Esta norma obliga a los responsables del IVA que sean retenedores del tributo, a registrar las retenciones causadas y sus traslados a la DIAN, en una cuenta especial dentro de la contabilidad del agente retenedor.

Artículo 27. Actuaciones exentas del Impuesto de Timbre. El proyecto original del Gobierno aclaró que no se causa impuesto de timbre sobre las órdenes de compra de bienes y servicios.

No obstante lo anterior, normalmente las órdenes de compra de bienes y servicios constituyen la aceptación de una oferta mercantil previamente formulada, luego si se desea excluir del gravamen a las órdenes de compra, es necesario precisar que también lo están las ofertas mercantiles que se acepten con ocasión de la emisión de la orden de compra, pues de lo contrario las órdenes de compra quedarían gravadas en forma indirecta.

Por esta razón, se establece en forma explícita, que tampoco se encuentran gravadas con el impuesto de timbre las ofertas mercantiles que se aceptan con ocasión de la expedición de la orden de compra.

Artículo 28. Clases de declaraciones. . A través de esta norma se pretendía crear una declaración mensual de retención en la fuente de IVA, adicional a la ya existente por concepto de los impuestos de renta y timbre, a la vez que se proponía crear un período fiscal mensual para una serie de responsables del IVA, que en la actualidad tienen período bimestral.

Teniendo en cuenta que la propuesta inicial implicaba hacer mucho más complejo el sistema tributario, multiplicando innecesariamente las cargas administrativas de los contribuyentes, se modifica tal propuesta en los siguientes términos:

- 1) Se mantiene el período bimestral para los responsables del IVA, y
- 2) Se incorpora dentro de la declaración de retenciones existente, la obligación relativa a la nueva retención del IVA que se propone en este proyecto de Ley.

De esta forma, se mantiene el mismo número de declaraciones que hoy existe, y se evita generar una carga administrativa adicional para los contribuyentes.

Finalmente, debe mencionarse que se elimina la facultad que solicitaba el Gobierno para poder establecer por Decreto el período fiscal de los contribuyentes, ya que por ser ésta una característica esencial del gravamen, su determinación debe reservarse a la Ley.

Artículo 29. Quiénes no están obligados a declarar. Se aprueba la propuesta gubernamental.

Artículo 30. Declaraciones Tributarias presentadas por los no obligados. A través de esta norma se señala expresamente que las declaraciones que presenten los no obligados a declarar no producen efecto legal alguno.

Artículo 31. Período fiscal en ventas. Dado que el proyecto de ley mantiene el período fiscal bimestral del IVA, se modifica la propuesta gubernamental y se reproducen los períodos bimestrales vigentes.

Artículo 32. Quiénes deben presentar Declaración de Ventas. A través de esta norma se elimina la declaración del IVA para los responsables del régimen simplificado, lo que conduce a simplificar la administración tributaria y el manejo del IVA por parte de los pequeños comerciantes.

Artículo 33. Obligación de declarar y pagar el Impuesto sobre las Ventas Retenido. Se propone precisar que la retención en la fuente por concepto del IVA, debe declararse en el mismo formulario que prescriba la DIAN para efectos de consignar las retenciones en la fuente por concepto de los impuestos de renta y timbre. De esta forma, se garantiza que no se creará una nueva declaración tributaria que haga más compleja la administración de los tributos.

Artículo 34. Expedición de certificados de retención. En este artículo se propone eliminar la factura de compra, que iría a generar gran complejidad administrativa para los retenedores del IVA, sustituyéndola por la obligación de emitir un certificado de retención en la fuente, de características similares a las del certificado que

en la actualidad se expide en materia de retención en la fuente por concepto de renta.

Artículo 35. Obligaciones del Agente Retenedor en el Impuesto sobre las Ventas. Se armoniza este artículo con el artículo 34, sustituyendo la obligación de expedir factura de compra, por la expedición de un certificado de retención en la fuente de IVA.

Artículo 36. Libro Fiscal de Registro de Operaciones. A través de este artículo se establece la obligación de que los responsables que se acojan al régimen simplificado, lleven un libro fiscal de registro de operaciones diarias, en el cual anoten las operaciones realizadas.

Artículo 37. Factura o Documento Equivalente. Se armoniza este artículo con la propuesta del artículo 36, eliminando las menciones dentro del texto a la factura de compra.

Artículo 38. Casos en los cuales no se requiere la expedición de factura. Esta norma establece que no se requerirá de la expedición de factura en las operaciones de los bancos, corporaciones financieras, corporaciones de ahorro y vivienda y las compañías de financiamiento comercial. Frente a la propuesta gubernamental, se establece que tampoco existirá obligación de expedir factura en las ventas efectuadas por los responsables del IVA del régimen simplificado, y cuando se trate de la enajenación de productos agropecuarios por parte de personas naturales, cuando la cuantía de la operación sea inferior a dos millones de pesos (\$2.000.000).

Artículo 39. Sanciones para las empresas que elaboran facturas sin requisitos. Se establecen las sanciones para las empresas que elaboran facturas sin el cumplimiento de requisitos.

Artículo 40. Requisitos de la factura de venta. La propuesta gubernamental establecía los requisitos que debe contener la factura de venta. En lo referente a su denominación como factura de venta, nombre o razón social y NIT, número consecutivo, nombre o razón social del impresor de la factura, el artículo dispone que deben estar impresos previamente, a través de medios litográficos, tipográficos o de técnicas industriales de carácter similar y que tales requisitos son aplicables cuando el contribuyente utilice facturación por computador.

Con esta redacción se estaba desconociendo la posibilidad de utilizar las modernas técnicas de computación, las cuales permiten un control mayor en las operaciones que realizan las empresas. Este problema que se había generado con la Ley 49 de 1990, fue corregido por la Ley 174 de 1994, en virtud de la cual se aceptó que la impresión por computador es un método técnicamente aceptado. Por estos motivos se mantienen los criterios de dicha ley, aceptando la impresión de las facturas a través del computador.

Se modifica el literal c) del artículo 50 del proyecto del Gobierno, con el fin de que la identificación del adquirente sólo sea exigible cuando éste solicite la discriminación del IVA, por tratarse de un responsable con derecho a descuento.

Se adiciona una exigencia consiste en identificar la calidad de agente retenedor del impuesto sobre las ventas, cuando se presente tal circunstancia.

Artículo 41. Obligaciones de las empresas que elaboren facturas. Este artículo establece las obligaciones de las empresas tipográficas que elaboran facturas. En el numeral 3o. de la ponencia para primer debate, se les exige a tales empresas, que requieran a quien ordena imprimir las facturas, para que exhiba la última factura a él expedida por la prestación de este servicio, en donde conste el primer y último número consecutivo de las facturas elaboradas.

Comoquiera que esta exigencia es imposible de cumplir para la mayoría de contribuyentes, toda vez que en la actualidad no cuentan con tal factura, porque la misma, con tales especificaciones, no existía en el pasado se elimina este requisito.

Artículo 42. Plazo para empezar a aplicar el sistema de facturación. Se propone ampliar del 1º de enero al 1º de julio de 1996, el plazo para que los contribuyentes empiecen a aplicar los requisitos que sobre facturación exige el proyecto de ley. De esta forma, las empresas tendrán un tiempo razonable para aplicar el nuevo sistema de facturación.

Artículo 43. Compensación con saldos a favor. Con el fin de evitar que el IVA genere efectos sobre la vivienda de interés social se dispone que las entidades que hubieren pagado impuesto sobre las ventas en la adquisición de materiales de construcción para vivienda de interés social cuyos planes estén debidamente aprobados por el INURBE o por quien este delegue, tengan derecho a compensar el impuesto pagado con sus saldos a cargo por concepto de impuestos. Igual compensación se otorgará a las cooperativas, Organizaciones no Gubernamentales y otras entidades sin ánimo de lucro, que realicen planes de autoconstrucción debidamente aprobados por el INURBE.

Se exoneran del impuesto sobre las ventas con derecho compensación, las ventas de materiales para autoconstrucción, que realicen las cooperativas, organizaciones no gubernamentales y otras entidades sin ánimo de lucro, siempre que se efectúen a personas naturales y que el valor individual no exceda del equivalente a un salario mínimo mensual.

Se dispone que el alambre de púas está exento del IVA, con derecho a compensación.

Artículo 44. Sanción por expedir facturas sin requisitos. Se aprueba el artículo propuesto por el Gobierno.

Artículo 45. Constancia de la no expedición de facturas o expedición sin el lleno de los requisitos. Se aprueba el artículo propuesto por el Gobierno.

Artículo 46. Reducción de las sanciones por libros de contabilidad. Se aprueba el artículo propuesto por el Gobierno.

Artículo 47. Sanción de clausura del establecimiento. Se aprueba el artículo propuesto por el Gobierno.

Artículo 48. Devolución del Impuesto a las Ventas Retenido. El artículo propuesto por el Gobierno establecía que los contribuyentes sometidos a retención en la fuente por Impuesto a las Ventas, que presenten saldo a su favor como resultado de las retenciones aplicadas, solamente podrán solicitar su devolución si durante tres períodos consecutivos subsiste el saldo a favor.

Con esta norma se establece que la devolución de saldos a favor en el IVA, generados por excesos en la retención, demora como mínimo un período de seis meses, pues se requiere que transcurran tres períodos consecutivos de saldos a favor para poder presentar una solicitud de devolución.

Considerando que los saldos a favor de los contribuyentes deben poder ser recuperadas tan pronto como se haya presentado la declaración tributaria en la cual se liquida el saldo a favor del contribuyente, se modifica el artículo en tal sentido.

Artículo 49. Devolución de saldos a favor. Al haberse eliminado el anticipo del IVA se adecua la redacción del artículo en tal sentido. Con el fin de evitar que el IVA genere efectos sobre la vivienda de interés social y sobre los programas de autoconstrucción de vivienda de las clases de menores recursos, se propone que las entidades que hubieren pagado impuesto sobre las ventas en la adquisición de materiales de construcción para vivienda de interés social y para autoconstrucción tengan derecho a la devolución del impuesto pagado en la forma que señale el reglamento.

Con el fin de aclarar que las devoluciones de los pagos en exceso o de lo no debido que efectúan los contribuyentes, proceden en relación con los tributos administrados por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, tanto por concepto de obligaciones tributarias como aduaneras, se incorpora un inciso en tal sentido.

De igual manera se dispone que el alambre de púas está exento del impuesto sobre las ventas, con derecho a devolución.

Artículo 50. Impuesto sobre las ventas en la importación de maquinaria pesada para industrias básicas. Se modifica la ponencia para primer debate, estableciendo que durante los plazos otorgados para pagar el IVA que se causa en la importación de maquinaria pesada para industrias básicas, el impuesto que se difiere se actualizar mensualmente por el PAAG (porcentaje de inflación usado para aplicar el sistema de ajustes por inflación). De esta forma, el gobierno mantendrá en pesos constantes el monto del impuesto que difieran las industrias básicas.

Se adiciona un párrafo con el propósito de aclarar que a la maquinaria que haya ingresado al país con anterioridad a la vigencia de la ley, con base en el Plan Vallejo, se le aplicarán las normas vigentes al momento de su introducción al territorio nacional.

Artículo 51. Vigencia de algunas exclusiones. Se acepta la propuesta del Gobierno.

Artículo 52 a 58. Contribuciones de las industrias extractivas. Se aprueba el artícululado propuesto por el Gobierno.

Artículo 59. Base gravable y tarifas. Se adiciona este artículo con un inciso en el cual se

establece que el 26,5% del impuesto global a la gasolina será distribuido exclusivamente a la Nación, para cubrir parcialmente transferencias a los municipios. Este porcentaje equivale a la contribución para la descentralización establecida en el artículo 46 de la Ley 6^a de 1992.

Artículo 60. Entidades contribuyentes. Se establece que las sociedades de economía mixta dedicadas a la prestación de servicios de telecomunicaciones, que al momento de expedición de la ley tienen un régimen tributario distinto, conservarán dicho régimen durante un período de transición de tres años, de acuerdo con las siguientes proporciones:

Para 1996	100% exento
Para 1997	70% exento
Para 1998	40% exento
Para 1999 y siguientes	0% exento.

También se establece un sistema para amortizar las pérdidas sufridas por estas entidades.

Artículo 61. Renta de los consorcios y uniones temporales. Se establece que los consorcios y uniones temporales no son contribuyentes del impuesto sobre la renta. Los miembros del consorcio o de la unión temporal, deberán declarar la parte proporcional de sus ingresos en forma independiente.

Artículo 62. Fondos de inversión de capital extranjero. Se mantiene la propuesta del Gobierno y de la ponencia para primer debate, pero se efectúa una precisión de carácter técnico, tendiente a clarificar en qué casos los dividendos percibidos por un fondo de capital extranjero se someten a tributación en cabeza del respectivo Fondo. Para tal efecto, el texto propuesto establece que se graven los dividendos en cabeza del Fondo, en los mismos casos en que se gravarían de ser percibidos por contribuyentes residentes en el país. Así las cosas, la legislación aplicable a los extranjeros es idéntica a la aplicable a los residentes en el país.

Artículo 63. Contribuyentes del régimen tributario especial. De acuerdo con el artículo propuesto por el Gobierno, para que las personas jurídicas sin ánimo de lucro sean consideradas como contribuyentes del régimen especial, se exigía que el objeto social y los recursos estén dedicados en forma exclusiva a las actividades allí señaladas y que a las mismas tenga acceso la comunidad.

De igual manera se circunscribía el objeto social de la entidad a la realización de actividades de salud, educación formal, cultura, deporte aficionado, investigación científica o tecnológica o a programas de desarrollo social.

La forma como estaba redactado el artículo podía conducir a interpretaciones restrictivas, en virtud de las cuales se gravaría a una entidad sin ánimo de lucro, por el simple hecho de que sus estatutos contemplen la posibilidad de adquirir y enajenar bienes inmuebles o colocar sus excedentes en el mercado financiero hasta tanto éstos sean susceptibles de ser invertidos en el objeto social de la entidad. No debe olvidarse

que el ánimo de lucro no puede implicar que la entidad se abstenga de realizar las operaciones comerciales y financieras necesarias para el cumplimiento de su objeto social en materia de salud, educación formal, cultura, etc.

Igualmente la exigencia de que a la actividad desarrollada por la persona jurídica sin ánimo de lucro tenga acceso la comunidad, puede ser interpretada también restrictivamente, puesto que en el caso de las clínicas, los colegios privados, fundaciones que tienen fines específicos, etc., no se puede afirmar en un sentido amplio que a las mismas tenga acceso la comunidad.

El objeto social que da derecho al tratamiento preferencial de la entidad sin ánimo de lucro, no incluye actividades de gran importancia para el desarrollo y protección de la comunidad, como es el caso de las entidades sin ánimo de lucro que se dedican a la ecología y la protección ambiental.

De acuerdo con las consideraciones expuestas, se modificó el artículo propuesto por el Gobierno para dar cumplimiento a los objetivos anteriores.

Se agregó un párrafo en virtud del cual se dispone que las entidades cooperativas a las cuales se refiere el numeral 4º del artículo no están sujetas a retención en la fuente.

Artículo 64. Entidades que no son contribuyentes. Se propone incluir dentro de las entidades que no son contribuyentes a las Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible, las asociaciones de departamentos, las federaciones de municipios, y los resguardos y cabildos indígenas. Igualmente se considera como no contribuyente, la propiedad colectiva de las comunidades negras, conforme a la Ley 70 de 1993.

Artículo 65. Otras entidades que no son contribuyentes. Teniendo en cuenta el carácter social que desarrollan los hospitales, se propone incluirlos dentro de las entidades que no son contribuyentes, siempre y cuando estén organizados como personas jurídicas sin ánimo de lucro. De igual manera se incluyen los partidos o movimientos políticos aprobados por el Consejo Nacional Electoral, así como los movimientos, asociaciones y congregaciones religiosas, siempre y cuando tales entidades sean personas jurídicas sin ánimo de lucro. Dentro de la categoría de no contribuyentes se incluyen las instituciones de educación superior aprobadas por el ICFES, que sean entidades sin ánimo de lucro y las personas jurídicas sin ánimo de lucro que realicen actividades de salud, cuando se sujeten a los condicionamientos previstos en la norma.

Artículo 66. Ingresos de fuente nacional. Se mantiene la propuesta del Gobierno, con una sola modificación, consistente en utilizar la expresión "provenientes" en lugar de "derivados". Con esta variación se quiere precisar que los ingresos de fuente nacional corresponden no a los que se derivan de la explotación de bienes materiales e inmateriales dentro del país y a la prestación de servicios en el territorio nacional, sino exclusivamente a los que provienen de tal explotación.

Artículo 67. Utilidad en la enajenación de acciones. Se acepta la propuesta del Gobierno.

Artículo 68. Capitalizaciones no gravadas.

Aclara que la capitalización de las reservas provenientes de ganancias o rentas exentas, o de ingresos no constitutivos de renta ni de ganancia ocasional, o del sistema de ajustes integrales por inflación, así como su reparto en acciones liberadas es un ingreso no constitutivo de renta ni de ganancia ocasional para los respectivos socios o accionistas.

Artículo 69. Componente inflacionario de los rendimientos financieros. Se aprueba el artículo propuesto por el Gobierno.

Artículo 70. Artículo Nuevo. Indemnizaciones por destrucción o renovación de cultivos y por control de plagas. En la actualidad las indemnizaciones y compensaciones que se reciben por erradicación de cultivos, no son un ingreso constitutivo de renta ni de ganancia ocasional para el beneficiario, siempre y cuando formen parte de programas encaminados a proteger la producción agrícola nacional y tales pagos se efectúen con recursos de origen público. Se propone incluir dentro de este tratamiento preferencial, la renovación de cultivos y el control de plagas.

Artículo 71. Dividendos y participaciones no gravados. La Ley 6^a de 1992 concedió un descuento en el impuesto sobre la renta a las personas jurídicas que adquieren o nacionalizan activos fijos, con el propósito de fomentar la inversión de bienes de capital y de evitar el impuesto en cascada que se generaba al gravar con el IVA la adquisición de bienes de capital, sin que fuera posible el descuento de este gravamen en el propio impuesto sobre las ventas. La concesión de este descuento implica, que su valor no deba transferirse como un ingreso gravado al socio o accionista cuando la sociedad distribuye dividendos o participaciones, pues de ser así se haría nugatorio el beneficio concedido por La Ley 6^a de 1992.

Sin embargo, la Ley 6^a de 1992 no involucró dicho descuento dentro del impuesto de renta que se toma en cuenta para calcular la denominada fórmula de los 7/3.

Para subsanar esta omisión, y con el fin de que el descuento no se trasladara al socio o accionista como un ingreso gravado, eliminando así el objetivo de fomento a la inversión establecido por la Ley 6^a de 1992, el Gobierno expidió el artículo 20 del Decreto reglamentario 1372 de 1992, precisando que para efectos contables y tributarios, el impuesto sobre las ventas que deba ser tratado como descuento en el impuesto sobre la renta, no hará parte de los activos y se contabilizará como un anticipo del impuesto sobre la renta.

A través de este reglamento, el Gobierno le otorgó al descuento del IVA por la adquisición de activos fijos, la naturaleza de un anticipo del impuesto sobre la renta, es decir, lo convirtió en un modo de extinguir la obligación tributaria, al igual que lo es la retención en la fuente.

Ahora bien, para que el descuento del IVA por la adquisición de activos fijos pueda ser

contabilizado, contable y tributariamente, como un anticipo, es indispensable que el impuesto de renta del período al cual va a ser aplicado, se calcule sin involucrar el mencionado descuento, pues de lo contrario se produciría un doble beneficio.

En la presente oportunidad se busca que esta decisión reglamentaria sea aclarada definitivamente a través de un texto legal, para lo cual se aclara el numeral 1º del artículo 49 del Estatuto Tributario, en el sentido de que el impuesto de renta que se toma en cuenta para calcular los dividendos o participaciones que se distribuyen a los socios o accionistas con el carácter de no gravados, no involucre los descuentos tributarios por CERT, por adquisición de activos fijos, y en general ningún descuento tributario, como por ejemplo, los impuestos pagados en el exterior y por reforestación.

De igual manera, se adecuan los valores que se toman en cuenta para calcular los dividendos y participaciones no gravados, para hacerlos compatibles con la nueva tarifa del 35%.

Artículo 72. Métodos de valoración de inventarios. Se adiciona el artículo propuesto por el Gobierno con un párrafo transitorio, en virtud del cual se conceden facultades al Gobierno para otorgar plazos adicionales para poner en práctica los sistemas de control de inventarios permanentes o continuos previstos en el artículo 2º de la Ley 174 de 1994.

Igualmente se adicionará el artículo con un inciso en el que se precise, de manera expresa, que el método "Retail" de determinación del costo de ventas, es aceptado por la DIAN.

De esta forma, se le da respuesta a los diferentes gremios que han solicitado que se apruebe su uso, y en especial a los grandes almacenes de ventas al detallista, para los cuales es imposible aplicar un sistema de inventarios permanentes.

Artículo 73. Utilidad en la enajenación de inmuebles. De conformidad con la propuesta del Gobierno, se pretendía que los contribuyentes que vendan bienes que hayan sido adquiridos a través de contratos de leasing, tengan una definición de costo fiscal que no incluya el autoavalúo.

Dicha propuesta, que supuestamente pretende igualar el tratamiento tributario de los usuarios de leasing al otorgado a los usuarios de crédito, establece en materia de la utilización del autoavalúo, un tratamiento inequitativo, ya que con este artículo se impide su utilización por parte de los usuarios del leasing.

Para evitar este tratamiento discriminatorio se modifica el artículo, con el fin de precisar que el tratamiento propuesto por el Gobierno se refiere exclusivamente a los usuarios del leasing que conservan la posibilidad de deducir la totalidad de los cánones de arrendamiento, de conformidad con el numeral 1º del artículo 127-1 del Estatuto Tributario. Los demás usuarios del leasing podrán tomar el autoavalúo como costo fiscal.

Artículo 74. Ajuste de bienes raíces, acciones y... Se aprueba el artículo propuesto por el Gobierno.

Artículo 75. Costo de los bienes incorporales formados. Se aprueba el artículo propuesto por el Gobierno.

Artículo 76. Componente inflacionario que no constituye costo. Se aprueba el artículo propuesto por el Gobierno.

Artículo 77. Costos por pagos a favor de vinculados. Se aprueba el artículo propuesto por el Gobierno.

Artículo 78. Determinación de la renta bruta en la enajenación de activos. Se aprueba el artículo propuesto por el Gobierno.

Artículo 79. Valor de enajenación de los bienes raíces. Esta norma le da facultades al Administrador de Impuestos para fijar, a través de un peritazgo, el valor comercial de enajenación de los bienes raíces.

En relación con la misma, se propone que para poder fijar el valor comercial de los predios, exista una diferencia con los precios consignados en las escrituras, de por lo menos un 50% para los años 1996 y 1997, y de un 40% a partir de 1998, y que el precio fijado por la DIAN sea igual al valor comercial determinado en los peritazgos, menos los porcentajes de margen de error del 50 ó 40%, según el año de que se trate.

Así mismo se deja establecido expresamente, que el valor comercial establecido en la forma señalada, producirá efectos en la fijación del avalúo catastral, para efectos de la determinación del impuesto predial.

Se establece una obligación para las autoridades catastrales, consistente en la actualización de los catastros dentro de períodos máximos de tres años.

Artículo 80. Saneamiento de bienes raíces. Con el fin de propiciar una actualización de los valores fiscales de los inmuebles, este artículo mantiene la propuesta gubernamental de permitir que los contribuyentes que posean bienes raíces a 31 de diciembre de 1995, puedan elevar en la declaración de renta del año gravable 1995 su costo fiscal hasta su valor comercial, de tal suerte que al momento de enajenar tales bienes puedan tomar el valor comercial declarado, como costo para determinar la renta gravable. La norma contempla que el incremento de costo fiscal, no ocasiona ningún tipo de sanción, ni tiene efectos en la determinación del impuesto predial, ni en la determinación de otros impuestos, tasas o contribuciones, distintos del impuesto sobre la renta.

Adicionalmente, el artículo establece que las utilidades comerciales que se obtengan al enajenar los bienes, objeto de reajuste a valor comercial, pueden ser distribuidas como un ingreso no constitutivo de renta ni de ganancia ocasional a los socios, accionistas, comuneros, fideicomitentes o beneficiarios, según sea la naturaleza del ente que haya enajenado el respectivo bien.

Si bien en las comisiones conjuntas se aprobó que la actualización a valores comerciales sólo fuera aplicable a los inmuebles que tengan el carácter de activos fijos, en esta ponencia se propone que las Plenarias modifiquen el texto aprobado, para permitir que los constructores

puedan actualizar el costo fiscal de los terrenos que posean a 31 de diciembre de 1995. Esta modificación, que ha sido acordada con el Gobierno, se hace necesaria para lograr el objetivo de sincerar fiscalmente los valores por los cuales se transan los inmuebles en el país.

Artículo 81. Contratos de Fiducia Mercantil. A través de este artículo se precisa el tratamiento tributario de los contratos de fiducia mercantil, estableciendo que los ingresos percibidos por un fideicomiso deben distribuirse a los beneficiarios, con el mismo concepto y condiciones tributarias que hubieran tenido tales ingresos de haber sido percibidos directamente por el beneficiario. De esta forma se logra que la fiducia sea totalmente transparente para efectos tributarios y no modifique la naturaleza tributaria de los negocios realizados a través de encargos fiduciarios.

El artículo aclara que en los fideicomisos en garantía, el beneficiario es siempre el constituyente del encargo fiduciario, a la vez que precisa que las responsabilidades tributarias de las fiduciarias están limitadas al cumplimiento de las obligaciones formales que les exige la ley, y que cuando las incumplan, serán solidariamente responsables con los beneficiarios de los fideicomisos, de las sanciones generadas por el incumplimiento de tales obligaciones formales.

Artículo 82. Titularización. Mantiene la propuesta gubernamental sobre el tratamiento tributario de los procesos de titularización.

Artículo 83. Requisito para la deducción de los salarios. A través de esta norma se mantiene la propuesta gubernamental, consistente en exigir que los empleadores estén a paz y salvo en relación con el pago de los aportes obligatorios previstos en la Ley de Seguridad Social (Ley 100 de 1993), para efectos de la procedencia de la deducción de salarios.

Artículo 84. Limitación a los costos y deducciones. Con esta norma se limitan los costos y gastos en el exterior, al 15% de la renta líquida del contribuyente. La norma hoy vigente sólo limita los gastos en el exterior, de modo que los pagos al exterior necesarios para la actividad económica en Colombia, que constituyan costo, en la actualidad no se limitan. Como quiera que existen muchos casos en los cuales es necesario incurrir en el exterior en erogaciones que han de convertirse en un costo amortizable o activable, y que limitar su deducción carecería de toda lógica, el texto aprobado por las Comisiones establece que la limitación propuesta no operará cuando se trate de:

- Los pagos o abonos en cuenta por adquisición de cualquier clase de bienes corporales.

- Los costos y gastos que se capitalizan para su amortización posterior de acuerdo con las normas de contabilidad generalmente aceptadas, o los que deban activarse de acuerdo con tales normas.

- Aquellos en que se incurra en cumplimiento de una obligación legal, tales como los servicios de certificación aduanera.

Artículo 85. Los pagos a la casa matriz son deducibles. En la actualidad, los pagos efectuados por filiales, sucursales, subsidiarias o agencias

en Colombia de sociedades extranjeras, por conceptos de administración o dirección, no son deducibles. Con este artículo se modifica la legislación vigente, permitiendo la deducibilidad de tales pagos, siempre que sobre los mismos se practiquen las retenciones en la fuente del impuesto sobre la renta y complementarios, que establecen las normas pertinentes.

Artículos 86 y 87. Deducción por donaciones y requisitos. Con estos artículos se permite la deducibilidad de las donaciones que se efectúen a entidades sin ánimo de lucro que se dediquen a la ecología y protección ambiental. De igual forma, se restablece la posibilidad de deducir las donaciones que se efectúen a favor de los partidos o movimientos políticos, aprobados por el Consejo Nacional Electoral.

De otra parte, en el artículo 87 se adiciona el Estatuto Tributario con un artículo nuevo, en el que se consagra un descuento tributario equivalente al 60% de las donaciones que se efectúen a Universidades Públicas o Privadas aprobadas por el ICFES, que constituyan Fondos Patrimoniales con destino a financiar las matrículas de estudiantes de bajos ingresos y a proyectos de educación, ciencia y tecnología. A este respecto, la ponencia para las Plenarias propone aumentar el descuento al 70%, de tal suerte que se dé un incentivo aún más atractivo a quienes realicen este tipo de donaciones. De esta forma, por cada 30 centavos que se donen a una Universidad, el contribuyente obtendría un descuento de 70 centavos.

Artículo 88. Contratos Leasing. La propuesta gubernamental pretendía darle a todos los usuarios del leasing, el mismo tratamiento que la legislación vigente le otorga a los usuarios del crédito. Esto significa, que el usuario de leasing registre en su contabilidad el costo del activo arrendado, al igual que un pasivo por igual cuantía. Ajuste por inflación el activo contabilizado, calculando las respectivas depreciaciones, y de cada canon de arrendamiento mensual, solamente deduzca la parte que corresponda a intereses. La parte del canon que corresponda a abono a capital, debe cargarse directamente contra el pasivo.

De haberse aceptado la propuesta original del Gobierno, para las pequeñas y medianas empresas, al modificarse la contabilización del leasing, se presentarían unos mayores impuestos, frente a la situación actual, que generarían un efecto de descapitalización de las mismas.

En la medida en que el leasing se registre como un gasto pleno de las empresas, se disminuyen las utilidades, lo que a su turno implica menores dividendos e impuestos, y por este hecho una mayor generación de caja, es decir, una mayor capitalización de recursos. En resumen, con la contabilización hoy vigente se les pide a los usuarios de leasing que castiguen sus estados de resultados, reteniendo utilidades, a cambio de un beneficio tributario temporal. Si la operación de leasing se registra como un crédito, se generan más utilidades, y por ende más dividendos e impuestos, con un efecto sobre la caja, que genera descapitalización.

Para evitar un efecto nocivo sobre la pequeña y mediana empresa, este artículo plantea un esquema que manteniendo las normas hoy vigentes para este tipo de empresa, evita que a través de operaciones de leasing se deduzca el costo de los activos fijos en una forma excesivamente acelerada. Para tal efecto, se plantea una regulación de los plazos de los contratos, y se permite que por un período de 10 años, las empresas con un patrimonio bruto inferior a cinco mil millones de pesos, que suscriban contratos de leasing que cumplan con los plazos mínimos planteados, mantengan la deducibilidad plena de los cánones de arrendamiento (60 meses para inmuebles, 36 meses para muebles y 24 meses para computadores).

En síntesis, esta norma plantea una fórmula mixta, que iguala el leasing a un crédito cuando se trata de contratos de corto plazo o de contratos de leaseback, o sea en aquellos contratos que preocupan al Gobierno, manteniendo el tratamiento vigente para los contratos de mediano y largo plazo, que sean utilizados por las pequeñas y medianas empresas..

En relación con las compañías de leasing, se plantea lo siguiente:

1. Se elimina la posibilidad de que estas empresas descuenten el IVA pagado en la adquisición de los bienes dados en leasing y se establece que tal descuento siempre debe ser trasladado a los arrendatarios.

2. Se establece la naturaleza monetaria de los activos dados en leasing, de tal suerte que para efectos contables y tributarios se eliminan los ajustes por inflación sobre tales bienes, en cabeza de las compañías de leasing. En este sentido, se recoge la posición que ya ha sido adoptada por vía administrativa por la Superintendencia Bancaria.

3. Se establece que el ingreso constitutivo de renta proveniente de los cánones de arrendamiento está formado por la parte de los mismos que corresponda a intereses o ingresos financieros, es decir, el canon menos la parte que se considera abono a capital. Con esta definición, se le pone punto final a la discusión sobre la forma, sistema y plazo de depreciación o amortización, contable y fiscal, de los bienes dados en leasing. De esta forma, las compañías de leasing al determinar el ingreso proveniente de los cánones, como la parte que corresponda a rendimiento financiero, implícitamente amortizarán los activos dados en leasing en los plazos de los contratos, al igual que lo hace cualquier otro intermediario financiero en relación con su cartera de crédito (Banco, CAV, etc.).

4. Como puede apreciarse, para efectos contables y tributarios, las compañías de leasing se igualan a cualquier otro establecimiento de crédito, al punto que el Gobierno, consciente de que éste es el camino correcto, se ha comprometido a aplicar a los ingresos por arrendamientos de tales compañías, el mismo tratamiento que en materia de retención en la fuente se aplica a los intereses percibidos por las demás entidades de crédito.

Finalmente se precisará de manera expresa, que los cambios en materia de leasing propuestos

en el artículo, no se aplican a los contratos de leasing internacional de helicópteros y aerodinos de servicio público y de fumigación.

Artículo 89. Leasing en proyectos de infraestructura. A través de este artículo se establece una excepción al artículo anterior, para los contratos de arrendamiento financiero celebrados a un plazo igual o superior a 15 años y que tengan por finalidad financiar equipos destinados a proyectos de infraestructura de los sectores transporte, energético, telecomunicaciones, agua potable y saneamiento básico.

Con esta norma se garantiza que los contratos de leasing que reúnan estas características, gozarán de plena deducibilidad en cabeza de los arrendatarios.

Artículo 90. Depreciación de bienes adquiridos en el año. Esta norma, que mantiene la propuesta gubernamental, establece que para efectos de calcular la depreciación de los bienes que se adquieran durante el año, la alícuota de depreciación se determina en proporción al número de meses o fracciones de mes en que las respectivas adquisiciones presten servicio.

Artículo 91. Término para la amortización de inversiones. Se mantiene la propuesta gubernamental sobre amortización de inversiones, precisando que cuando las inversiones realizadas en exploración de yacimientos petrolíferos, o de gas u otros productos naturales, resulten infructuosas, su monto podrá ser amortizado en el año en que se determine tal condición o en uno cualquiera de los siguientes años.

Artículo 92. Pérdidas en la enajenación de activos. A través de esta norma, que adopta la propuesta gubernamental, se establece que el valor de los ajustes efectuados sobre los activos fijos, que no hayan generado un ingreso gravable para el contribuyente, tales como los planteados con las actualizaciones a valor comercial de los bienes raíces, no pueden ser utilizados para generar pérdidas fiscales.

Artículos 93 y 94. Bases y porcentajes de renta presuntiva y exclusiones. A través de esta norma se establece que la renta presuntiva se determina como el mayor valor existente entre el 5% del patrimonio líquido y el 1.5% del patrimonio bruto.

Dada la crisis que afecta al sector agropecuario y pesquero, se establece que los activos destinados a tales sectores no estarán sujetos a la renta presuntiva sobre patrimonio bruto.

De otra parte, se consagra que los excesos de renta presuntiva sobre la renta líquida ordinaria podrán deducirse, ajustados por inflación, de la renta bruta determinada dentro de los cinco (5) años siguientes. En la actualidad, tales excesos se deducen a costos históricos y en un plazo de tan sólo 2 años.

Se establece que para la reducción de la renta presuntiva prevista en las normas vigentes, se tendrá en cuenta de manera preferencial la situación del sector agropecuario, y de los sectores económicos que hayan visto afectada su rentabilidad en forma significativa como resultado de políticas económicas del Gobierno, de

situaciones de crisis del mercado nacional o internacional, del contrabando, o de alteraciones del orden público. En estos casos, el Gobierno deberá, antes de finalizar el año gravable, determinar la exoneración o reducción de la renta presuntiva para el respectivo año gravable.

Finalmente, se excluye de renta presuntiva los primeros cien millones de pesos de la vivienda de habitación del contribuyente.

Artículo 95. Renta en explotación de programas de computador. Se mantiene la propuesta del Gobierno.

Artículo 96. Rentas de trabajo exentas. El artículo establece una exención del 30% sobre el valor total de los pagos recibidos por los trabajadores, independientemente de que se sujeten o no al régimen de salario integral. En la actualidad, los trabajadores que no están cobijados por el régimen de salario integral, no gozan de esta exención. La propuesta conduce entonces a dar un tratamiento equitativo a todo tipo de rentas de trabajo.

De otra parte, se mantiene el régimen vigente para las cesantías, lo que implica que los trabajadores que actualmente gozan de su exención, podrán continuar con tal beneficio.

Artículo 97. Exención para empresas de servicios públicos domiciliarios.

Artículo 98. Rentas exentas de loterías y licoreras. Este artículo establece que están exentas las rentas de las empresas industriales y comerciales del Estado y las sociedades de economía mixta, del orden departamental, municipal y distrital, que ejerzan los monopolios de suerte y azar y de licores y alcohol.

Artículo 100. Tarifa para las personas naturales nacionales y extranjeras residentes. La tabla de tarifas aplicable a la renta gravable de las personas naturales, está ajustada con la inflación entre octubre de 1994 y octubre de 1995, e incorpora la contribución especial, parte de gravar los ingresos anuales a partir de \$9.000.000 y establece una tarifa máxima del 35% para las personas que se encuentran en los rangos superiores.

Artículo 101. Tarifa especial para dividendos o participaciones recibidos por extranjeros no residentes o no domiciliados. Hace una interpretación con autoridad, para aclarar que para efectos de la reinversión de utilidades de los extranjeros se aplica tanto a la realizada en la misma empresa como en otra constituida en el país.

Artículo 102. Tarifas para inversionistas extranjeros en la explotación o producción de hidrocarburos. Con esta norma, que reduce gradualmente los impuestos de renta y remesas, de tal forma que se deja en igualdad de condiciones a los contribuyentes inversionistas extranjeros del sector de hidrocarburos, con el resto de inversionistas extranjeros. La ponencia mantiene la propuesta gubernamental.

Artículo 103. Descuento por CERT. Dada la elevación de la tarifa del impuesto sobre la renta al 35% para las sociedades, en este artículo se eleva al 35% el descuento por Certificados de

Reembolso Tributario -CERT.

Artículo 104. Descuento por impuesto sobre las ventas pagado en la adquisición de activos fijos. Se restringe el descuento del IVA por adquisición de activos fijos, al IVA generado por la adquisición de activos de capital que se capitalizan de acuerdo con las normas de contabilidad, para ser depreciados o amortizados.

De otra parte, la norma plantea que cuando no sea posible descontar la totalidad del IVA, el saldo podrá descontarse dentro de los ejercicios siguientes.

Finalmente se interpreta con autoridad que es procedente el descuento en el impuesto de renta del IVA pagado en la adquisición de vehículos cuando los mismos son activos fijos productores de renta y están sujetos a la tarifa general.

Artículo 105. Valor patrimonial de los bienes adquiridos por leasing. Se adopta la propuesta gubernamental, consistente en establecer que en los contratos de leasing, los bienes deben ser declarados por el arrendatario o usuario, como si se tratara de un crédito, pero se precisa que tal obligación no se aplica a los contratos de leasing de la pequeña y mediana empresa.

Artículo 106. Valor patrimonial de los títulos, bonos y seguros de vida. Señala de acuerdo con la propuesta del Gobierno el sistema para determinar el valor de los títulos, bonos y otros documentos que generan intereses y rendimientos financieros, dependiendo de si se cotizan o no en bolsa de valores.

Artículo 107. Valor patrimonial de los derechos fiduciarios. Conforme a la iniciativa presentada por el Gobierno, se fijan las reglas para determinar el valor de los derechos fiduciarios dependiendo de la titularidad de los mismos.

Artículo 108. Valor de las acciones, aportes y demás derechos en sociedades. La propuesta del Gobierno se mantiene para fijar el valor de las acciones y aportes por su costo fiscal ajustado por inflación. Cuando existan sistemas especiales de valoración dictados por organismos de control, se aplicarán éstos y su resultado será ajustado por inflación.

Artículo 109. Valor de los semovientes. La ponencia mantiene la propuesta del Gobierno, pero se precisa que los Fondos Ganaderos no están obligados a calcular ajustes integrales por inflación, sobre los semovientes que sirven de base para la estimación de la reserva para reposición de ganado.

Artículo 110. Valor patrimonial de los inmuebles. Modifica el sistema de declaración del valor de los inmuebles para señalar que los contribuyentes no obligados a hacer ajustes por inflación deben hacer anualmente los ajustes del costo fiscal de los mismos y no al momento de la venta.

Artículo 111. Valor de los bienes incorporales. Se mantiene la propuesta del Gobierno para determinar el valor de estos bienes de acuerdo con los costos de adquisición demostrado, menos las amortizaciones.

Artículo 112. *Deudas que constituyen patrimonio propio.* De acuerdo con la iniciativa gubernamental se consideran por excepción pasivos y no patrimonio propio los pagos pendientes que den lugar a costo o deducción por gastos financieros, incluida la diferencia en cambio, de que trata el artículo 124-1.

Artículo 113. *Tarifa del impuesto de ganancias ocasionales.* Acorde con la tarifa del impuesto sobre la renta se propone fijar en el 35% la tarifa sobre las ganancias ocasionales.

Artículo 114. *Exoneración del impuesto a las remesas.* Se mantiene la propuesta del Gobierno de diferir el impuesto de remesas si se reinvierten las utilidades y exonerar el mismo si se mantiene la reinversión por más de 5 años.

Artículo 115. *Requisitos para los giros al exterior.* Se dispone que las entidades encargadas de tramitar los giros o remesas al exterior exijan una certificación de revisor fiscal o contador público, en la cual conste el pago del impuesto de renta y de remesas, o las razones por las cuales dicho pago no es aplicable.

Artículo 116. *Contribuyentes obligados.* Acorde con la modificación adoptada para pasar de la categoría de no contribuyentes a contribuyentes de régimen especial, se mantienen por fuera de la obligación de no realizar los ajustes por inflación estos contribuyentes de régimen especial.

Artículo 117. *Ajuste de intangibles.* De acuerdo con la iniciativa del Gobierno, los intangibles y los cargos diferidos se ajustarán por las reglas de los activos fijos.

Artículo 118. *Autorización para no efectuar el ajuste.* Mantiene la propuesta del Gobierno para señalar los casos en que la DIAN autorice para no efectuar el ajuste de los activos por haber disminuido el valor del mismo.

Artículo 119. *Ajustes al patrimonio líquido.* Acorde con la propuesta del Gobierno no se considera disminución del patrimonio los préstamos a los socios o accionistas no sometidos a los ajustes, cuando los mismos son hechos por entidades sometidas al control de la superbankaria.

Artículo 120. *Excepciones al tratamiento especial.* Concuerda las nuevas categorías de sujetos de régimen especial del impuesto de renta, con la citación de los artículos correspondientes.

Artículo 121. *Normas aplicables en materia de retención en la fuente.* Se precisa que a todas las retenciones en la fuente les son aplicables las disposiciones contenidas en los libros Segundo y Quinto del Estatuto Tributario.

Artículo 122. *Agentes de retención.* De acuerdo con la iniciativa del Gobierno se lo autoriza para designar los responsables de retención en la fuente a quienes efectúen los pagos a nombre o por cuenta de terceros o como finanziadores de la respectiva operación.

Artículo 123. *Tabla de retención en la fuente.* Se incorporan las tablas de retención en la fuente para los asalariados, ya que por constituir impuesto deben ser fijadas por ley.

Artículo 124. *Disminución por financiación de vivienda o gastos de salud y educación.* Se

aclara con autoridad, que cuando se utiliza Procedimiento de Retención número dos, el valor deducible por concepto de intereses para préstamos de vivienda o por concepto de gastos de educación y salud, se tiene en cuenta tanto para calcular el porcentaje fijo de retención semestral, como para determinar la base sometida a retención.

Artículo 125. *Retención sobre dividendos y participaciones.* Se mantiene la propuesta del Gobierno, pero se armoniza la tarifa máxima de retención sobre dividendos y participaciones gravadas, al 35%, que es nueva tarifa del impuesto de renta para sociedades.

Artículo 126. *Tarifa sobre otras rentas.* Este artículo concuerda lo dispuesto por los artículos 245 con el artículo 391 respecto de las tarifas de renta y retención para los dividendos y participaciones percibidos por extranjeros no residentes ni domiciliados.

Artículo 127. *Tarifa para rentas de capital o de trabajo.* En armonía con la tarifa del 35% definidas para el impuesto de renta, se armonizan las tarifas de retención en la fuente que pasa del 30 al 35%.

Artículo 128. *Retención sobre transporte internacional.* Se mantiene la propuesta del Gobierno de efectuar a las compañías extranjeras de transporte aéreo o marítimo sin domicilio en el país, una retención en la fuente del 3% a título del impuesto de renta y del 1% como remesas, salvo que exista un tratado de doble tributación internacional con el país originario.

Artículo 129. *Registro nacional de exportadores.* Se dispone que para tener derecho a la devolución de sus saldos a favor, para los exportadores es válida su inscripción ante al Incomex, que incluso pudo haberse surtido antes de la vigencia de la ley.

Artículo 130. *Información para efecto de procesos coactivos.* Impone una sanción a las entidades y personas que no suministren información sobre bienes de propiedad de deudores del fisco. Esta sanción se puede reducir al 10 ó 20%, si la omisión es subsanada en el lapso establecido en el artículo 651 del E.T.

Artículo 131. *Sanción por improcedencia de las devoluciones.* Se modifica la normatividad existente, para precisar el término exacto para resolver el recurso, es de un año, so pena de que opere el silencio administrativo positivo.

Se adiciona un párrafo, destinado a precisar que en el evento de que exista fallo desfavorable por concepto de la sanción por devolución improcedente, y a su vez exista liquidación de revisión sobre el mismo tema, no es posible iniciar el proceso de cobro coactivo, hasta tanto se falle definitivamente el recurso o la demanda, según el caso, contra la liquidación de revisión.

Artículo 132. *Sanción por no enviar información.* Se adiciona la normatividad sobre la sanción por no informar para señalar que la misma no se aplicará cuando los errores se corrijan antes de que se formule pliego de cargos.

Artículo 133. *Información para fiscalización.* Modifica los topes a partir de los

cuales se debe enviar información a la DIAN sobre pagos que constituyan costo o deducción para elevarlos de \$ 320.000 a \$ 10.000.000 y las personas de las cuales se recibió ingresos para pasar de \$ 3.200.000 a \$ 10.000.000.

Artículo 134. *Término para notificar el requerimiento en ventas y retención en la fuente.* De conformidad con la legislación vigente, el término para proferir el requerimiento especial tanto en renta, como en ventas y retención en la fuente, es de dos años contados a partir de la fecha en que vence el plazo para presentar la correspondiente declaración.

Este artículo nuevo busca que los términos para notificar el requerimiento especial y para que queden en firme las declaraciones del impuesto sobre las ventas y de retención en la fuente, sean los mismos que corresponden a la declaración de renta.

Teniendo en cuenta que con la norma propuesta se extienden los plazos de que dispone la Administración para efectuar fiscalización en ventas y retención.

Artículo 135. *Término para practicar la liquidación oficial de revisión.* El término vigente para practicar liquidación de revisión, es de seis meses contados a partir de la fecha en que vence el término para dar respuesta al requerimiento especial. Este término se suspende hasta por un máximo de 3 meses cuando se practica inspección contable. Se acuerda modificar estas normas, para precisar que la suspensión del término opera por una sola vez. Cuando se practica inspección tributaria de oficio, el término se suspende por tres meses; cuando se practica inspección contable a solicitud del contribuyente, la suspensión opera por el término de duración de la inspección.

Se hace claridad en que el término máximo para notificar la liquidación de revisión es de cuatro años.

Artículo 136. *Revocatoria directa.* De acuerdo con la propuesta del Gobierno hay un plazo de un año para resolver las solicitudes de revocatoria directa, al cabo del cual opera el silencio administrativo positivo.

Artículo 137. *Inspección tributaria.* Se reglamenta la inspección tributaria como un medio de prueba dentro de la cual pueden recepcionarse diversas pruebas, entre ellas la inspección contable.

Artículo 138. *Inspección contable.* De acuerdo con la propuesta del Gobierno se reglamenta la inspección contable, como la verificación a los libros de contabilidad.

Artículo 139. *Imputación de pagos.* De acuerdo con la iniciativa gubernamental se dispone que para la contabilización de los mismos de acuerdo con las prioridades legales, no se requiere de acto administrativo y puede realizarse automáticamente cuando el contribuyente lo haga en forma diferente.

Artículo 140. *Término para efectuar la devolución.* Se mantiene la propuesta del Gobierno, se reduce en un mes el término adicional para devolver cuando la solicitud de devolución se haga dentro de los dos meses siguientes a la presentación de la declaración.

Artículo 141. Rechazo e inadmisión de las solicitudes de devolución o compensación. Acorde con el artículo propuesto por el Gobierno se reglamentan los diferentes casos en que procede el rechazo de forma definitiva o inadmitirse la devolución, según el caso.

Artículo 142. Investigación previa a la devolución o compensación. El término para devolver o compensar se puede suspender hasta por 90 días, cuando se produzca alguno de los hechos señalados en el artículo 857-1 del Estatuto Tributario. Uno de estos hechos es la existencia de un indicio de inexactitud a juicio del administrador de impuestos.

Con el fin de darle claridad a dicho procedimiento se propone que en dicho caso, se deje constancia escrita de las razones en que se fundamenta el indicio.

Artículo 143. Auto inadmisorio. Se mantiene la propuesta del Gobierno para incluir la compensación con el mismo trámite que la devolución.

Artículo 144. Devolución con presentación de garantía. De conformidad con la legislación vigente, cuando el contribuyente presente con la solicitud de devolución una garantía a favor de la Nación, otorgada por entidades bancarias o compañías de seguros, el término para efectuar la devolución es de cinco días.

El artículo dispone que el término para devolver se amplíe a 10 días y que al garante sólo se le cobren las sumas garantizadas, más las sanciones e intereses, cuando quede en firme en la vía gubernativa el acto administrativo que imponga la sanción o se haya agotado la vía contencioso-administrativa, si se acudió a ella, así el fallo sea con posterioridad a los dos años.

Artículo 145. Reconocimiento de participaciones. Se mantiene la propuesta del Gobierno de dar participaciones por las aprehensiones de mercancía para la fuerza pública, con destino a los fondos de retiro, gastos de bienestar o médica-asistenciales.

Artículo 146. Disposición de mercancías. Acorde con la iniciativa gubernamental se adopta un procedimiento para disponer de las mercancías del liquidado Fondo Rotatorio de la Aduana y aclarar sus cuentas.

Artículo 147. Plan de choque contra la evasión. Se establece la obligación de elaborar cada año un plan de fiscalización tributario y aduanero el cual fijará la meta de recaudo propuesta y debe seguir los criterios que se señalan en este proyecto de ley.

Artículo 148. Aprobación y seguimiento del Plan. El Plan Antievasión deberá ser presentado a la Comisión Mixta de Gestión Tributaria y Aduanera, para su concepto y seguimiento, hechos los ajustes el Ministro aprobará el Plan.

Artículo 149. Evaluación del plan. Como un mecanismo de control político del cumplimiento de la política antievasión el Ministro de Hacienda presentará ante las Comisiones Terceras del Congreso de la República su evaluación de la ejecución del plan de fiscalización tributario y aduanero acompañado del concepto evaluativo

de la Comisión Mixta de Gestión Tributaria y Aduanera.

Artículo 150. Criterios del plan anual antievasión en materia tributaria. Con el objeto de que la fiscalización no recaiga siempre sobre los mismos contribuyentes organizados, se establece que la acción de fiscalización esté orientada prioritariamente a programas masivos para controlar aquenes no facturan o no declaran y en segundo lugar la investigación de aquellos contribuyentes que evaden sus impuestos presentando inexactitud en sus declaraciones tributarias.

Artículo 151. Alcance del plan anual antievasión en materia tributaria. Se establecen los criterios para que el plan de fiscalización sea verdaderamente masivo y de impacto, se fija como objetivo alcanzar 120.000 investigaciones en 1986, 150.000 en 1987 y 200.000 en 1988 y en adelante será un número equivalente al 20% del número de contribuyentes declarantes.

Artículo 152. Criterios y alcance del plan anual antievasión en materia aduanera. En materia aduanera se dispone que se debe realizar un control directo a los sitios de venta de mercancías de contrabando y señala los criterios para la investigación, incluyendo el control económico y la investigación del contrabando.

Artículo 153. Comisión antievasión. Se reorganiza la Comisión Nacional Mixta de Gestión Tributaria y Aduanera de que trata el artículo 75 del Decreto 2117 de 1992, para formarla paritariamente entre el sector oficial y privado, el sector gobierno está representado por el Ministro de Hacienda y Crédito Público, el Director de Impuestos y Aduanas, el Subdirector de Fiscalización y el sector privado por tres representantes del Consejo Nacional Gremial.

Artículo 154. Financiación del plan. La viabilidad del plan de fiscalización tributario y aduanero se manifiesta en los recursos que se le asignen como una apropiación específica para ese objetivo en la ley de presupuesto, de no menos del 10% del monto del recaudo esperado. Con estos recursos se podrá dotar del recurso humano y material necesario para cumplir con el plan.

Artículo 155. Centro unificado de información económica. Con el objeto de tecnificar y especializar la selección de casos para la fiscalización, se dispone de la creación de una base de datos con toda la información que tiene la administración tributaria como declaraciones, cintas de grandes contribuyentes, información del sector financiero, notarías, etc.

El Centro entregará a las entidades territoriales los resultados de los cruces correspondientes.

Artículo 156. Acción conjunta. Se dispone que la lucha contra la evasión pueda ser adelantada conjuntamente entre las autoridades tributarias nacionales y las municipales o distritales y que puedan intercambiarse pruebas sin requisitos adicionales.

Artículo 157. Programas de capacitación. Se dispone que en la lucha contra la evasión la DIAN realizará una labor pedagógica en los establecimientos educativos para crear una cultura tributaria.

Artículo 158. Evasión del impuesto al valor agregado y de la retención en la fuente. Se crea la sanción de cárcel de uno a tres años para la evasión dolosa del IVA, o para la apropiación indebida de retenciones. Cuando se trate de personas jurídicas será responsable el representante legal o quien debe efectuar los pagos.

Artículo 159. Informes del Plan antievasión. La DIAN deberá presentar a las Comisiones Terceras del Congreso un informe semestral del Plan Antievasión, examinado el cual se determinará si hay responsabilidad política para el director de impuestos, si es negado, y posibilidad de censura para el Ministro de Hacienda.

Artículo 160. Apropiación presupuestal de los aportes al CIAT. Se mantiene la propuesta del Gobierno.

Artículo 161. Sanción por doble numeración. Se mantiene la propuesta del Gobierno.

Artículo 162. Correcciones a la declaración tributaria. El artículo original propuesto por el Gobierno disponía que el término para practicar liquidación de revisión se contara, no a partir de la fecha en que vence el plazo para declarar o en que se presenta la declaración extemporánea, sino a partir de la fecha de corrección de la declaración.

Uno de los avances más importantes del nuevo procedimiento tributario, fue el de impulsar los mecanismos de autocorrección de las declaraciones. De conformidad con la legislación vigente, el contribuyente que ha cometido un error en su declaración, corrige el error aumentando el impuesto y liquidando automáticamente los intereses y la sanción por corrección. Este proceso de autocorrección se ha convertido en un mecanismo eficaz para aumentar los recaudos del fisco de una manera rápida, sin que ello implique dilación de los términos. El estímulo a este proceso proviene en gran medida, de que el plazo para practicar liquidación de revisión se mantienen intactos.

Con la fórmula propuesta por el Gobierno, se podrían obstaculizar los mecanismos de autocorrección, pues el contribuyente preferirá esperar a que le sea modificada su declaración tributaria, antes que efectuar una corrección cuya consecuencia será la de ampliar los términos para que le sea practicada liquidación de revisión.

Ahora bien, con fin el evitar la elusión tributaria que se genera como consecuencia de la corrección de la declaración en el último día del plazo para incrementar anticipos, que se aplicarán en los períodos siguientes, sin que con ello se modifique el saldo a favor, se incluyó un párrafo en el cual se precisa que en el caso de correcciones que impliquen aumento de los anticipos para ser aplicados a las declaraciones de los ejercicios siguientes, se deberá seguir el procedimiento previsto en el artículo 589 del Estatuto Tributario, salvo que la corrección del anticipo se derive de una corrección que aumenta el impuesto por el respectivo ejercicio.

Artículo 163. Las entidades oficiales están exentas del pago del impuesto de timbre. Se mantiene la propuesta del Gobierno.

Artículo 164. Responsabilidad solidaria de los socios por los impuestos de la sociedad. A través de esta norma se deja claramente establecido, que la responsabilidad solidaria de los socios, copartícipes, asociados, cooperados y comuneros, sólo opera frente a los impuestos de la sociedad a prorrata de sus aportes en la misma y del tiempo durante el cual los hubieren poseído en el respectivo período gravable. Esta responsabilidad solidaria no involucra sanciones, intereses, ni ninguna clase de actualización que pretendiera cobrársela a la sociedad. Adicionalmente se reitera el principio ya consagrado en el artículo 795-1 del Estatuto Tributario, de qué responsabilidades solidarias no se aplican a las sociedades anónimas ni a sus asimiladas.

Artículo 165. Agentes de retención. Con esta norma se precisa que el impuesto de timbre que se cause en el exterior, será recaudado por los agentes consulares.

Artículo 166. Intereses a favor del contribuyente. Con el fin de hacer equitativo el tratamiento de los saldos a su favor que tienen los contribuyentes en la Administración de Impuestos, con el de las deudas que éstos tienen con dicha Administración, se propone que sobre los saldos a favor del contribuyente se causen intereses desde el tercer mes siguiente a la fecha de presentación de la declaración donde consta el saldo a favor cuando dicho saldo figura en una declaración tributaria, o a partir del mes siguiente a la fecha de presentación de la solicitud de devolución cuando el saldo a favor tiene origen en un pago en exceso que no figura en la declaración tributaria.

Artículo 167. Tasa de interés para devoluciones. Se establece que la tasa de interés que paga la Administración Tributaria, sea igual a la que cobra por concepto de deudas a su favor.

Artículo 168. Facultad para fijar trámites de devolución de impuestos. Uno de los objetivos de una moderna administración tributaria, es el de propender porque se cumplan oportuna y eficientemente las obligaciones a su cargo, entre las cuales se incluye la de devolver los saldos a favor de los contribuyentes, generados por el cúmulo de retenciones en la fuente que hoy existen en la legislación tributaria colombiana, a saber: retención en el impuesto sobre la renta, retención en el IVA y retención en el impuesto de timbre.

Para lograr los anteriores objetivos, se deja establecido a nivel de ley, que la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales debe devolver los saldos a favor de los contribuyentes de oficio, a partir del año gravable 1998.

Artículo 169. Doble tributación internacional. Los dividendos y participaciones recibidos por empresas nacionales sobre acciones o aportes que posean en sociedades extranjeras, son gravables en Colombia con impuesto sobre la renta, aún cuando correspondan a utilidades que tributaron en cabeza de la sociedad extranjera que los genera.

Esta situación debe ser corregida, ya que en el actual esquema de internacionalización de la economía, Colombia es uno de los países más

opcionados en Latinoamérica para ubicar la sede principal de empresas multinacionales de capital extranjero que tendrían filiales y sucursales en los países con los cuales se tienen suscritos convenios de integración.

Por esta razón se incorporará este artículo, en virtud del cual se establece un descuento tributario equivalente al resultado de multiplicar el monto de los dividendos o participaciones, por la tarifa del impuesto sobre la renta a la que se hayan sometido las utilidades que dieron origen a tales dividendos o participaciones. Cuando los dividendos hayan sido gravados, el descuento se incrementará en el monto de tal gravamen.

Artículo 170. Régimen especial de estabilidad tributaria. Se crea un régimen especial de estabilidad tributaria, en virtud del cual las personas jurídicas pueden firmar un contrato con el Estado cuya duración es de diez (10) años, de tal suerte que la tarifa del impuesto sobre la renta y complementarios de los contribuyentes que acojan al sistema será superior en dos puntos porcentuales a la tarifa general que rija en la fecha de suscripción del contrato.

Si en el lapso de duración del contrato se reduce la tarifa del impuesto sobre la renta y complementarios, la tarifa aplicable al contribuyente sujeto al régimen de estabilidad tributaria será igual a la nueva tarifa aumentada en los dos puntos porcentuales.

Cualquier tributo o contribución del orden nacional que se estableciera con posterioridad a la suscripción del contrato y durante la vigencia del mismo, así como cualquier incremento en las tarifas del impuesto sobre la renta y complementarios, no les será aplicable a los contribuyentes sometidos a este régimen especial.

Artículo 171. Descuento especial del impuesto a las ventas. Con esta norma se crea un descuento del IVA en la venta al consumidor final o usuario final de vehículos por la utilización de equipos de control ambiental que se encuentren incorporados al vehículo.

Artículo 172. Utilidad en venta de inmuebles a entidades públicas. Se adiciona el artículo 37 del Estatuto Tributario con un inciso, en el cual se precisa que la utilidad obtenida en la transferencia de inmuebles que sean activos fijos a personas jurídicas sin ánimo de lucro que por ley se encuentran obligadas a construir vivienda social, no constituye renta ni ganancia ocasional. Igual tratamiento se otorga a la utilidad generada en la venta de inmuebles a entidades públicas y/o mixtas, que tenga por finalidad proteger el medio ambiente.

Artículo 173. Representantes que deben cumplir deberes formales. Se modifica el literal c) del artículo 572 del Estatuto Tributario, con el fin de permitir que los gerentes, administradores, y en general los representantes legales, puedan delegar en funcionarios de la empresa el cumplimiento de los deberes formales tributarios, como por ejemplo, la firma y presentación de las declaraciones tributarias.

Para armonizar esta disposición con el artículo 602 del Estatuto Tributario, se modifica el numeral

5 para precisar que la declaración del impuesto sobre las ventas debe estar firmada por el obligado al cumplimiento del deber formal, que bien puede ser el funcionario delegado para el efecto.

Artículo 174. Corrección de inconsistencias en la declaración. Se permite corregir las inconsistencias de los literales a), b) y d) del artículo 580, utilizando el procedimiento previsto en el artículo 588 del Estatuto Tributario, lo cual significa, que en tales casos no es necesario pedir autorización a la Administración Tributaria, siendo suficiente presentar el correspondiente proyecto de corrección con la liquidación y pago de la sanción de que trata el artículo 641 del Estatuto Tributario.

Artículo 175. Tarifa de retención en la fuente para no declarantes por ingresos provenientes del exterior en moneda extranjera. Se fija en un 3% la tarifa de retención en la fuente para ingresos en moneda extranjera provenientes del exterior, constitutivos de renta o ganancia ocasional, que perciban los contribuyentes no obligados a declarar.

La tarifa de retención para los contribuyentes obligados será fijada por el Gobierno Nacional.

Artículo 176. Deducciones por inversiones en investigaciones científicas o tecnológicas. Con esta norma se aclara que para tener derecho a la deducción por inversiones en investigaciones científicas o tecnológicas, el proyecto de inversión debe obtener aprobación previa del Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología o del respectivo Consejo del Programa Nacional del Sistema Nacional de Ciencia y Tecnología.

Artículo 177. Hechos sobre los que recae el impuesto. Se agrega un párrafo, destinado a precisar que para efectos del IVA, el servicio de telecomunicaciones por el sistema de "call back", se considera prestado en la sede del beneficiario. Para tal efecto se define como "call back" los servicios de telecomunicación prestados mediante el sistema de conversión intencional del tráfico saliente en entrante.

Artículo 178. Fondos de pensiones. Con el fin de controlar el monto de los beneficios tributarios a que puede tener acceso un ahorrador de un Fondo de Pensiones, se propone que el aporte voluntario máximo que goza de la calidad de ingreso no gravado, y por tanto no sometido a retención en la fuente, sea del 20% de los ingresos del trabajador. En la actualidad no existe límite alguno y la totalidad del aporte que haga un trabajador a un fondo está exento de impuesto y retención.

De otra parte, se establece que los aportes voluntarios a los Fondos de Cesantías serán deducibles de la renta hasta un monto máximo de \$15.900.000.

Artículo 179. Contribución para Procuraduría General de la Nación. Se crea una tasa retributiva de servicio con destino a la Procuraduría General de la Nación, como contraprestación por la expedición de certificados sobre antecedentes disciplinarios que emite la entidad.

Artículo 180. Fusión de impuestos. Se dispone que el impuesto de circulación y tránsito se pague en el municipio en que reside el propietario o poseedor del vehículo. Igualmente, se autoriza fusionar en el Distrito Capital de Santafé de Bogotá, el impuesto de timbre nacional con el de circulación y tránsito. En el caso del Distrito Capital de Santafé de Bogotá, las tarifas que resulten de la fusión de estos impuestos serán fijadas por el Concejo Distrital, con límites que oscilan entre el 0.5% y el 3% del valor del vehículo. La fusión anterior se autoriza también para los departamentos y municipios. Se autoriza a los Concejos Municipales para adoptar las normas del Distrito Capital, en lo concerniente a procedimientos, sanciones y administración.

Artículo 181. Facultades extraordinarias. Se mantiene la propuesta del Gobierno.

Artículo 182. Aportes al SENA. Se establece que las Universidades Públicas no están obligadas a efectuar aportes para el SENA, y que las deudas pendientes por tal concepto podrán ser compensadas mediante servicios de capacitación.

Artículo 183. Contribuciones Parafiscales. Se establece que todo importador de productos de origen agropecuario y pesquero está obligado a efectuar la retención en la fuente por concepto de la cuota de fomento.

Artículo 184. Compensación a resguardos indígenas. Se establece que con cargo al Presupuesto Nacional la Nación compensará anualmente lo que los resguardos indígenas dejan de percibir por concepto del no cobro del impuesto predial.

Se define la materia sobre la cual recae el impuesto al consumo de cervezas, sifones y refajos, incluyéndose como gravados las mezclas y refajos.

Artículo 185. Propiedad del impuesto. Se mantiene el impuesto al consumo de cervezas, sifones y refajos en cabeza de la nación y se cede su producto a los Departamentos y al Distrito Capital.

Artículo 186. Hecho generador. Se define la materia sobre la cual recae el impuesto al consumo de cervezas, sifones y refajos, incluyéndose como gravados las mezclas y refajos.

Artículo 187. Sujetos pasivos. Se señalan los responsables principales y solidarios del impuesto al consumo de cervezas, sifones y refajos.

Artículo 188. Causación. Se define el momento en el cual surge la obligación de pagar el impuesto al consumo de cervezas, sifones y refajos.

Artículo 189. Base Gravable. Se define la base a la cual se aplican las tarifas del impuesto al consumo de cervezas, sifones y refajos.

Artículo 190. Tarifas. Se establecen las tarifas del impuesto al consumo de cervezas, sifones y refajos, fijando una tarifa especial para mezclas y refajos. Asimismo, se mantiene la destinación del impuesto sobre las ventas para el sector salud.

Artículo 191. Período gravable. Se fija el período gravable para el impuesto al consumo de cervezas, sifones y refajos. También se establece la obligación de la declaración del impuesto y se fijan reglas para el pago del mismo.

Se precisa que los importadores deben declarar y pagar el impuesto al consumo en el momento de la importación, conjuntamente con los impuestos y derechos nacionales que se causen con la misma.

Artículo 192. Prohibición. Se prohíbe a las entidades territoriales la imposición de gravámenes adicionales al impuesto al consumo de cervezas, sifones y refajos, con la excepción del impuesto de industria y comercio.

Artículo 193. Reglamentación única. Se establece que el impuesto de cervezas, sifones y refajos se regirá integralmente por las disposiciones de esta ley y por los reglamentos que expida el gobierno nacional.

Artículo 194. Obligaciones de los responsables. Se fijan algunas obligaciones a los responsables del impuesto al consumo de cervezas, sifones y refajos, con el fin de facilitar y darle transparencia a la relación fisco-contribuyente.

Artículo 195. Zonas de régimen aduanero especial. Se establece expresamente que los productos introducidos en zonas de régimen aduanero especial causan el impuesto al consumo de cervezas, sifones y refajos.

Artículo 196. Distribución de los recaudos del fondo cuenta. Se establecen los mecanismos para la distribución de los recursos del Fondo-Cuenta de Impuestos al Consumo de Productos Extranjeros entre los Departamentos y el Distrito Capital, en lo que corresponda.

Artículo 197. Sistema único nacional de control de transporte. Para facilitar la administración, se faculta al gobierno nacional para reglamentar la adopción de un sistema único nacional de control de transporte de productos gravados con el impuesto al consumo de cervezas, sifones y refajos.

Artículo 198. Responsabilidad por cambio de destino. Se establecen responsabilidades a los distribuidores de cervezas, sifones, refajos y mezclas que cambien unilateralmente el destino de los productos.

Artículo 199. Administración del impuesto. Se establecen las facultades de administración del impuesto al consumo de cerveza, sifones y refajos en cabeza de los Departamentos y del Distrito Capital. No obstante, la discusión de los actos administrativos proferidos en desarrollo de las facultades de determinación oficial por dichos entes territoriales, se hará ante la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

Artículo 200. Aprehensiones y decomisos. Se autoriza a los Departamentos y al Distrito Capital para aprehender y decomisar los productos que generan impuestos al consumo cuando los responsables incumplan las obligaciones establecidas en la Ley.

Artículo 201. Saneamiento aduanero. Se precisan reglas para la enajenación de los

productos aprehendidos y decomisados, o en situación de abandono, por parte de las autoridades competentes.

Artículo 202. Hecho generador. Se define la materia sobre la cual recae el impuesto al consumo de licores, vinos, aperitivos, y similares.

Artículo 203. Sujetos pasivos. Se señalan los responsables principales y solidarios del impuesto al consumo de licores, vinos, aperitivos, y similares.

Artículo 204. Causación. Se define el momento en el cual surge la obligación de pagar el impuesto al consumo de licores, vinos, aperitivos, y similares.

En el caso de productos extranjeros, el impuesto se causa en el momento en que los mismos se introducen al país, salvo cuando se trate de productos en tránsito hacia otro país.

Artículo 205. Base gravable. Se define la base a la cual se aplican las tarifas del impuesto al consumo de licores, vinos, aperitivos, y similares.

Artículo 206. Tarifas. Se establecen las tarifas del impuesto al consumo de licores, vinos, aperitivos, y similares, teniendo en cuenta la graduación alcohólica de los productos gravados.

Artículo 207. Hecho generador. Se define la materia sobre la cual recae el impuesto al consumo de cigarrillos y tabaco elaborado.

Artículo 208. Sujetos pasivos. Se señalan los responsables principales y solidarios del impuesto al consumo de cigarrillos y tabaco elaborado.

Artículo 209. Causación. Se define el momento en el cual surge la obligación de pagar el impuesto al consumo de cigarrillos y tabaco elaborado.

Artículo 210. Base gravable. Se define la base a la cual se aplican las tarifas del impuesto al consumo de cigarrillos y tabaco elaborado.

Artículo 211. Tarifa. Se establece una tarifa del 55% para el impuesto al consumo de cigarrillos y tabaco elaborado, frente al 100% vigente.

Se incorpora una previsión destinada a precisar que el impuesto con destino al deporte creado por la Ley 30 de 1971 continuará con una tarifa del 5% hasta el primero de enero de 1998, fecha a partir de la cual entrará en plena vigencia lo establecido por la Ley 181 de 1995, con una tarifa del 10%.

Artículo 212. Participación del Distrito Capital. En consonancia con lo establecido en el artículo 324 de la Constitución, se mantiene la participación del Distrito Capital en el recaudo del impuesto derivado del consumo de cigarrillos y tabaco elaborado nacionales. Asimismo, se ratifica la titularidad que tiene el Distrito Capital en relación con el impuesto al consumo de cigarrillos y tabaco elaborado extranjeros que se consuma en su territorio.

Artículo 213. Período gravable. Se fija el período gravable para los impuestos al consumo de licores, vinos, aperitivos, y similares, y de cigarrillo y tabaco elaborado.

En el caso de los importadores se dispone que declararán y pagarán los impuestos al consumo

en el momento de la importación, conjuntamente con los impuestos y derechos nacionales que se causen en la misma. El pago de los impuestos al consumo se efectuará a órdenes del Fondo - Cuenta de impuestos al consumo de productos extranjeros.

Artículo 214. Prohibición. Se prohíbe a las entidades territoriales la imposición de gravamenes adicionales a los impuestos al consumo de licores, vinos, aperitivos, y similares, y de cigarrillo y tabaco elaborado, con la excepción del impuesto de industria y comercio.

Artículo 215. Obligación de los responsables. Se establecen algunas obligaciones a los responsables principales y solidarios de los impuestos al consumo de licores, vinos, aperitivos, y similares, y de cigarrillos y tabaco elaborado, con el fin de facilitar y dar transparencia a la relación fisco-contribuyente.

Artículo 216. Zonas de régimen aduanero especial. Se establece expresamente que los productos introducidos en zonas de régimen aduanero especial causan los impuestos al consumo de licores, vinos, aperitivos, y similares, y de cigarrillo y tabaco elaborado.

Artículo 217. Distribución de los recaudos del fondo cuenta. Se establecen los mecanismos para la distribución de los recursos del Fondo-Cuenta entre los Departamentos y el Distrito Capital, en lo que corresponda.

Artículo 218. Señalización. Para fines de control, se autoriza a los Departamentos y al Distrito Capital para establecer la obligación a productores e importadores de señalizar los productos gravados con impuestos al consumo de licores, vinos, aperitivos, y similares, y de cigarrillos y tabaco elaborado y se propicia la coordinación para la instauración de sistemas únicos a nivel nacional.

Artículo 219. Sistema único nacional de control de transporte. Para facilitar la administración, se faculta al gobierno nacional para reglamentar la adopción de un sistema único nacional de control de transporte de productos gravados con impuestos al consumo.

Artículo 220. Responsabilidad por cambio de destino. Se establecen responsabilidades a los distribuidores de licores, vinos, aperitivos, y similares, y de cigarrillos y tabaco elaborado que cambien unilateralmente el destino de los productos.

Artículo 221. Administración. Se establecen las facultades de administración de los impuestos al consumo de licores, vinos, aperitivos, y similares, y de cigarrillos y tabaco elaborado.

Artículo 222. Aprehensiones y decomisos. Se autoriza a los Departamentos y al Distrito Capital para aprehender y decomisar los productos que generan impuestos al consumo de licores, vinos, aperitivos, y similares, y de cigarrillos y tabaco elaborado, cuando los responsables incumplan las obligaciones establecidas en la Ley.

Artículo 223. Saneamiento aduanero. Se precisan reglas para la enajenación de los productos aprehendidos y decomisados, o en situación de abandono, por parte de las autoridades

competentes, así como para el cobro de impuestos en tales eventos.

Artículo 224. Fondo cuenta. Se crea el Fondo-Cuenta de Impuestos al Consumo de Productos Extranjeros, en el cual se depositarán los recaudos obtenidos por concepto de los impuestos al consumo de productos importados.

Artículo 225. Exclusiones de la base gravable. Se dispone que el impuesto al consumo no forma parte de la base para liquidar el impuesto sobre las ventas (IVA); a su turno, el impuesto sobre las ventas no forma parte de la base gravable para liquidar el impuesto al consumo.

Artículo 226. Hecho generador. Se define la materia sobre la cual recae el impuesto de registro, extendiéndose el gravamen a aquellos actos que se inscriban en las Cámaras de Comercio.

Artículo 227. Sujetos pasivos. Se señalan los responsables del impuesto de registro.

Artículo 228. Causación. Se define el momento en el cual surge la obligación de pagar el impuesto de registro.

Artículo 229. Base gravable. Se define la base a la cual se aplican las tarifas del impuesto de registro.

Artículo 230. Tarifas. Se establecen las tarifas del impuesto de registro, fijando rangos dentro de los cuales las Asambleas Departamentales pueden adoptarlas.

Artículo 231. Términos para el registro. Para los efectos del impuesto, se establecen términos máximos para el registro de documentos otorgados en el país y en el extranjero.

Artículo 232. Lugar de pago. Se fijan los lineamientos para determinar el lugar de pago del impuesto de registro, en condiciones generales y teniendo en cuenta la ubicación de los bienes.

Artículo 233. Liquidación y recaudo del impuesto. Para facilitar la administración, se establece la obligación de la liquidación y recaudo del impuesto de registro en cabeza de las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos y de las Cámaras de Comercio. Alternativamente, se deja la facultad a los Departamentos para que asuman las funciones de recaudación y recaudo cuando lo consideren pertinente.

Artículo 234. Participación del Distrito Capital. En consonancia con lo establecido en el artículo 324 de la Constitución, se mantiene la participación del Distrito Capital en el recaudo del impuesto de registro causado en su jurisdicción.

Artículo 235. Administración y control. Se fija la administración del impuesto de registro en cabeza de las autoridades competentes para la administración fiscal de los Departamentos.

Artículo 236. Destinación. Se establece la destinación de parte del impuesto de registro para el sector salud y para los Fondos de Prestaciones Sociales.

Artículo 237. Renta de Loterías. Se incorpora un artículo en virtud del cual, la titularidad de la renta de arbitrio rentístico de las loterías corresponde a los departamentos y al Distrito

Capital de Santafé de Bogotá, en los términos y condiciones que establezca la Ley de Régimen Propio de que trata el artículo 336 de la Constitución Política. Los departamentos podrán seguir explotando la renta de loterías que estuvieren operando a la fecha de expedición de la ley.

Las loterías creadas o autorizadas por ley especial podrán seguir operando conforme a las disposiciones especiales que las regulen.

Artículo 238. Saneamiento de intereses. En la presente ley se incorpora un Capítulo destinado a regular el Plan Antievasión que debe ser adelantado por el Gobierno, con el propósito de incluir dentro de la base impositiva a los contribuyentes que no declaran sus obligaciones tributarias, que no facturan sus operaciones y que en general están al margen de la tributación. El Plan Antievasión busca incorporar a la corriente tributaria formal amplios sectores de contribuyentes que evaden sus obligaciones fiscales. Con el fin de hacer viable la aplicación del Plan Antievasión, se establecen una serie de posibilidades de saneamiento, de tal suerte que los contribuyentes puedan ponerse a paz y salvo con el fisco. El artículo establece un saneamiento de intereses y de indexación de las deudas tributarias, para aquellos contribuyentes que cancelen sus deudas pendientes para con el fisco a más tardar el 31 de marzo de 1996. Los contribuyentes, responsables y agentes de retención, que a la fecha de vigencia de la ley se encuentren en proceso concordatario debidamente legalizado, tendrán plazo hasta el 1 de julio de 1996.

El saneamiento se aplicará también a los acuerdos de pago celebrados con anterioridad al primero de julio de 1995.

Artículo 239. Saneamiento de declaraciones. Se concede un saneamiento para los contribuyentes, responsables, agentes de retención y entidades obligadas a presentar declaración de ingresos y patrimonio, que no han presentado sus declaraciones tributarias. Este saneamiento tiene como objetivo facilitar el ingreso a la corriente tributaria, de contribuyentes que están al margen de la tributación, de tal suerte que puedan presentar sus declaraciones tributarias sin sanción de extemporaneidad, y pagar los impuestos allí determinados dentro del mismo plazo que lo hacen los contribuyentes que gozan del saneamiento de intereses, sin que haya lugar al cobro de intereses moratorios ni actualización de la deuda. El saneamiento aquí establecido, se hace extensivo a los declarantes que han incurrido en inconsistencias o errores de tipo formal al presentar sus declaraciones, por ejemplo, las firmas del revisor fiscal, la inscripción del revisor fiscal en la Cámara de Comercio, errores en el código de actividad económica, errores en la dirección, etc. También son susceptibles de saneamiento, los errores en la identificación del período fiscal.

Artículo 240. Saneamiento de contribuyentes que han cumplido sus obligaciones. Una de las críticas más importantes que se le han formulado a las amnistías, es el efecto desmoralizador que

causan sobre los contribuyentes que cumplen oportunamente sus obligaciones. Para hacer equitativa la situación del contribuyente cumplido, en la presente oportunidad se propone un saneamiento para contribuyentes que han cumplido sus obligaciones fiscales, consistente en el derecho que adquieren las personas naturales a que sus declaraciones de los años 1994 y anteriores queden en firme y no puedan ser objeto de fiscalización por parte de la DIAN, ni puedan ser modificadas a través de las liquidaciones oficiales o de otros actos administrativos. Para las personas jurídicas, que hayan presentado sus declaraciones de renta de los años 1992 y 1993 y pagado el impuesto determinado en sus liquidaciones privadas de tales años, se les exonera de liquidación de revisión por los años gravables 1993 y anteriores.

El artículo es explícito en el sentido de indicar, que las declaraciones objeto del saneamiento quedarán en firme, salvo la posibilidad de practicar liquidación de corrección aritmética, cuando ella sea procedente.

Artículo 241. Saneamiento de la Empresa Distrital de Transporte Urbano. Se consideran saneados aduanera y tributariamente, los equipos y vehículos de la liquidada Empresa Distrital de Transporte Urbano EDTU.

Artículo 242. Saneamiento para entidades sin ánimo de lucro. Se otorga un saneamiento a las entidades sin ánimo de lucro que no han solicitado oportunamente su calificación ante el Comité de Entidades sin Animo de Lucro.

Artículo 243. Saneamiento a contadores, revisores fiscales y administradores. Para hacer viable los saneamientos, se aclara que no se efectuarán investigaciones ni se aplicarán sanciones, a los contadores, administradores y revisores fiscales, por hechos que sean objeto de tales saneamientos.

Artículo 244. Saneamiento a empresas de servicios públicos. Se permite que las empresas de servicios públicos, que se han abstenido de cobrar el IVA o de practicar la retención en la fuente en los años 1993 y 1994, y primer semestre de 1995, queden exoneradas de pagar tales valores a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, incluidos los intereses y la actualización.

ArtículoS 245 y 246. Saneamiento de impugnaciones. Para facilitar la tarea de la Administración Tributaria en lo concerniente al Plan Antievasión que debe desarrollar a partir del 1º de enero de 1996, se considera necesario descongestionar al máximo la Administración, mediante la concesión de una amnistía de impugnaciones, en virtud de la cual, aquellos contribuyentes que tengan procesos pendientes tanto en la vía gubernativa como en la jurisdiccional, pueden desistir de sus objeciones, recursos y demandas, pagando una parte del mayor impuesto determinado, sin sanciones, intereses ni actualización. En el caso de que se cumplan los requisitos establecidos, el contribuyente tiene derecho a que se le exonere del mayor impuesto determinado, así como de la

actualización, los intereses, el mayor anticipo correspondiente al año siguiente al gravable, y las sanciones. Este saneamiento se extiende a los procesos por cualquier tipo de sanciones, en cuyo caso el contribuyente que cumpla los requisitos establecidos en la ley, quedará exonerado de la sanción correspondiente, así como de su actualización y los eventuales intereses en el supuesto de que éstos existan.

Para el efecto, las Comisiones acogieron la redacción presentada por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

Con esta amnistía se espera que la Administración Tributaria mejore sus recaudos, en la medida que percibirá ingresos inmediatos por procesos cuya duración oscila entre 5 y 7 años, con resultados no siempre favorables, puesto que en la práctica, una gran parte de los procesos que cursan en la jurisdicción contencioso administrativa son fallados en contra del Gobierno.

Artículo 247. Competencia. Con este artículo se busca definir el funcionario competente para resolver las solicitudes de saneamiento que formulen los contribuyentes, las cuales deberán ser resueltas favorablemente y en el menor tiempo posible, cuando se reúnan las exigencias que se establecen en los artículos correspondientes.

Artículo 248. Derogatorias y vigencias. Se derogan las normas contrarias al proyecto de ley.

TEXTO DEFINITIVO

Aprobado en primer debate en Sesiones Conjuntas de las Comisiones Terceras Constitucionales Permanentes (Asuntos Económicos) de la Cámara de Representantes y Senado de la República, del Proyecto de ley número 026 de 1995 Cámara, 158 de 1995 Senado

“por la cual se expiden normas sobre racionalización tributaria y se dictan otras disposiciones”.

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

CAPITULO I

IMPUESTO SOBRE LAS VENTAS

ARTICULO 1. El artículo 420-1 del Estatuto Tributario quedará así:

“Artículo 420-1. Recaudo y Control del Impuesto sobre las Ventas en la Enajenación de Aerodinos. En las ventas de aerodinos que tengan el carácter de activos fijos, el pago del impuesto sobre las ventas deberá acreditarse ante la Unidad Administrativa Especial Aeronáutica Civil, en el momento del registro de la operación.

Para efectos del control del impuesto sobre las ventas, la Aeronáutica Civil deberá informar dentro de los quince (15) primeros días de cada mes a la Subdirección de Fiscalización de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, las enajenaciones de aerodinos registradas durante el mes anterior, identificando los apellidos y nombre o razón social y NIT de las partes contratantes, así como el monto de la operación, valor del impuesto sobre las ventas generado y la identificación del bien objeto de la misma.”

ARTICULO 2. Adiciónase el artículo 424 del Estatuto Tributario con las siguientes partidas arancelarias:

Artículo 424. Bienes que no Causan el Impuesto:

“15.02 La grasa de animales de las especies bovina, ovina o caprina, en bruto (sebo en rama).

40.11.91.00.00 Neumáticos para tractores o implementos agrícolas.

44.07.10.10.00 Tablillas para la fabricación de lápices.

44.08.10.10.00 Tablillas para la fabricación de lápices.

73.10.29.10.00 Depósitos de fundición de hierro o de acero, de capacidad inferior o igual a 300 L, sin dispositivos, para el transporte de leche.

73.10.29.90.10 Recipientes para el transporte y envasado del semen, utilizado en inseminación artificial.

73.12.90.10.00 Depósitos de aluminio de capacidad inferior o igual a 300 L, sin dispositivos, para el transporte de leche.

84.32.40.00. Espardidores y distribuidores de abonos.

85.10.20.20 Máquinas para esquilar.

87.13. Sillones de ruedas y demás vehículos para inválidos, incluso con motor u otro mecanismo de propulsión.

87.13.10.00.00. Sin mecanismo de propulsión.

87.13.90.00.00. Los demás

87.14. Partes y accesorios de los vehículos de la partida 87.13.

87.14.20.00.00. De sillones de ruedas y demás vehículos para inválidos

90.01.30.00.00. Lentes de Contacto

90.01.40.00.00. Lentes de vidrio para gafas

90.01.50.00.00. Lentes de otras materias para gafas.

90.21. Artículos y aparatos de ortopedia, prótesis, incluidas las fajas y bandas médica-quirúrgicas y las muletas; tablillas, férulas y demás artículos y aparatos para fracturas; artículos y aparatos de prótesis; audífonos y demás aparatos que lleve la propia persona, o se le implanten para compensar un defecto o una incapacidad.

96.09.20.00.00 Minas para lápices.

96.17.01.00.00 Termos para el transporte de semen de ganado bovino.

Se eliminan las posiciones arancelarias 25.05, 25.24 y el Diclorodifenil Tricloroetano de la posición 29.03. En consecuencia, tales bienes se gravan a la tarifa general”.

ARTICULO 3. Adiciónase el artículo 424-3 del Estatuto Tributario con la siguiente partida arancelaria:

“87.01.10.00.00. Motocultores.”

ARTICULO 4. El artículo 424-5 del Estatuto Tributario quedará, así:

“Artículo 424-5. Bienes Excluidos del Impuesto. Quedan excluidos del impuesto sobre las ventas los siguientes bienes:

1. Lápices de escribir y colorear
2. Creolina
3. Escobas, traperos y cepillos de uso doméstico, excluidos los industriales.

4. Los equipos y elementos nacionales o importados que se destinan a la construcción, instalación, montaje y operación de sistemas de control y monitoreo, necesarios para el cumplimiento de las disposiciones, regulaciones y estándares ambientales vigentes, para lo cual deberá acreditarse tal condición ante el Ministerio del Medio Ambiente.

ARTICULO 5. El artículo 426 del Estatuto Tributario quedará así:

"Artículo 426. Casas Prefabricadas Excluidas del Impuesto. Están excluidos del impuesto los siguientes bienes:

Las casas prefabricadas cuyo valor no exceda de 2.300 Unidades de Poder Adquisitivo Constante (UPAC)."

ARTICULO 6. Importaciones que no causan impuesto. Modifíquese el literal e) del artículo 428 del Estatuto Tributario e inclúyese un nuevo literal f), así:

"e) La importación temporal de maquinaria pesada para industrias básicas, siempre y cuando dicha maquinaria no se produzca en el país. Se consideran industrias básicas las de minería, hidrocarburos, química pesada, siderurgia, metalurgia extractiva, generación y transmisión de energía eléctrica y obtención, purificación y conducción de óxido de hidrógeno. El concepto de maquinaria pesada incluye todos los elementos complementarios o accesorios del equipo principal.

f) La importación de maquinaria o equipo, siempre y cuando dicha maquinaria o equipo no se produzcan en el país, destinados a reciclar y procesar basuras o desperdicios (la maquinaria comprende lavado, separado, reciclado y extrusión), y los destinados a la depuración o tratamiento de aguas residuales, emisiones atmosféricas o residuos sólidos, para recuperación de los ríos o el saneamiento básico para lograr el mejoramiento del medio ambiente, siempre y cuando hagan parte de un programa que se apruebe por el Ministerio del Medio Ambiente. Cuando se trate de contratos ya celebrados, esta exención deberá reflejarse en un menor valor del contrato. Así mismo, los equipos para el control y monitoreo ambiental, incluidos aquéllos para cumplir con los compromisos del protocolo de Montreal."

PARAGRAFO 2º. TRANSITORIO. La modificación prevista para el literal e) de este artículo regirá únicamente a partir del primero de julio de 1996.

ARTICULO 7. Adiciónase el artículo 437 del Estatuto Tributario con el siguiente parágrafo:

"PARAGRAFO. Los responsables que pertenezcan al régimen simplificado, que vendan bienes o presten servicios gravados, están exonerados de las obligaciones de recaudar el impuesto sobre las ventas y de presentar la declaración correspondiente.

ARTICULO 8. El artículo 437-1 del Estatuto Tributario quedará así:

"Artículo 437-1. Retención en la Fuente en el Impuesto sobre las Ventas. Con el fin de facilitar, acelerar y asegurar el recaudo del impuesto sobre las ventas, establecese la retención en la fuente en este impuesto, la cual deberá practicarse en el momento en que se realice el pago o abono en cuenta, lo que ocurra primero.

La retención será equivalente al cincuenta por ciento (50%) del valor del impuesto. No obstante, el Gobierno Nacional queda facultado para autorizar porcentajes de retención inferiores."

PARAGRAFO. En el caso de la prestación de servicios gravados a que se refiere el numeral 3º del artículo 437-2 del Estatuto Tributario, la retención será equivalente al ciento por ciento (100%) del valor del impuesto.

ARTICULO 9. Adiciónase el Estatuto Tributario con el siguiente artículo:

"Artículo 437-2 Agentes de Retención en el Impuesto sobre las Ventas: Actuarán como agentes retenedores del impuesto sobre las ventas en la adquisición de bienes y servicios gravados:

1. Las siguientes entidades estatales:

La Nación, los departamentos, el distrito capital, y los distritos especiales, las áreas metropolitanas, las asociaciones de municipios y los municipios; los establecimientos públicos, las empresas industriales y comerciales del Estado, las sociedades de economía mixta en las que el Estado tenga participación superior al cincuenta por ciento (50%), así como las entidades descentralizadas indirectas y directas y las demás personas jurídicas en las que exista dicha participación pública mayoritaria cualquiera sea la denominación que ellas adopten, en todos los órdenes y niveles y en general los organismos o dependencias del Estado a los que la ley otorgue capacidad para celebrar contratos.

2. Los responsables del impuesto sobre las ventas que se encuentren catalogados como grandes contribuyentes por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales y los demás que mediante resolución de la DIAN se designen como agentes de retención en el impuesto sobre las ventas.

3) Quienes contraten con personas o entidades sin residencia o domicilio en el país la prestación de servicios gravados en el territorio Nacional, con relación a los mismos.

4) Los responsables del régimen común, cuando adquieran bienes corporales muebles o servicios gravados, de personas que pertenezcan al régimen simplificado.

PARAGRAFO. La venta de bienes o prestación de servicios que se realice entre agentes de retención del impuesto sobre las ventas de que tratan los numerales 1º y 2º de este artículo no se regirá por lo previsto en este artículo."

ARTICULO 10. Adiciónase el Estatuto Tributario con el siguiente artículo:

"Artículo 437-3. Responsabilidad por la Retención. Los agentes de retención del impuesto sobre las ventas responderán por las sumas que estén obligados a retener. Las sanciones

impuestas al agente por el incumplimiento de sus deberes serán de su exclusiva responsabilidad."

ARTICULO 11. El artículo 443-1 del Estatuto Tributario quedará así:

"Artículo 443-1. Responsabilidad en los Servicios Financieros. En el caso de los servicios financieros son responsables, en cuanto a los servicios gravados, los establecimientos bancarios, las corporaciones financieras, las corporaciones de ahorro y vivienda, las compañías de financiamiento comercial, los almacenes generales de depósito y las demás entidades financieras o de servicios financieros sometidos a la vigilancia de la Superintendencia Bancaria de naturaleza comercial o cooperativa, con excepción de las sociedades administradoras de fondos de pensiones y cesantías y los institutos financieros de las entidades departamentales y territoriales.

Igualmente son responsables aquellas entidades que desarrollen habitualmente operaciones similares a las de las entidades señaladas en el inciso anterior, estén o no sujetas a la vigilancia del Estado."

ARTICULO 12. El artículo 466 del Estatuto Tributario quedará así:

"Artículo 466. Base Gravable en la Venta de Gasolina Motor. La base para liquidar el impuesto sobre las ventas de la gasolina motor regular y extra, será el ingreso al productor. En el caso de importación de gasolina, la base gravable se determinará de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 459."

ARTICULO 13. Modifíquense los siguientes numerales del artículo 476 del Estatuto Tributario, y adíquense los numerales 17 y 18:

3. Los intereses sobre operaciones de crédito, siempre que no formen parte de la base gravable señalada en el artículo 447, las comisiones de los comisionistas de bolsa, los servicios de administración de fondos del Estado, el arrendamiento financiero (leasing). Los servicios vinculados con la seguridad social de acuerdo con lo previsto en la Ley 100 de 1993"

4. Los servicios públicos de energía, acueducto y alcantarillado, aseo público, recolección de basuras y gas domiciliario ya sea conducido por tubería o distribuido en cilindros. En el caso del servicio telefónico local, se excluyen del impuesto los primeros 250 impulsos mensuales facturados a los estratos 1 y 2 y el servicio telefónico prestado desde teléfonos públicos.

5. El servicio de arrendamiento de inmuebles, incluido el arrendamiento de espacios para exposiciones, ferias, y muestras artesanales nacionales."

6. Los servicios de educación prestados por establecimientos de educación preescolar, primaria, media e intermedia, superior y especial o no formal, reconocidos como tales por el Gobierno y los servicios de educación prestados por personas naturales a dichos establecimientos. Están excluidos igualmente los siguientes servicios prestados por los establecimientos de educación a que se refiere el presente numeral: restaurante, cafetería y transporte, así como los

que se presten en desarrollo de las Leyes 30 de 1992 y 115 de 1994.”.

8. Los servicios de publicidad, radio, prensa, televisión y exhibición cinematográfica, excepto la televisión por suscripción.

10. Los servicios de aseo, los de vigilancia aprobados por el Ministerio de Defensa, y los temporales de empleo cuando sean prestados por empresas autorizadas por el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social o el Departamento Administrativo Nacional de Cooperativas.

11. Las comisiones por operaciones ejecutadas por los usuarios de las tarjetas de crédito y débito; las comisiones percibidas por las sociedades fiduciarias por concepto de la administración de los fondos comunes; y las comisiones de intermediación por concepto de la colocación de títulos de capitalización y seguros y reaseguros, que no estén sometidos al Impuesto sobre las Ventas.

14. Los servicios de reparación a las embarcaciones marítimas y a los aerodinos de bandera o matrícula extranjera.

15. Las boletas de entrada a los eventos deportivos, culturales y de recreación familiar.

16. Servicio de corte de cabello para hombre y mujer.

17. Los siguientes servicios, siempre que se destinen a la adecuación de tierras, a la producción agropecuaria y pesquera y a la comercialización de los respectivos productos:

a) El riego de terrenos dedicados a la explotación agropecuaria.

b) El diseño de sistemas de riego, su instalación, construcción, operación, administración y conservación.

c) La construcción de reservorios para la actividad agropecuaria.

d) La preparación y limpieza de terrenos de siembra.

e) El control de plagas, enfermedades y malezas, incluida la fumigación aérea y terrestre de sembradíos.

f) El corte y la recolección mecanizada de productos agropecuarios.

g) El desmote de algodón, la trilla y el secamiento de productos agrícolas.

h) La selección, clasificación y el empaque de productos agropecuarios sin procesamiento industrial.

i) La asistencia técnica en el sector agropecuario.

j) La captura, procesamiento y comercialización de productos pesqueros.

k) El pesaje y el alquiler de corrales en ferias de ganado mayor y menor.

l) La siembra.

m) La construcción de drenajes para la agricultura.

n) La construcción de estanques para la piscicultura.

ñ) Los programas de sanidad animal.

o) La perforación de pozos profundos para la extracción de agua.

Los usuarios de los servicios excluidos por el presente numeral deberán expedir una certificación a quien preste el servicio, en donde conste la destinación, el valor y el nombre e identificación del mismo. Quien preste el servicio deberá conservar dicha certificación durante el plazo señalado en el artículo 632 del Estatuto Tributario, la cual servirá como soporte para la exclusión de los servicios.

18. Los servicios y comisiones directamente relacionados con negociaciones de productos de origen o destinación agropecuaria que se realicen a través de bolsas de productos agropecuarios legalmente constituidas.

ARTICULO 14. El artículo 468 del Estatuto Tributario quedará así:

“Artículo 468. Tarifa general del impuesto sobre las ventas. La tarifa general del impuesto sobre las ventas es el diecisésis por ciento (16%) salvo las excepciones contempladas en este Título.

Esta tarifa del 16% también se aplicará a los servicios con excepción de los excluidos expresamente. Igualmente la tarifa general será aplicable a los bienes de que tratan los artículos 446, 469 y 474.

“El mayor recaudo producto del incremento del 14% al 16% de la tarifa general del impuesto sobre las ventas, será destinado a financiar los programas prioritarios de inversión social del plan de desarrollo denominado El Salto Social y en particular los aportes de la Nación a: Fondo de Solidaridad y Garantía, Fondo de Compensación Educativa, Fondo de Inversión Social, Fondo de Pensiones Públicas, Programas de Vivienda de Interés Social, urbana y rural, Programas de Auxilios a Ancianos e Indigentes (REVIVIR), Programas de reforma agraria, Programas de desarrollo rural integrado, Programas de reestructuración de deudas, Programas de acueducto y alcantarillado del Fondo de Infraestructura Urbana, Plan de Desarrollo Alternativo - PLANTE -, subsidios al consumo de servicios públicos para los usuarios de estratos 1 y 2 de ingreso, Programas sociales de bienestar familiar, Programas de electrificación rural, Programas especiales para las comunidades indígenas y negras y programas de saneamiento ambiental. Estos recursos en ningún caso se destinarán a financiar gastos de funcionamiento.”

Parágrafo 1º. “Créase una comisión de seguimiento y control, de la inversión social acordada en el presente artículo, la cual deberá rendir anualmente un informe a las comisiones terceras del Congreso de la República sobre el cumplimiento de lo preceptuado en esta ley. La comisión de seguimiento de la destinación social del aumento del impuesto sobre las ventas estará compuesta por tres representantes y dos senadores de las comisiones terceras de Cámara y Senado del Congreso de la República, dos representantes del Consejo Nacional Gremial, y dos representantes de las organizaciones no gubernamentales nombrados por el Gobierno.

Parágrafo 2º. En el caso de contratos con entidades públicas, cuyas licitaciones hayan sido adjudicadas con anterioridad a la vigencia de

esta ley, se continuará aplicando la tarifa vigente en la fecha de adjudicación de la licitación.

ARTICULO 15. El artículo 469 del Estatuto Tributario quedará así:

“Artículo 469. Vehículos Automóviles con Tarifa General. Están sujetos a la tarifa general del impuesto sobre las ventas los siguientes vehículos automóviles, con motor de cualquier clase:

1. Los taxis automóviles e igualmente los taxis clasificables por las partidas arancelarias 87.03.21.00.11, 87.03.22.00.11, 87.03.23.00.11, 87.03.24.00.11, 87.03.31.00.11, 87.03.32.00.11 y 87.03.33.00.11.

2. Los vehículos para el transporte de diez personas o más, incluido el conductor, de la partida 87.02 del Arancel.

3. Los vehículos para el transporte de carga, de peso bruto vehicular de 10.000 libras americanas o más.

4. Los coches ambulancias, celulares y mortuorios.

5. Los motocarros de tres ruedas para el transporte de carga con capacidad máxima de 1.700 libras.

Así mismo, la tarifa general del impuesto sobre las ventas se aplicará a las motocicletas fabricadas o ensambladas en el país con motor hasta de 185 c.c., a los chasis cabinados y a las carrocerías de las partidas 87.06 y 87.07, siempre y cuando unos y otras se destinen a los vehículos automóviles de los numerales señalados en este artículo.”

ARTICULO 16. El artículo 471 del Estatuto Tributario quedará así:

“Artículo 471. Tarifas para automotores. Los bienes automotores de las partidas 87.02, 87.03 y 87.04 del arancel de aduanas, están sujetos a la tarifa del cuarenta y cinco por ciento (45%) en la importación y la venta efectuada por el importador, el productor o por el comercializador o cuando fueren el resultado del servicio de que trata el parágrafo del artículo 476. Se exceptúan los automotores indicados en el artículo 469, que están sujetos a la tarifa general, los automotores indicados en el ordinal 1º de este artículo, que están sujetos a la tarifa del veinte por ciento (20%), y los automotores indicados en el ordinal segundo de este artículo que están sujetos a la tarifa del treinta y cinco por ciento (35%).

Así mismo, están sujetos a dicha tarifa del cuarenta y cinco por ciento (45%) los chasis cabinados de la partida 87.04, los chasis con motor de la partida 87.06, las carrocerías (incluidas las cabinas) de la partida 87.07, siempre y cuando unos y otras se destinen a los vehículos automotores sujetos a la tarifa del cuarenta y cinco por ciento (45%); igualmente, los aerodinos que funcionen sin máquina impulsora, de la partida 88.01, y los barcos de recreo y de deporte de la partida 89.03, de más de 30 pies, de fabricación extranjera.

Los bienes automotores clasificables por la partida 87.03, con excepción de los señalados en el artículo 469, cuyo valor en la declaración de

importación sea igual o superior a treinta y cinco mil dólares (US\$35.000), incluyendo los derechos de aduana, estarán gravados en su importación o comercialización a la tarifa del sesenta por ciento (60%).

Cuando se trate de la comercialización de bienes automotores producidos en el país, clasificables por la partida 87.03, con excepción de los señalados en el artículo 469, y su precio en fábrica sea igual o superior a la misma cuantía indicada en el inciso anterior, excluyendo el impuesto sobre las ventas, la tarifa del impuesto será del sesenta por ciento (60%). La misma tarifa se aplica a los aerodinos de servicio privado.

1. Bienes sometidos a la tarifa del 20%. Están sujetos a la tarifa especial del veinte por ciento (20%) los siguientes bienes:

a) Los vehículos automóviles para el transporte de personas, fabricados o ensamblados en el país, con motor hasta de 1.400 c.c., distintos de los contemplados en el artículo 469 del Estatuto Tributario.

b) Los vehículos para el transporte de mercancías de la partida 87.04, cuyo peso bruto vehicular sea inferior a diez mil (10.000) libras americanas.

c) Los chasis con motor de la partida 87.06 y las carrocerías (incluidas las cabinas) de la partida 87.07, siempre y cuando unos y otras se destinen a los vehículos de que tratan los dos literales anteriores.

d) Las motocicletas y motos con sidecar, fabricadas o ensambladas en el país, con motor de más de 185 c.c..

e) Los barcos de recreo y de deporte de la partida 89.03, de producción nacional.

2. Bienes sujetos a la tarifa del treinta y cinco por ciento (35%). Están sujetos a la tarifa especial del treinta y cinco por ciento (35%) los siguientes bienes:

a) Los vehículos automóviles para el transporte de personas, con motor superior a 1.400 c.c. y hasta de 1.800 c.c.

b) Los vehículos automóviles importados, para el transporte de personas con motor hasta de 1.400 c.c., distintos de los contemplados en el artículo 469 del Estatuto Tributario.

c) Los chasis con motor de la partida 87.06 y las carrocerías (incluidas las cabinas) de la partida 87.07, siempre y cuando unos y otras se destinen a los vehículos automóviles de que tratan los dos literales anteriores.

d) Motocicletas y motos con sidecar, importadas.

e) Los barcos de recreo y de deporte de la partida 89.03, hasta de 30 pies, de fabricación extranjera.

PARAFO. Deróganse los artículos 470 y 472 del Estatuto Tributario.

ARTICULO 17. El artículo 473 del Estatuto Tributario, quedará así:

"Artículo 473. Bienes Sometidos a las Tarifas Diferenciales del 35% o del 20%. Los bienes incluidos en este artículo están sujetos a la tarifa diferencial del treinta y cinco por ciento

(35%), cuando la venta se efectúe por quien los produce, los importa o los comercializa, o cuando fueren el resultado del servicio a que se refiere el parágrafo del artículo 476.

Partida arancelaria Denominación de la mercancía

22.04 Vino de uvas frescas, incluso encabezado; mosto de uva, excepto el de la partida 20.09, distintos de los nacionales y de los procedentes de países miembros de la ALADI.

22.05 Vermuts y otros vinos de uvas frescas preparados con plantas o sustancias aromáticas, distintos de los nacionales y de los procedentes de países miembros de la ALADI.

22.06 Las demás bebidas fermentadas (por ejemplo: sidra, perada o aguamiel); mezclas de bebidas fermentadas y mezclas de bebidas fermentadas y bebidas no alcohólicas, no expresadas ni comprendidas en otras partidas, distintos de los nacionales y de los procedentes de los países miembros de la ALADI.

22.08 Alcohol etílico sin desnaturalizar con un grado alcohólico volumétrico inferior a 80% vol.; aguardientes, licores, y demás bebidas espirituosas; preparaciones alcohólicas compuestas del tipo de las utilizadas para elaboración de bebidas, distintos de los nacionales y de los procedentes de los países miembros de la ALADI, con graduación inferior a 16 grados alcoholimétricos (sabajones, piñas coladas y vinos refrescantes de frutas).

Parágrafo. Los whiskys importados están sujetos a la tarifa diferencial del veinte por ciento (20%).

ARTICULO 18. El literal a) del artículo 474 del Estatuto Tributario quedará así:

"a) Gasolina motor, el 16% del ingreso al productor. En caso de importaciones, el 16% de la base señalada en el artículo 459."

ARTICULO 19. El artículo 476-1 del Estatuto Tributario quedará así:

"Artículo 476-1. Seguros tomados en el exterior. Los seguros tomados en el exterior para amparar riesgos de transporte, barcos, aeronaves y vehículos matriculados en Colombia, así como bienes situados en el territorio nacional, estarán gravados con el impuesto sobre las ventas a la tarifa general, cuando no se encuentren gravados con este impuesto en el país de origen.

Cuando en el país en el que se tome el seguro, el servicio se encuentre gravado con el impuesto sobre las ventas a una tarifa inferior a la indicada en el inciso anterior, se causará el impuesto con la tarifa equivalente a la diferencia entre la aplicable en Colombia y la del correspondiente país. Los seguros de casco, accidentes y responsabilidad a terceros, de naves o aeronaves destinadas al transporte internacional de mercancías, tomados en el país o en el exterior, no estarán gravados con el impuesto sobre las ventas.

ARTICULO 20. El literal c) del artículo 481 del Estatuto Tributario quedará así:

"c) Los cuadernos de tipo escolar de la partida 48.20 del Arancel de Aduanas y los impresos contemplados en el artículo 478."

Adiciónase el artículo 481 con el siguiente literal:

d) Leche en polvo de la partida 04.02.10; pañales; grasas y aceite comestibles de las partidas 15.11, 15.12, 15.13, 15.16 y 15.17 del Arancel de Aduanas; preservativos; toallas higiénicas y dispositivos anticonceptivos, jabón de uso personal y jabón en barra para lavar.

e) También son exentos del impuesto sobre las ventas los servicios que sean prestados en el país en desarrollo de un contrato escrito y se utilicen exclusivamente en el exterior, por empresas sin negocios o actividades en Colombia, de acuerdo con los requisitos que señale el reglamento.

ARTICULO 21. Adiciónase el Estatuto Tributario con el siguiente artículo:

"Artículo 484-1. Tratamiento del Impuesto sobre las Ventas Retenido. Los responsables del impuesto sobre las ventas sujetos a la retención del impuesto de conformidad con el artículo 437-1 del Estatuto Tributario, podrán llevar el monto del impuesto que les hubiere sido retenido, como menor valor del saldo a pagar o mayor valor del saldo a favor, en la declaración del período durante el cual se efectuó la retención, o en la correspondiente a cualquiera de los dos períodos fiscales inmediatamente siguientes."

ARTICULO 22. Adiciónase el Estatuto Tributario con el siguiente artículo:

"Artículo 485-1. Descuento Impuesto sobre las Ventas Retenido. Cuando la retención se haya efectuado a un responsable del régimen simplificado, la misma constituirá un mayor costo del bien o servicio para el agente de retención."

ARTICULO 23. Régimen Simplificado. El artículo 499 del Estatuto Tributario quedará así:

"Artículo 499. Quienes Pertenezcan a este Régimen. Los comerciantes minoristas o detallistas, cuyas ventas estén gravadas a la tarifa general del impuesto sobre las ventas, así como quienes presten servicios gravados, podrán inscribirse en el régimen simplificado del impuesto sobre las ventas cuando cumplan la totalidad de las siguientes condiciones:

1. Que sean personas naturales.
2. Que tengan máximo dos establecimientos de comercio.

3. Que no sean importadores de bienes corporales muebles.

4. Que no vendan por cuenta de terceros así sea a nombre propio.

5. Que sus ingresos netos provenientes de su actividad comercial en el año fiscal inmediatamente anterior, sean inferiores a la suma de cuarenta y cuatro millones setecientos mil pesos (\$44.700.000.00 valor base año 1994).

6. Que su patrimonio bruto fiscal a 31 de diciembre del año inmediatamente anterior, sea inferior a ciento veinticuatro millones doscientos mil pesos (\$124.200.000.00 valor base año 1994)."

ARTICULO 24. El artículo 502 del Estatuto Tributario quedará así:

"Artículo 502. Impuesto sobre las Ventas como Costo o Gasto en Renta. Los responsables

del régimen simplificado, podrán llevar el impuesto sobre las ventas que hubieren pagado en la adquisición de bienes y servicios como costo o gasto en su declaración de renta, cuando reúna los requisitos para ser tratado como impuesto descontable.”

ARTICULO 25. El artículo 505 del Estatuto Tributario quedará así:

“**Artículo 505. Cambio de Régimen Común a Simplificado.** Los responsables sometidos al régimen común, sólo podrán acogerse al régimen simplificado cuando demuestren que en los tres (3) años fiscales anteriores, se cumplieron, por cada año, las condiciones establecidas en el artículo 499.”

ARTICULO 26. El artículo 510 del Estatuto Tributario, quedará así:

“**Artículo 510. Cuenta Impuesto sobre las Ventas Retenido.** Los agentes de retención del impuesto sobre las ventas, deberán llevar una cuenta denominada “impuesto a las ventas retenido” en donde se registre la causación y pago de los valores retenidos.”

ARTICULO 27. Adiciónase el artículo 530 del Estatuto Tributario con el siguiente numeral:

“52. Las órdenes de compra o venta de bienes o servicios, y las ofertas mercantiles que se aceptan con ocasión de la expedición de la orden de compra o venta.”

Los numerales 9, 15 y 22 del artículo 530 del Estatuto Tributario quedará así:

“9. El endoso de títulos valores y los documentos que se otorguen con el único propósito de precisar las condiciones de la negociación, tales como aquellos que se efectúan en desarrollo de operaciones de venta de cartera, reporto, carrusel, opciones y futuros.

“15. Los documentos suscritos con el Banco de la República por los fondos ganaderos y el Instituto de Crédito Educativo para utilizar cupos ordinarios, extraordinarios o especiales de crédito. Igualmente, los documentos en que se hagan constar operaciones de crédito entre el Banco de la República y los establecimientos de crédito o entre estos últimos.”

“22. Los contratos de promesa de compra-venta de inmuebles.”

ARTICULO 28. Modifícanse los siguientes numerales y el parágrafo del artículo 574 del Estatuto Tributario:

2. Declaración bimestral del impuesto sobre las ventas, para los responsables de este impuesto que pertenezcan al régimen común.

3. Declaración mensual de retenciones en la fuente, para los agentes retenedores del impuesto sobre la renta y complementarios, del impuesto sobre las ventas, y del impuesto de timbre nacional.

PARAGRAFO 1. Sin perjuicio de lo dispuesto en los numerales 2 y 3 del presente artículo, las entidades no contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementarios, deberán presentar una declaración anual de ingresos y patrimonio, salvo que hayan sido expresamente exceptuadas en el artículo 598.

ARTICULO 29. Adiciónase el artículo 592 del Estatuto Tributario con el siguiente numeral:

“4. Los contribuyentes señalados en el artículo 414-1 de este Estatuto.”

ARTICULO 30. El artículo 594-2 del Estatuto Tributario quedará así:

“**Artículo 594-2. Declaraciones Tributarias presentadas por los no Obligados.** Las declaraciones tributarias presentadas por los no obligados a declarar no producirán efecto legal alguno.”

ARTICULO 31. El artículo 600 del Estatuto Tributario quedará así:

“**Artículo 600. Período fiscal en Ventas.** El período fiscal del Impuesto sobre las ventas será bimestral. Los períodos bimestrales son: Enero-Febrero; Marzo-Abril; Mayo-Junio; Julio-Agosto; Septiembre-Octubre; y Noviembre-Diciembre.

Parágrafo. En el caso de liquidación o terminación de actividades durante el ejercicio, el período fiscal se contará desde su iniciación hasta las fechas señaladas en el artículo 595.

Cuando se inicien actividades durante el ejercicio, el período fiscal será el comprendido entre la fecha de iniciación de actividades y la fecha de finalización del respectivo período.”

ARTICULO 32. El artículo 601 del Estatuto Tributario quedará así:

“**Artículo 601. Quiénes Deben Presentar Declaración de Ventas.** Deberán presentar declaración bimestral del impuesto sobre las ventas, según el caso, los responsables de este impuesto, incluidos los exportadores.

No están obligados a presentar declaración de impuesto sobre las ventas, los responsables que pertenezcan al Régimen Simplificado”.

ARTICULO 33. El artículo 603 del Estatuto Tributario quedará así:

“**Artículo 603. Obligación de Declarar y Pagar el Impuesto sobre las Ventas Retenido.** El valor del impuesto sobre las ventas retenido, deberá declararse y pagarse dentro de los plazos que señale el Gobierno Nacional, utilizando para tal efecto el formulario único que prescriba la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales para declarar las retenciones en la fuente de los impuestos de renta y timbre”.

ARTICULO 34. Adiciónase el artículo 615 del Estatuto Tributario con el siguiente parágrafo:

“**PARAGRAFO 2º.** Quienes tengan la calidad de agentes de retención del impuesto sobre las ventas, deberán expedir un certificado bimestral que cumpla los requisitos de que trata el artículo 381 del Estatuto Tributario. A solicitud del beneficiario del pago, el agente de retención expedirá un certificado por cada retención efectuada, el cual deberá contener las mismas especificaciones del certificado bimestral.

En los demás aspectos se aplicarán las previsiones de los párrafos 1º y 2º del artículo 381 del Estatuto Tributario”.

ARTICULO 35. Adiciónase el Estatuto Tributario con el siguiente artículo:

“**Artículo 615-1. Obligaciones del Agente Retenedor en el Impuesto sobre las Ventas.**

Cuando el agente de retención en el Impuesto sobre las Ventas adquiera bienes o servicios gravados, deberá liquidar y retener el impuesto aplicando la tarifa de retención correspondiente, que en ningún caso podrá ser superior al 50% del impuesto liquidado, y expedir el certificado a que se refiere el parágrafo 2º del artículo 615 del Estatuto Tributario.

Con excepción de las empresas Industriales y Comerciales del Estado y las Sociedades de Economía Mixta, las entidades señaladas como agentes de retención del impuesto sobre las ventas, en el numeral 1º del artículo 437-2, deberán discriminar el valor del impuesto sobre las ventas retenido, en la respectiva resolución de reconocimiento de pago, cuenta de cobro, o documento que haga sus veces. Estos documentos reemplazan el certificado de retención.”

El Gobierno señalara los conceptos y cuantías mínimas no sujetos a retención en la fuente por concepto del impuesto sobre las ventas.

ARTICULO 36. El artículo 616 del Estatuto Tributario quedará así:

“**Artículo 616. Libro Fiscal de Registro de Operaciones.** Quienes comercialicen bienes o presten servicios gravados perteneciendo al régimen simplificado, deberán llevar el libro fiscal de registro de operaciones diarias por cada establecimiento, en el cual se identifique el contribuyente, esté debidamente foliado y se anoten diariamente en forma global o discriminada las operaciones realizadas. Al finalizar cada mes deberán, con base en las facturas que les hayan sido expedidas, totalizar el valor pagado en la adquisición de bienes y servicios, así como los ingresos obtenidos en desarrollo de su actividad.

Este libro fiscal deberá reposar en el establecimiento de comercio y la no presentación del mismo al momento que lo requiera la administración, o la constatación del atraso, dará lugar a la aplicación de las sanciones y procedimientos contemplados en los literales b) y c) del artículo 652, pudiéndose establecer tales hechos mediante el método señalado en el artículo 653”.

ARTICULO 37. Adiciónase el Estatuto Tributario con el siguiente artículo:

“**Artículo 616-1. Factura o Documento Equivalente.** La factura de venta o documento equivalente se expedirá, en las operaciones que se realicen con comerciantes, importadores o prestadores de servicios o en las ventas a consumidores finales.

Son documentos equivalentes a la factura de venta: El tiquete de máquina registradora, la boleta de ingreso a espectáculos públicos y los demás que señale el Gobierno Nacional.”

ARTICULO 38. Adiciónase el Estatuto Tributario con el siguiente artículo:

“**Artículo 616-2. Casos en los cuales no se requiere la expedición de factura.** No se requerirá la expedición de factura en las operaciones realizadas por bancos, corporaciones financieras, corporaciones de ahorro y vivienda y las compañías de financiamiento comercial. Tampoco existirá esta obligación en las ventas efectuadas por los responsables del régimen

simplificado, y cuando se trate de la enajenación de bienes producto de la actividad agrícola o ganadera por parte de personas naturales, cuando la cuantía de este operación sea inferior a dos millones de pesos (\$2.000.000 valor año base 1995), y en los demás casos que señale el Gobierno Nacional".

ARTICULO 39. Adiciónase el Estatuto Tributario con el siguiente artículo:

"**Artículo 616-3.** Las empresas que elaboren facturas sin el cumplimiento de los requisitos previstos en las normas o cuando se presten para expedir facturas con numeración repetida para un mismo contribuyente o responsable, serán sancionadas con la clausura por un día del establecimiento o sitio donde ejerzan la actividad."

Una vez aplicada la sanción de clausura, en caso de incurrir nuevamente dentro de los 2 años siguientes en cualquiera de los hechos sancionables con esta medida, la sanción a aplicar será la clausura por diez (10) días calendario y una multa equivalente a la establecida en la forma prevista en el artículo 655.

Cuando el lugar clausurado fuera adicionalmente casa de habitación, se permitirá el acceso de las personas que lo habitan, pero en él no podrán efectuarse operaciones mercantiles o el desarrollo de la actividad u oficio, por el tiempo que dura la sanción y en todo caso, se impondrán los sellos correspondientes.

La sanción a que se refiere el presente artículo, se impondrá mediante resolución, previo traslado de cargos a la persona o entidad infractora, quien tendrá un término de diez (10) días para responder. Contra esta providencia procede el recurso previsto en el artículo 735 del Estatuto Tributario.

La sanción se hará efectiva dentro de los diez (10) días siguientes al agotamiento de la vía gubernativa."

ARTICULO 40. El artículo 617 del Estatuto Tributario quedará así:

"**Artículo 617. Requisitos de la Factura de Venta.** Para efectos tributarios, la expedición de factura a que se refiere el artículo 615 consiste en entregar el original de la misma, con el lleno de los siguientes requisitos:

a) Estar denominada expresamente como factura de venta.

b) Apellidos y nombre o razón y NIT del vendedor o de quien presta el servicio.

c) Apellidos y nombre o razón social del adquirente de los bienes o servicios, cuando éste exija la discriminación del impuesto pagado, por tratarse de un responsable con derecho al correspondiente descuento.

d) Llevar un número que corresponda a un sistema de numeración consecutiva de facturas de venta.

e). Fecha de su expedición.

f). Descripción específica o genérica de los artículos vendidos o servicios prestados.

g). Valor total de la operación.

h). El nombre o razón social y el NIT del impresor de la factura.

i). Indicar la calidad de retenedor del impuesto sobre las ventas.

Al momento de la expedición de la factura los requisitos de los literales a), b), d) y h), deberán estar previamente impresos a través de medios litográficos, tipográficos o de técnicas industriales de carácter similar. Cuando el contribuyente utilice unsistema de facturación por computador o máquinas registradoras, con la impresión efectuada por tales medios se entienden cumplidos los requisitos de impresión previa. El sistema de facturación deberá numerar en forma consecutiva las facturas y se deberán proveer los medios necesarios para su verificación y auditoría."

ARTICULO 41. Adiciónase el Estatuto Tributario con el siguiente artículo:

"**Artículo 618-2. Obligaciones de las Empresas que Elaboren Facturas.** Las personas o entidades que elaboren facturas o documentos equivalentes, deberán cumplir las siguientes obligaciones:

1. Elaborar las facturas o documentos equivalentes con los requisitos señalados en el Estatuto Tributario y con las características que prescriba la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

2. Llevar un registro de las personas o entidades que hayan solicitado la elaboración de facturas, con su identificación, dirección, número de facturas elaboradas para cada cliente y numeración respectiva.

3. Abstenerse de elaborar facturación en relación con un determinado cliente a quien se le haya elaborado por parte de dicha empresa la misma numeración.

4. Expedir factura por la prestación del servicio, la cual, además de cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 617 del Estatuto Tributario, deberá tener la constancia del primero y último número consecutivo de dichos documentos, que haya elaborado al adquirente del servicio."

ARTICULO 42. Adiciónase el Estatuto Tributario con el siguiente artículo:

"**Artículo 618-3. Plazo para Empezar a Aplicar el Sistema de Facturación.** Los nuevos requisitos establecidos en los artículos anteriores deberán cumplirse para la facturación expedida a partir del primero de Julio de 1996."

ARTICULO 43. Compensación de saldos a favor. El parágrafo del artículo 815 del Estatuto Tributario quedará así:

"PARAGRAFO. Cuando se trate de responsables del impuesto sobre las ventas, la compensación de saldos a favor originados en la declaración del impuesto sobre las ventas, sólo podrá ser solicitada por aquellos responsables de los bienes y servicios de que trata el artículo 481, y por aquellos que hayan sido objeto de retención.

Tendrán derecho a compensación, las entidades que hubieren pagado impuesto sobre las ventas en la adquisición de materiales de construcción para vivienda de interés social, cuyos planes estén debidamente aprobados por el

INURBE, o por quien este organismo delegue. También tendrán derecho a la compensación aquí prevista, las cooperativas, Organizaciones No Gubernamentales y otras entidades sin ánimo de lucro, que realicen planes de autoconstrucción, previamente aprobados por el INURBE o su delegado.

Están exentas del impuesto sobre las ventas, y en consecuencia dan lugar a compensación, las ventas de materiales destinados a autoconstrucción, que realicen las cooperativas, organizaciones no gubernamentales y otras entidades sin ánimo de lucro mencionadas en el inciso anterior, siempre que se efectúen a personas naturales, y que el valor individual no exceda del equivalente a un salario mínimo mensual, en los términos y con el cumplimiento de los requisitos que señale el reglamento.

Está exento del impuesto sobre la ventas, con derecho a compensación, el alambre de púas.

ARTICULO 44. El artículo 652 del Estatuto Tributario quedará así:

"**Artículo 652. Sanción por Expedir Facturas sin Requisitos.** Quienes estando obligados a expedir facturas, lo hagan sin el cumplimiento de los requisitos establecidos, incurrirán en sanción de clausura o cierre del establecimiento de comercio, oficina, consultorio o sitio donde se ejerza la actividad, profesión u oficio, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 657 y 658.

Cuando la sanción a que se refiere el presente artículo, se imponga mediante resolución independiente, previamente se dará traslado de cargos a la persona o entidad a sancionar, quien tendrá un término de diez (10) días para responder".

ARTICULO 45. El artículo 653 del Estatuto Tributario quedará así:

"**Artículo 653. Constancia de la no expedición de facturas o expedición sin el lleno de los requisitos.** Cuando sobre las transacciones respecto de las cuales se debe expedir factura, no se cumpla con esta obligación o se cumpla sin el lleno de los requisitos establecidos en la ley, dos funcionarios designados especialmente por el Jefe de la División de Fiscalización para tal efecto, que hayan constatado la infracción, darán fe del hecho, mediante un acta en la cual se consigne el mismo y las explicaciones que haya aducido quien realizó la operación sin expedir la factura. En la etapa de discusión posterior no se podrán aducir explicaciones distintas de las consignadas en la respectiva acta."

ARTICULO 46. El título y el primer inciso del artículo 656 del Estatuto Tributario quedarán así:

"**Artículo 656. Reducción de las Sanciones por Libros de Contabilidad.** Las sanciones pecuniarias contempladas en el artículo 655 se reducirán en la siguiente forma:"

ARTICULO 47. Sanción de clausura del establecimiento. El literal a) y el inciso 4o. del artículo 657 del Estatuto Tributario quedará así:

"a) Cuando no se expida factura o documento equivalente estando obligado a ello o se expida sin el cumplimiento de los requisitos.

Una vez aplicada la sanción de clausura, en caso de incurrir nuevamente en cualquiera de los

hechos sancionables con esta medida, la sanción a aplicar será la clausura por diez (10) días calendario y una multa equivalente a la establecida en la forma prevista en el artículo 655".

ARTICULO 48. *Devolución del impuesto a las ventas retenido.* Adiciónase el Estatuto Tributario con el siguiente artículo:

"**Artículo 815-1.** Los contribuyentes sujetos a retención del impuesto sobre las ventas, que obtengan un saldo a favor en su declaración del impuesto sobre las ventas, podrán solicitar la devolución del respectivo saldo, o imputarlo en la declaración correspondiente al período fiscal siguiente.

ARTICULO 49. *Devolución de saldos a favor.* El artículo 850 del Estatuto Tributario quedará así:

Artículo 850. Devolución de saldos a favor. Los contribuyentes o responsables que liquiden saldos a favor en sus declaraciones tributarias podrán solicitar su devolución.

La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales deberá devolver oportunamente a los contribuyentes, los pagos en exceso o de lo no debido, que éstos hayan efectuado por concepto de obligaciones tributarias y aduaneras, cualquiera que fuere el concepto del pago, siguiendo el mismo procedimiento que se aplica para las devoluciones de los saldos a favor.

"**PARAGRAFO.** Cuando se trate de responsables del impuesto sobre las ventas, la devolución de saldos a favor originados en la declaración del impuesto sobre las ventas, sólo podrá ser solicitada por aquellos responsables de los bienes y servicios de que trata el artículo 481, y por aquellos que hayan sido objeto de retención.

También tendrán derecho a devolución, las entidades que hubieren pagado impuesto sobre las ventas en la adquisición de materiales de construcción para vivienda de interés social o para autoconstrucción, tales como Organismos No Gubernamentales, cooperativas, y demás entes que desarrollen tales actividades, en los términos y con el cumplimiento de los requisitos que señale el reglamento.

Están exento del impuesto sobre las ventas, con derecho a devolución, el alambre de púas."

ARTICULO 50. Adiciónase el Estatuto Tributario con el siguiente artículo:

"**Artículo 258-2. Impuesto sobre las Ventas en la Importación de Maquinaria Pesada para Industrias Básicas.** El impuesto sobre las ventas que se cause en la importación de maquinaria pesada para industrias básicas, deberá liquidarse y pagarse con la declaración de importación.

Cuando la maquinaria importada tenga un valor CIF superior a quinientos mil dólares (US\$500.000.00), el pago del impuesto sobre las ventas podrá realizarse de la siguiente manera: 40% con la declaración de importación y el saldo en dos (2) cuotas iguales dentro de los dos años siguientes. Para el pago de dicho saldo, el importador deberá suscribir acuerdo de pago ante la Administración de Impuestos y Aduanas respectiva, en la forma y dentro de los plazos que establezca el Gobierno Nacional.

El valor del impuesto sobre las ventas pagado por el importador, podrá descontarse del impuesto sobre la renta a su cargo, correspondiente al período gravable en el que se haya efectuado el pago y en los períodos siguientes.

Son industrias básicas las de minería, hidrocarburos, química pesada, siderurgia, metalurgia extractiva, generación y transmisión de energía eléctrica, y obtención, purificación y conducción de óxido de hidrógeno.

Este descuento sólo será aplicable a las importaciones realizadas a partir del 1º de julio de 1996.

Durante el plazo otorgado en el presente artículo, el impuesto diferido se actualizará por el PAAG mensual."

PARAGRAFO. A la maquinaria que haya ingresado al país con anterioridad a la vigencia de esta ley, con base en la modalidad "Plan Vallejo", se aplicarán las normas en materia del Impuesto sobre las Ventas vigentes al momento de su introducción al territorio nacional.

ARTICULO 51. Vigencia de Algunas Exclusiones. La exclusión del impuesto sobre las ventas establecida en el literal b) del artículo 426, tendrá vigencia hasta el 31 de diciembre de 1995.

CAPITULO II CONTRIBUCIONES DE LAS INDUSTRIAS EXTRACTIVAS

ARTICULO 52. Contribución Especial. La contribución especial por explotación de petróleo crudo, gas libre o asociado y la exportación de carbón y feroníquel, establecida en el artículo 12 de la Ley 6ª de 1992 tendrá vigencia hasta el 31 de diciembre de 1997.

Los campos que hayan iniciado producción con posterioridad al 30 de junio de 1992 y hasta el 31 de diciembre de 1994, estarán sujetos al pago de la contribución especial hasta el 31 de diciembre de 1997.

Los yacimientos y/o campos descubiertos con posterioridad al 30 de junio de 1992 y antes del 1º de enero de 1995 y cuya producción o explotación se inicie con posterioridad al 31 de diciembre de 1994, estarán sujetos al pago de la contribución especial hasta el 31 de diciembre del año 2000.

Los descubrimientos realizados con posterioridad al 1º de enero de 1995, así como los yacimientos que tengan declaratoria de comercialidad después de esta fecha, no estarán sujetos al pago de la contribución señalada en este capítulo.

PARAGRAFO 1º. Lo pagado por concepto de contribución especial durante el año 1997 y siguientes, no será deducible en el impuesto sobre la renta.

PARAGRAFO 2º. Interprétese con anterioridad el artículo 15 de la Ley 6ª de 1992 en el sentido de que se entiende por nuevos exploradores aquellos que a 30 de junio de 1992 hayan iniciado la exploración o la inicien con posterioridad a dicha fecha y en todo caso que empiecen la producción con posterioridad a la vigencia de la Ley 6ª de 1992.

ARTICULO 53. Base Gravable. La base gravable de la contribución especial por explotación de petróleo crudo, gas libre o asociado y exportación de carbón y feroníquel estará conformada así:

a) Petróleo crudo

Por el valor total de los barriles producidos durante el respectivo mes, conforme al precio F.O.B. de exportación que para el efecto certifique el Ministerio de Minas y Energía para el petróleo liviano y para el petróleo pesado que tenga un grado inferior a 15 grados API.

b) Gas libre y/o asociado

Por el valor total producido durante el respectivo mes, de conformidad con el precio de venta en boca de pozo de cada 1.000 pies cúbicos, que para el efecto establezca el Ministerio de Minas y Energía.

También conformará parte de la base gravable la producción de gas asociado que no se utilice o se quemé en el campo de producción.

c) Carbón

Por el valor F.O.B. del total exportado durante el respectivo mes, de conformidad con el precio que para tal efecto establezca el Ministerio de Minas y Energía.

d) Feroníquel

Por el valor F.O.B. del total exportado durante el respectivo mes, de conformidad con el precio que para tal efecto establezca el Ministerio de Minas y Energía.

PARAGRAFO. De la contribución de que trata el presente artículo quedarán exceptuados los porcentajes de producción correspondientes a regalías.

ARTICULO 54. Periodicidad y Pago de la Contribución Especial. El período fiscal de la contribución especial será mensual y deberá pagarse dentro de los plazos y en la forma como lo señale el reglamento.

ARTICULO 55. Tarifas. A partir del mes siguiente al de la vigencia de la presente ley las tarifas aplicables a la contribución especial por la explotación de petróleo crudo, gas libre o asociado, y la exportación de carbón y feroníquel serán las siguientes:

a) Petróleo Crudo:

	7.0%
- Petróleo liviano	
- Petróleo pesado que tenga un grado inferior a 15 grados API	3.5%
b) Gas libre y/o asociado	3.5%
c) Carbón	0.6%
d) Feroníquel	1.6%

PARAGRAFO. A partir del 1º de enero de 1998, las tarifas de la contribución especial por explotación de petróleo crudo y gas libre o asociado serán las siguientes:

	1998	1999	2000	2001
Petróleo liviano	5.5%	4.0%	2.5%	0%
Petróleo pesado				
15 AP-I	3.0%	2.0%	1.0%	0%
Gas libre y/o asociado	3.0%	2.0%	1.0%	0%

ARTICULO 56. *Sujetos Pasivos.* Son sujetos pasivos de la contribución especial por la explotación de petróleo crudo, gas libre o asociado y la exportación de carbón y ferroníquel los explotadores y exportadores de los mencionados productos.

ARTICULO 57. *Normas de Control.* A las contribuciones especiales establecidas en este capítulo le son aplicables, en lo pertinente, las normas que regulan los procesos de determinación, discusión, cobro y sanciones contempladas en el Estatuto Tributario y su control estará a cargo de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

ARTICULO 58. *Impuesto Global a la Gasolina y al ACPM.* A partir del 1º de enero de 1996, sustitúyese el impuesto a la gasolina y al ACPM y la contribución para la descentralización consagrados en los artículos 45 y 46 de la Ley 6ª de 1992, el impuesto al consumo de la gasolina motor y el subsidio a la gasolina motor, establecidos en los artículos 84 y 86 de la Ley 14 de 1983, por un impuesto global a la gasolina y al ACPM que se liquidará por parte del productor o importador. Este impuesto se cobrará: en las ventas, en la fecha de emisión de la factura, en los retiros para consumo propio, en la fecha del retiro, en las importaciones, en la fecha de nacionalización del producto.

PARAGRAFO. Quedarán exentos del impuesto contemplado en este artículo, el diesel marino y fluvial y los aceites vinculados.

ARTICULO 59. *Base Gravable y Tarifa.* El impuesto global a la gasolina y al ACPM se liquidará y pagará a razón de trescientos treinta pesos (\$330) por galón para la gasolina regular, cuatrocientos cinco pesos (\$405) por galón para la gasolina extra y doscientos quince pesos (\$215) por galón para el ACPM, en la forma y dentro de los plazos señalados por el Gobierno Nacional.

El uno punto uno por ciento (1.1%) del impuesto global de la gasolina motor, regular y extra, se distribuirá a los departamentos y al Distrito Capital de Santafé de Bogotá. Dicho porcentaje equivale al impuesto al consumo de la gasolina motor y el subsidio a la gasolina motor establecidos en los artículos 84 y 86 de la Ley 14 de 1983. La Empresa Colombiana de Petróleos lo girará directamente a las respectivas tesorerías departamentales y del Distrito Capital de Santafé de Bogotá.

El veinticinco punto seis por ciento (25.6%) del impuesto global de la gasolina motor, regular y extra, será distribuido exclusivamente a la nación para cubrir parcialmente las transferencias a los municipios. Dicho porcentaje equivale a la contribución para la descentralización establecida en el artículo 46 de la Ley 6ª de 1992.

PARAGRAFO. Los valores absolutos expresados en moneda nacional incluidos en este artículo se reajustarán el 1º de enero de cada año, de conformidad con la meta de inflación que establezca el Banco de la República para el año correspondiente, los cuales se reflejarán en el respectivo precio.

CAPITULO III

IMUESTO SOBRE LA RENTA

ARTICULO 60. *Entidades Contribuyentes.* El artículo 16 del Estatuto Tributario quedará así:

“**Artículo 16. Entidades Contribuyentes.** Son contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementarios, assimiladas a sociedades anónimas, las empresas industriales y comerciales del Estado y las sociedades de economía mixta.”

“Las sociedades de economía mixta dedicadas a la prestación de servicios de telecomunicaciones, que al momento de expedición de la presente ley tienen un régimen tributario distinto del que ella establece, conservarán dicho régimen durante un período de tres años, de acuerdo con las siguientes proporciones:

- Para el año gravable de 1996 100% exento
- Para el año gravable de 1997 70% exento
- Para el año gravable de 1998 40% exento
- Para el año gravable de 1999 y siguientes 0% exento.

Las pérdidas sufridas por estas sociedades durante los años gravables en que no tengan la calidad de contribuyentes, podrán ser calculadas en forma teórica, para ser amortizadas dentro de los cinco años siguientes a su ocurrencia, de acuerdo con las normas generales.”

ARTICULO 61. *Renta de los Consorcios y Uniones Temporales.* El artículo 18 del Estatuto Tributario quedará así:

“**Artículo 18. Renta de los Consorcios y Uniones Temporales.** Los Consorcios y las Uniones Temporales no son contribuyentes del Impuesto sobre la Renta. Los miembros del Consorcio o la Unión Temporal, deberán llevar en su contabilidad y declarar de manera independiente, los ingresos, costos y deducciones que les correspondan, de acuerdo con su participación en los ingresos, costos y deducciones del Consorcio o Unión Temporal.”

PARAGRAFO. Para efectos impositivos, a las empresas unipersonales de que trata el Código de Comercio, se les aplicará el régimen previsto en el Estatuto Tributario para las sociedades de responsabilidad limitada.

ARTICULO 62. *Fondos de Inversión de Capital Extranjero.* El primer inciso del artículo 18-1 del Estatuto Tributario quedará así:

“Los fondos de inversión de capital extranjero no son contribuyentes del impuesto de renta y complementarios por las utilidades obtenidas en el desarrollo de las actividades que les son propias. Cuando sus ingresos correspondan a dividendos, que de haberse distribuido a un residente en el país hubieren estado gravados, se generará el impuesto a la tarifa del treinta y cinco por ciento (35%), el cual será retenido por la sociedad pagadora del dividendo, al momento del pago o abono en cuenta.

Cuando los ingresos correspondan a rendimientos financieros, el impuesto será retenido en la fuente al momento del pago o abono en cuenta a favor del fondo, utilizando las mismas tarifas y los mismos procedimientos vigentes para las

retenciones en la fuente a favor de los residentes o domiciliados en Colombia.

Al final de cada mes, la sociedad administradora del fondo, actuando como autorretenedora, deberá retener el impuesto que corresponde a los rendimientos acumulados obtenidos en ese período. En este caso, la tarifa de retención será la del impuesto de renta vigente para las sociedades en Colombia, aplicada al rendimiento financiero devengado, después de descontar el componente equivalente a la devaluación del peso con relación al dólar de los Estados Unidos de América en el respectivo mes. Para el cálculo de la devaluación del mes se utilizará la tasa representativa del mercado.

Para los fines de la declaración y pago de las retenciones previstas en este artículo, la sociedad administradora descontará, de las retenciones calculadas en la forma prevista en el inciso precedente, las que hayan sido efectuadas al fondo durante el mismo período. Las pérdidas sufridas por el fondo en un mes podrán ser amortizadas con utilidades de los meses subsiguientes. Las retenciones que resulten en exceso en un período mensual podrán ser descontadas de las que se causen en los meses subsiguientes. El fondo podrá deducir los gastos netos de administración en Colombia.”

ARTICULO 63. *Contribuyentes del Régimen Tributario Especial.* El artículo 19 del Estatuto Tributario quedará así:

“**Artículo 19. Contribuyentes del Régimen Tributario Especial.** Las entidades que se enumeran a continuación, se someten al impuesto sobre la renta y complementarios, conforme al régimen tributario especial contemplado en el Título VI del presente Libro.

1. Las corporaciones, fundaciones y asociaciones sin ánimo de lucro, con excepción de las contempladas en el artículo 23 de este Estatuto, cuyo objeto social principal y recursos estén destinados a actividades de salud, educación formal, cultura, deporte aficionado, investigación científica o tecnológica, ecología y protección ambiental, o a programas de desarrollo social, siempre y cuando las mismas sean de interés general.

Se entiende que las demás actividades que realice la entidad son las actividades comerciales necesarias para el cumplimiento del objeto social principal, para lo cual se utilizarán los recursos correspondientes. El Gobierno reglamentará la materia.”

2. Las personas jurídicas sin ánimo de lucro que realizan actividades de captación y colocación de recursos financieros y se encuentren sujetas a la vigilancia de la Superintendencia Bancaria.

3. Las cajas de compensación familiar, los fondos mutuos de inversión, los fondos de empleados y las asociaciones gremiales, con respecto a los ingresos provenientes de las actividades industriales y de mercadeo.

4. Las cooperativas, sus asociaciones, uniones, ligas centrales, organismos de grado superior de carácter financiero, las asociaciones mutua-

listas, instituciones auxiliares del cooperativismo y confederaciones cooperativas, previstas en la legislación cooperativa. El beneficio neto o excedente de estas entidades estará sujeto a impuesto cuando lo destinen, en todo o en parte, en forma diferente de lo que establece la legislación cooperativa vigente."

PARAGRAFO 1. Sin perjuicio de lo previsto en los numerales 2 y 3 del presente artículo y en los artículos 22 y 23 del Estatuto Tributario, las corporaciones, fundaciones y asociaciones constituidas como entidades sin ánimo de lucro, que no cumplan las condiciones señaladas en el numeral 1 de este artículo, son contribuyentes del impuesto sobre la renta, para cuyo efecto se asimilan a sociedades limitadas.

PARAGRAFO 2. Los pagos o abonos en cuenta por cualquier concepto, efectuados en forma directa o indirecta, en dinero o en especie, por las corporaciones, fundaciones y asociaciones sin ánimo de lucro, a favor de las personas que de alguna manera participen en la dirección o administración de la entidad, o a favor de sus cónyuges, o sus parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, constituyen renta gravable para las respectivas personas naturales vinculadas con la administración o dirección de la entidad, y están sujetos a retención en la fuente a la misma tarifa vigente para los honorarios.

Esta medida no es aplicable a los pagos originados en la relación laboral, sometidos a retención en la fuente de acuerdo con las disposiciones vigentes al respecto.

PARAGRAFO 3. En todo caso, las entidades cooperativas a las cuales se refiere el numeral 40. de este artículo, no están sujetas a la retención en la fuente, sin perjuicio de las obligaciones que les correspondan como agentes retenedores, cuando el Gobierno Nacional así lo disponga.

ARTICULO 64. Entidades que no son Contribuyentes. El artículo 22 del Estatuto Tributario quedará así:

“Artículo 22. Entidades que no son contribuyentes. No son contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementarios, la Nación, los Departamentos y sus asociaciones, los Distritos, los Territorios Indígenas, los Municipios y las demás entidades territoriales, las Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible, las Areas Metropolitanas, las Asociaciones de Municipios, las Superintendencias, las Unidades Administrativas Especiales, las Asociaciones de Departamentos y las Federaciones de Municipios, los Resguardos y Cabildos Indígenas, los establecimientos públicos y los demás establecimientos oficiales descentralizados, siempre y cuando no se señalen en la ley como contribuyentes.

Tampoco será contribuyente la propiedad colectiva de las comunidades negras conforme a la Ley 70 de 1993.”

ARTICULO 65. Otras entidades que no son contribuyentes. El artículo 23 del Estatuto Tributario quedará así:

“Artículo 23. Otras entidades que no son contribuyentes. No son contribuyentes del impuesto sobre la renta, los sindicatos, las asociaciones de padres de familia, las sociedades de mejoras públicas, las Instituciones de Educación Superior aprobadas por el Instituto Colombiano para el Fomento de la Educación Superior, ICFES, que sean entidades sin ánimo de lucro, los hospitales que estén constituidos como personas jurídicas sin ánimo de lucro, las organizaciones de alcoholícos anónimos, las juntas de acción comunal, las juntas de defensa civil, las juntas de copropietarios administradoras de edificios organizados en propiedad horizontal o de copropietarios de conjuntos residenciales, las asociaciones de ex alumnos, los partidos o movimientos políticos aprobados por el Consejo Nacional Electoral, las ligas de consumidores, los fondos de pensionados, así como los movimientos, asociaciones y congregaciones religiosas, que sean entidades sin ánimo de lucro.

Las entidades contempladas en el numeral 3 del artículo 19, cuando no realicen actividades industriales o de mercadeo.”

Tampoco son contribuyentes, las personas jurídicas sin ánimo de lucro que realicen actividades de salud, siempre y cuando obtengan permiso de funcionamiento del Ministerio de Salud, y los beneficios o excedentes que obtengan se destinen en su totalidad al desarrollo de los programas de salud.

ARTICULO 66. Ingresos de Fuente Nacional. El primer inciso del artículo 24 del Estatuto Tributario quedará así:

“Artículo 24. Ingresos de Fuente Nacional. Se consideran ingresos de fuente nacional los provenientes de la explotación de bienes materiales e inmateriales dentro del país y la prestación de servicios dentro de su territorio, de manera permanente o transitoria, con o sin establecimiento propio. También constituyen ingresos de fuente nacional los obtenidos en la enajenación de bienes materiales e inmateriales, a cualquier título, que se encuentren dentro del país al momento de su enajenación. Los ingresos de fuente nacional incluyen, entre otros, los siguientes:”

ARTICULO 67. Utilidad en la Enajenación de Acciones. Adiciónase el artículo 36-1 del Estatuto Tributario con el siguiente inciso:

“A los socios o accionistas no residentes en el país, cuyas inversiones estén debidamente registradas de conformidad con las normas cambiarias, las utilidades a que se refiere este artículo, calculadas en forma teórica con base en la fórmula prevista por el artículo 49 de este Estatuto, serán gravadas a la tarifa vigente en el momento de la transacción para los dividendos a favor de los no residentes.”

ARTICULO 68. Capitalizaciones no Gravadas. Adicionase el artículo 36-3 del Estatuto Tributario con el siguiente inciso:

“Las reservas provenientes de ganancias exentas, o de ingresos no constitutivos de renta o de ganancia ocasional, o del sistema de ajustes integrales por inflación, que la sociedad muestre en su balance de 31 de diciembre del año inmediatamente

anterior al gravable, podrán ser capitalizadas y su reparto en acciones liberadas será un ingreso no constitutivo de renta ni de ganancia ocasional para los respectivos socios o accionistas.”

ARTICULO 69. Componente Inflacionario de los Rendimientos Financieros. Adiciónase el Estatuto Tributario con el siguiente artículo:

Artículo 40-1. Componente inflacionario de los rendimientos financieros. “Para fines de los cálculos previstos en los artículos 38, 39 y 40 del Estatuto Tributario, el componente inflacionario de los rendimientos financieros se determinará como el resultado de dividir la tasa de inflación del respectivo año gravable, certificada por el DANE, por la tasa de captación más representativa del mercado, en el mismo período, certificada por la Superintendencia Bancaria.”

ARTICULO 70. El artículo 46-1 del Estatuto Tributario quedará así:

“Artículo 46-1. Indemnizaciones por destrucción o renovación de cultivos, y por control de plagas. No constituirán renta ni ganancia ocasional para el beneficiario, los ingresos recibidos por los contribuyentes por concepto de indemnizaciones o compensaciones recibidas por concepto de la erradicación o renovación de cultivos, o por concepto del control de plagas, cuando ésta forme parte de programas encaminados a racionalizar o proteger la producción agrícola nacional y dichos pagos se efectúen con recursos de origen público, sean éstos fiscales o parafiscales. Para gozar del beneficio anterior deberán cumplirse las condiciones que señale el reglamento.”

ARTICULO 71. Dividendos y Participaciones no Gravados. El numeral 1º del artículo 49 del Estatuto Tributario quedará así:

“1. Tomará el impuesto de renta antes de los descuentos tributarios, y el de ganancias ocasionales a su cargo que figure en la liquidación privada del respectivo año gravable y lo dividirá por 3.5. La suma resultante se multiplicará por 6.5.”

ARTICULO 72. Métodos de Valoración de Inventarios. El parágrafo del artículo 65 del Estatuto Tributario quedará así:

“PARAGRAFO. El método que se utilice para la valoración de los inventarios, de acuerdo con las normas de contabilidad generalmente aceptadas, deberá aplicarse en la contabilidad de manera uniforme, durante todo el año gravable, debiendo reflejarse en cualquier momento del período en la determinación del inventario y el costo de ventas. El valor del inventario detallado de las existencias al final del ejercicio, antes de descontar cualquier provisión para su protección, debe coincidir con el total registrado en los libros de contabilidad y en la declaración de renta.

El cambio de método de valoración deberá ser aprobado previamente por el Director de Impuestos y Aduanas Nacionales, de acuerdo con el procedimiento que señale el reglamento.

Se considera como método aceptado por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales el denominado sistema Retail.

Parágrafo Transitorio: El Gobierno podrá otorgar plazos adicionales a los contribuyentes del Impuesto sobre la Renta, para poner en práctica los sistemas de control de inventarios permanentes o continuos, a que se refiere el artículo 2 de la Ley 174 de 1994”

ARTICULO 73. Utilidad en la Enajenación de Inmuebles. El artículo 71 del Estatuto Tributario quedará así:

“**Artículo 71. Utilidad en la Enajenación de Inmuebles.** Para determinar la utilidad en la enajenación de bienes inmuebles que tengan el carácter de activos fijos, se restará al precio de venta el costo fiscal, establecido de acuerdo con las alternativas previstas en este capítulo.

Cuando se trate de inmuebles adquiridos mediante contratos de arrendamiento financiero o leasing, retroarriendo o lease-back, que hayan sido sometidos al tratamiento previsto en el numeral 1º del artículo 127-1 del Estatuto Tributario, el costo de enajenación para el arrendatario adquirente será el de adquisición, correspondiente a la opción de compra y a la parte capitalizada de los cánones, más las adiciones y mejoras, las contribuciones de valorización pagadas y los ajustes por inflación, cuando haya lugar a ello.”

ARTICULO 74. Ajuste de Bienes Raíces, Acciones y Aportes. El segundo inciso del artículo 73 del Estatuto Tributario quedará así:

“Cuando el contribuyente opte por determinar el costo fiscal de los bienes raíces, aportes o acciones en sociedades, con base en lo previsto en este artículo, la suma así determinada debe figurar como valor patrimonial en sus declaraciones de renta, cuando se trate de contribuyentes obligados a declarar, sin perjuicio de que en años posteriores pueda hacer uso de la alternativa prevista en el artículo 72 de este Estatuto, cumpliendo los requisitos allí exigidos.”

ARTICULO 75. Costo de los Bienes Incorporales Formados. El artículo 75 del Estatuto Tributario quedará así:

“**Artículo 75. Costo de los bienes incorporales formados.** El costo de los bienes incorporales formados por el contribuyente, concernientes a la propiedad industrial y a la literaria, artística y científica, tales como patentes de invención, marcas, good-will, derechos de autor u otros intangibles, se presume constituido por el cincuenta por ciento (50%) del valor de la enajenación.”

ARTICULO 76. Componente Inflacionario que no Constituye Costo. Adiciónase el Estatuto Tributario con el siguiente artículo:

Artículo 81-1. Componente inflacionario que no constituye costo. Para los fines previstos en el artículo 81 del Estatuto Tributario, entiéndese por componente inflacionario de los intereses y demás costos y gastos financieros, el resultado de multiplicar el valor bruto de tales intereses o costos y gastos financieros, por la proporción que exista entre la tasa de inflación del respectivo ejercicio, certificada por el DANE, y la tasa promedio de colocación más representativa en el mismo período, según certificación de la Superintendencia Bancaria.

Cuando se trate de costos o gastos financieros por concepto de deudas en moneda extranjera, no será deducible en los porcentajes señalados en el mencionado artículo, la suma que resulte de multiplicar el valor bruto de tales intereses o costos y gastos financieros, por la proporción que exista entre la inflación del mismo ejercicio, certificada por el DANE, y la tasa más representativa del costo promedio del endeudamiento externo en el mismo año, según certificación del Banco de la República.

ARTICULO 77. Costos por Pagos a Favor de Vinculados. Adiciónase el artículo 85 del Estatuto Tributario con el siguiente inciso:

“Cuando se trate de pagos o abonos en cuenta efectuados por los contribuyentes a favor de entidades no contribuyentes, contribuyentes del régimen especial o contribuyentes exentos del impuesto sobre la renta, con los cuales existe vinculación económica o dependencia administrativa, será necesario demostrar que los respectivos servicios han sido efectivamente prestados, y que se han facturado a precios de mercado, para tener derecho a los correspondientes costos o deducciones.”

ARTICULO 78. Determinación de la Renta Bruta en la Enajenación de Activos. El inciso cuarto del artículo 90 del Estatuto Tributario quedará así:

“Se tiene por valor comercial el señalado por las partes, siempre que no difiera notoriamente del precio comercial promedio para bienes de la misma especie, en la fecha de su enajenación. Si se trata de bienes raíces, no se aceptará un precio inferior al costo, al avalúo catastral ni al autoavalúo mencionado en el artículo 72 de este Estatuto.”

ARTICULO 79. Valor de Enajenación de los Bienes Raíces. Adiciónase el Estatuto Tributario con el siguiente artículo:

“Artículo 90-1. Valor de enajenación de los bienes raíces. Cuando el Administrador de Impuestos y Aduanas Nacionales establezca que el valor de enajenación de los bienes raíces que aparece en las respectivas escrituras, es inferior en más de un cincuenta por ciento (50%) al valor comercial del correspondiente predio en el momento de enajenación, podrá tomar como valor comercial de enajenación y para todos los demás fines del impuesto sobre la renta y complementarios, el valor comercial determinado en la forma prevista en este artículo, menos el cincuenta por ciento (50%) de margen de error. Estos porcentajes serán del cuarenta por ciento (40%) a partir del año 1998.

Para la determinación del valor comercial de los inmuebles, los administradores de impuestos y aduanas nacionales deberán utilizar estadísticas, avalúos, índices y otras informaciones disponibles sobre el valor de la propiedad raíz en la respectiva localidad, suministradas por dependencias del Estado o por entidades privadas especializadas u ordenar un avalúo del predio, con cargo al presupuesto de la DIAN. El avalúo debe ser efectuado por las oficinas de catastro, por el Instituto Agustín Codazzi o por

las Lonjas de Propiedad Raíz o sus afiliados. En caso de que existan varias fuentes de información, se tomará el promedio de los valores disponibles.

Cuando el contribuyente considere que el valor comercial fijado por la Administración Tributaria no corresponde al de su predio, podrá pedir que a su costa, dicho valor comercial se establezca por la lonja de propiedad raíz, el Instituto Agustín Codazzi o los catastros municipales, en los municipios donde no operen las lonjas. Dentro del proceso de determinación y discusión del impuesto, la Administración Tributaria podrá aceptar el avalúo pericial aportado por el contribuyente o solicitar otro avalúo a un perito diferente. En caso de que haya diferencia entre los dos avalúos, se tomará para efectos fiscales el promedio simple de los dos.

El valor comercial de que trata este artículo producirá efectos en la fijación del avalúo catastral, para efectos de la determinación del impuesto predial.

PARAGRAFO. Las autoridades catastrales tienen la obligación de formar los catastros o actualizarlos en todos los municipios del país, dentro de períodos máximos de tres años, con el fin de revisar los elementos físicos y jurídicos del catastro y eliminar las posibles disparidades en el avalúo catastral originadas en mutaciones físicas, variaciones de uso o de productividad, obras públicas o condiciones locales del mercado inmobiliario.

El Gobierno deberá asignar los recursos suficientes para esta formación.

ARTICULO 80. Adiciónase el Estatuto Tributario con el siguiente artículo:

“Artículo 90-2. Saneamiento de bienes raíces. Para los efectos previstos en el artículo anterior, en las declaraciones de renta y complementarios del año gravable de 1995, los contribuyentes podrán ajustar al valor comercial los bienes raíces que tengan el carácter de activos fijos, poseídos a 31 de diciembre de dicho año.

El valor correspondiente a la diferencia entre el costo fiscal ajustado y el valor comercial en la fecha antes mencionada no generará renta por diferencia patrimonial, ni occasionará sanciones, ni será objeto de requerimiento especial, ni de liquidación de revisión ni de aforo.

Las personas naturales y jurídicas podrán tomar el ajuste que se origina por la aplicación de los artículos 72 y 73 del Estatuto Tributario para determinar el costo fiscal ajustado a 31 de diciembre de 1995, el cual servirá de base para compararlo con el valor comercial.

El ajuste de que trata este artículo se tendrá en cuenta para efectos de determinar el costo fiscal en caso de enajenación de los bienes raíces.

Las utilidades comerciales no constitutivas de renta ni de ganancia ocasional, que se obtengan como resultado de la enajenación de bienes raíces a los que se les ajuste el costo fiscal a valor comercial, de conformidad con lo previsto en este artículo, podrán ser distribuidas a los socios, accionistas, comuneros, fideicomitentes o beneficiarios, según sea la naturaleza del ente que

haya enajenado el respectivo bien, con el carácter de ingreso no constitutivo de renta ni de ganancia ocasional.

El valor estimado por los contribuyentes con base en este artículo, no producirá efectos para la determinación del impuesto predial, ni otros impuestos, tasas o contribuciones, diferentes del impuesto sobre la renta y complementarios. Tampoco producirá efectos para la tasación de los honorarios de los notarios, que se calcularán con base en el avalúo catastral".

ARTICULO 81. Contratos de fiducia mercantil. El artículo 102 del Estatuto Tributario quedará así:

"Artículo 102. Contratos de fiducia mercantil. Para la determinación del impuesto sobre la renta en los contratos de fiducia mercantil se observarán las siguientes reglas:

1. Para los fines del impuesto sobre la renta y complementarios, los ingresos originados en los contratos de fiducia mercantil se causan en el momento en que se produce un incremento en el patrimonio del fideicomiso, o un incremento en el patrimonio del cedente, cuando se trate de cesiones de derechos sobre dichos contratos. De todas maneras, al final de cada ejercicio gravable deberá efectuarse una liquidación de las utilidades obtenidas en el respectivo período por el fideicomiso y por cada beneficiario, siguiendo las normas que señala el Capítulo I del Título I de este Libro para los contribuyentes que llevan contabilidad por el sistema de causación.

2. Las utilidades obtenidas en los fideicomisos deberán ser incluidas en las declaraciones de renta de los beneficiarios, en el mismo año gravable en que se causan a favor del patrimonio autónomo, conservando el carácter de gravables o no gravables, y el mismo concepto y condiciones tributarias que tendrían si fueren percibidas directamente por el beneficiario.

3. Cuando el fideicomiso se encuentre sometido a condiciones suspensivas, resolutorias, o a susiciones, revocatorias u otras circunstancias que no permitan identificar a los beneficiarios de las rentas en el respectivo ejercicio, éstas serán gravadas en cabeza del patrimonio autónomo a la tarifa de las sociedades colombianas. En este caso, el patrimonio autónomo se asimila a una sociedad anónima para los fines del impuesto sobre la renta y complementarios. En los fideicomisos de garantía se entenderá que el beneficiario es siempre el constituyente.

4. Se causará el impuesto sobre la renta o ganancia ocasional en cabeza del constituyente, siempre que los bienes que conforman el patrimonio autónomo o los derechos sobre el mismo se transfieran a personas o entidades diferentes del constituyente. Si la transferencia es a título gratuito, el impuesto se causa en cabeza del beneficiario de los respectivos bienes o derechos. Para estos fines se aplicarán las normas generales sobre la determinación de la renta o la ganancia ocasional, así como las relativas a las donaciones y las previstas en los artículos 90 y 90-1 de este Estatuto.

5. Con relación a cada uno de los patrimonios autónomos bajo su responsabilidad, los fiducia-

rios están obligados a cumplir, bajo su propio NIT y razón social, las obligaciones formales señaladas en las normas legales para los contribuyentes, los retenedores y los responsables, según el caso. Con cargo a los recursos del patrimonio autónomo, los fiduciarios deberán atender el pago de los impuestos de ventas, timbre y la retención en la fuente, que se generen como resultado de las operaciones del patrimonio autónomo.

Los fiduciarios son solidariamente responsables, junto con los patrimonios autónomos bajo su cargo y con los respectivos beneficiarios, por las sanciones derivadas del incumplimiento de las obligaciones formales a cargo de los patrimonios autónomos.

6. Las utilidades acumuladas en los fideicomisos, que no hayan sido distribuidas ni abonadas en las cuentas de los correspondientes beneficiarios, deberán ser determinadas por el sistema de causación e incluidas en sus declaraciones de renta. Cuando se den las situaciones contempladas en el numeral 3 de este artículo se procederá de acuerdo con lo allí previsto.

PARAGRAFO. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 23-1 de este Estatuto, el fiduciario deberá practicar retención en la fuente sobre los valores pagados o abonados en cuenta, susceptibles de constituir ingreso tributario para los beneficiarios de los mismos, a las tarifas que correspondan a la naturaleza de los correspondientes ingresos, de acuerdo con las disposiciones vigentes"

ARTICULO 82 Titularización. Adiciónase el Estatuto Tributario con el siguiente artículo:

"Artículo 102-1. Titularización. En los casos de titularización, el originador está sujeto al impuesto de renta y complementarios sobre todos los valores causados o reconocidos a su favor, en el respectivo ejercicio, en exceso del costo fiscal de los bienes, títulos o derechos de su propiedad utilizados en el proceso de titularización.

Los tenedores de los títulos están sujetos al impuesto de renta y complementarios sobre las rentas generadas por los mismos y sobre las ganancias obtenidas en su enajenación. Las rentas derivadas de los títulos de contenido crediticio reciben el tratamiento de rendimientos financieros; las derivadas de títulos de participación tendrán el tratamiento que corresponda a su naturaleza. En los títulos mixtos, el tratamiento tributario será el que corresponda a las rentas obtenidas por cada uno de los respectivos conceptos.

Cuando se adquieran bienes o derechos a través del proceso de titularización, su costo fiscal será la suma del costo fiscal de los respectivos títulos."

ARTICULO 83. Requisito para la Dedución de los Salarios. Adiciónase el primer inciso del artículo 108 del Estatuto Tributario con la siguiente frase:

"Los empleadores deberán además demostrar que están a paz y salvo en relación con el pago de los aportes obligatorios previstos en la Ley 100 de 1993."

ARTICULO 84. Limitación a los Costos y Deducciones. El artículo 122 del Estatuto Tributario quedará así:

"Artículo 122. Limitación a los Costos y Deducciones. Los costos o deducciones por expensas en el exterior para la obtención de rentas de fuente dentro del país, no pueden exceder del quince por ciento (15%) de la renta líquida del contribuyente, computada antes de descontar tales costos o deducciones, salvo cuando se trate de los siguientes pagos:

a) Aquéllos respecto de los cuales sea obligatoria la retención en la fuente;

b) Los referidos en los literales a) y b) del artículo anterior;

c) Los contemplados en el artículo 25;

d) Los pagos o abonos en cuenta por adquisición de cualquier clase de bienes corporales;

e) Los costos y gastos que se capitalizan para su amortización posterior de acuerdo con las normas de contabilidad generalmente aceptadas, o los que deban activarse de acuerdo con tales normas.

f) Aquellos en que se incurra en cumplimiento de una obligación legal, tales como los servicios de certificación aduanera".

ARTICULO 85. Pagos a la Casa Matriz. El artículo 124 del Estatuto Tributario quedará así:

"Artículo 124. Los pagos a la casa matriz son deducibles. Las filiales o sucursales, subsidiarias o agencias en Colombia de sociedades extranjeras, tienen derecho a deducir de sus ingresos, a título de costo o deducción, las cantidades pagadas o reconocidas directa o indirectamente a sus casas matrices u oficinas del exterior, por concepto de gastos de administración o dirección y por concepto de regalías y explotación o adquisición de cualquier clase de intangibles, siempre que sobre los mismos practiquen las retenciones en la fuente del impuesto sobre la renta y el complementario de remesas. Los pagos a favor de dichas matrices u oficinas del exterior por otros conceptos diferentes, están sujetos a lo previsto en los artículos 121 y 122 de este Estatuto.

ARTICULO 86. Deducción por donaciones y requisitos. Modifícase el primer párrafo del numeral 2º del artículo 125 del Estatuto Tributario, y adiciónase el Estatuto Tributario con el artículo 125-4, así:

"2. Las asociaciones, corporaciones y fundaciones, sin ánimo de lucro, cuyo objeto social y actividad correspondan al desarrollo de la salud, la educación, la cultura, la religión, el deporte, la investigación científica y tecnológica, la ecología y protección ambiental, o de programas de desarrollo social, siempre y cuando las mismas sean de interés general."

"Artículo 125-4. Requisitos de las deducciones por donaciones. Las deducciones por donaciones establecidas en disposiciones especiales, serán otorgadas en las condiciones previstas en el artículo 125 del Estatuto Tributario.

Para los fines previstos en el numeral 2 del artículo 125 de este Estatuto, se tendrán en cuenta

igualmente las donaciones efectuadas a los partidos o movimientos políticos aprobados por el Consejo Nacional Electoral".

ARTICULO 87. Modalidades de las donaciones. El numeral 2. del artículo 125-2 del Estatuto Tributario quedará así:

"2. Cuando se donen bienes, se tomará como valor el costo de adquisición vigente en la fecha de la donación, más los ajustes por inflación declarados hasta esa misma fecha."

Adiciónase el Estatuto Tributario con el siguiente artículo:

"Artículo. Descuento por donaciones. A partir de la vigencia de la presente ley, los contribuyentes del Impuesto sobre la Renta podrán descontar del Impuesto sobre la Renta y Complementarios a su cargo, el sesenta por ciento (60%) de las donaciones que hayan efectuado durante el año gravable a las universidades públicas o privadas, aprobadas por el Instituto Colombiano para el Fomento de la Educación Superior, ICFES, que sean entidades sin ánimo de lucro.

Con los recursos obtenidos de tales donaciones, las universidades deberán constituir un Fondo Patrimonial cuyos rendimientos se destinen exclusivamente a financiar las matrículas de estudiantes de bajos ingresos, cuyos padres demuestren que no tienen ingresos superiores a cuatro (4) salarios mínimos, y a proyectos de educación, ciencia y tecnología.

Este descuento no podrá exceder del 30% del impuesto básico de renta y complementarios del respectivo año gravable."

ARTICULO 88. Contratos leasing. Adiciónase el Estatuto Tributario con el siguiente artículo:

"Artículo 127-1. Contratos de leasing. Los contratos de arrendamiento financiero o leasing con opción de compra, que se celebren a partir del 1º de enero de 1996, se regirán para efectos contables y tributarios por las siguientes reglas:

1. Los contratos de arrendamiento financiero de inmuebles, cuyo plazo sea igual o superior a 60 meses; de maquinaria, equipo, muebles y enseres, cuyo plazo sea igual o superior a 36 meses; de vehículos de uso productivo y de equipo de computación, cuyo plazo sea igual o superior a 24 meses; serán considerados como un arrendamiento operativo. Lo anterior significa, que el arrendatario registrará como un gasto deducible la totalidad del canon de arrendamiento causado, sin que deba registrar en su activo o su pasivo, suma alguna por concepto del bien objeto de arriendo. Cuando los inmuebles objeto de arrendamiento financiero incluyan terreno, la parte del contrato correspondiente al terreno se regirá por lo previsto en el siguiente numeral.

2. Los contratos de arrendamiento financiero de inmuebles, en la parte que correspondan a terreno, cualquiera que sea su plazo; los contratos de 'lease back' o retroarriendo, cualquiera que sea el activo fijo objeto de arrendamiento y el plazo de los mismos; y los contratos de arrendamiento financiero que versen sobre los bienes mencionados en el numeral anterior, pero cuyos plazos sean inferiores a los allí establecidos;

tendrán para efectos contables y tributarios, el siguiente tratamiento:

a) Al inicio del contrato, el arrendatario deberá registrar un activo y un pasivo por el valor total del bien objeto de arrendamiento. Esto es, por una suma igual al valor presente de los cánones y opciones de compra pactados, calculado a la fecha de iniciación del contrato, y a la tasa pactada en el mismo. La suma registrada como pasivo por el arrendatario, debe coincidir con la registrada por el arrendador como activo monetario, en la cuenta de bienes dados en leasing. En el evento de que el arrendatario vaya a hacer uso del descuento del impuesto a las ventas previsto en el artículo 258-1 del Estatuto Tributario, deberá reclasificar el activo en tal monto, para registrar el impuesto a las ventas a descontar como un anticipo del impuesto de renta.

b) El valor registrado en el activo por el arrendatario, salvo la parte que corresponda al impuesto a las ventas que vaya a ser descontado, tendrá la naturaleza de activo no monetario, sometido a ajustes por inflación. En el caso de que el bien objeto de arrendamiento financiero sea un activo depreciable o amortizable, el activo no monetario registrado por el arrendatario se depreciará o amortizará, utilizando las mismas reglas y normas que se aplicarían si el bien arrendado fuera de su propiedad, es decir, teniendo en cuenta la vida útil del bien arrendado. En el caso de que el bien arrendado sea un activo no depreciable o no amortizable, el arrendatario no podrá depreciar el activo no monetario registrado en su contabilidad.

c) Los cánones de arrendamiento causados a cargo del arrendatario, deberán descomponerse en la parte que corresponda a abono a capital y la parte que corresponda a intereses o costo financiero. La parte correspondiente a abonos de capital, se cargará directamente contra el pasivo registrado por el arrendatario, como un menor valor de éste. La parte de cada canon correspondiente a intereses o costo financiero, será un gasto deducible para arrendatario.

Para los efectos de este literal, el contrato debe estipular, tanto el valor del bien en el momento de su celebración, incluyendo el impuesto sobre las ventas, como la parte del valor de los cánones periódicos pactados que corresponde a cada uno de los conceptos de financiación y amortización de capital.

d) Al momento de ejercer la opción de compra, el valor pactado para tal fin se cargará contra el pasivo del arrendatario, debiendo quedar éste en ceros. Cualquier diferencia se ajustará contra los resultados del ejercicio. En el evento de que el arrendatario no ejerza la opción de compra, se efectuarán los ajustes en su renta y patrimonio, deduciéndolo en la declaración de renta del año en que haya finalizado el contrato, la totalidad del saldo por depreciar del activo no monetario registrado por el arrendatario. Por su parte, el arrendador hará los ajustes del caso.

e) Los valores determinados de acuerdo con los literales anteriores, serán utilizados por el arrendatario para: declarar el valor patrimonial

del activo; realizar el cálculo de la depreciación, cuando ella sea procedente; aplicar los ajustes por inflación; determinar el saldo del pasivo y su amortización; y calcular el monto de los costos financieros deducibles.

3. Para el arrendador, en cualquiera de los casos aquí contemplados, los activos dados en leasing tendrán la naturaleza de activos monetarios. El arrendador deberá incluir en sus declaraciones de renta la totalidad de los ingresos generados por los contratos de arrendamiento. Para tal efecto, se entiende por ingresos generados por el contrato de arrendamiento, la parte de los cánones que corresponda a intereses o ingresos financieros, así como los demás ingresos que se deriven del contrato.

4. El descuento del impuesto a las ventas de que trata el artículo 258-1, solamente podrá ser tomado por el arrendatario del contrato de leasing. El impuesto a las ventas liquidado al momento de la compra del bien, deberá registrarse por parte del arrendador, como mayor valor del bien dado en leasing, salvo que el impuesto haya sido pagado total o parcialmente por el arrendatario al momento de la celebración del contrato. En este último evento, el arrendador registrará como activo dado en leasing el valor total del bien, disminuido en la parte del impuesto sobre las ventas que haya sido cancelada por el arrendatario.

5. Los registros contables y fiscales a que se refiere el presente artículo, en nada afectan la propiedad jurídica y económica de los bienes arrendados, la cual hasta tanto se ejerza la opción de compra pactada, seguirá siendo del arrendador.

Parágrafo 1º. Para los efectos de este artículo, se entiende por contrato de 'lease back' o retroarriendo, aquel contrato de arrendamiento financiero que cumpla las siguientes dos características:

a) Que el proveedor del bien objeto de arrendamiento y el arrendatario del bien, sean la misma persona o entidad, y

b) Que el activo objeto del arrendamiento financiero tenga la naturaleza de activo fijo para el proveedor.

Parágrafo 2º. El presente artículo no se aplica a los contratos de leasing internacional de helicópteros y aerodinos de servicio público y de fumigación, al cual se refiere el Decreto-ley 2816 de 1991.

Parágrafo 3º. Únicamente tendrán derecho al tratamiento previsto en el numeral 1º del presente artículo, los arrendatarios que presenten a 31 de diciembre del año inmediatamente anterior al gravable, un patrimonio bruto inferior a cinco mil millones de pesos (\$5.000.000.000). Quienes no cumplan con estos requisitos, deberán someter los contratos de leasing al tratamiento previsto en el numeral 2º del presente artículo. Los valores aquí señalados se actualizarán de acuerdo con el artículo 868 del Estatuto Tributario.

Parágrafo 4º. Todos los contratos de arrendamiento financiero o leasing con opción de compra, que se celebren a partir del 1º de enero del año 2006, deberán someterse al tratamiento previsto en el numeral 2º del presente artículo,

independientemente de la naturaleza del arrendatario".

ARTICULO 89. *Leasing en proyectos de infraestructura.* Los contratos de arrendamiento financiero, o leasing, celebrados en un plazo igual o superior a 15 años y que desarrollen, proyectos de infraestructura de los sectores transporte, energético, telecomunicaciones, agua potable y saneamiento básico, serán considerados como arrendamiento operativo; en consecuencia el arrendatario podrá registrar como un gasto deducible la totalidad del canon de arrendamiento causado, sin que deba registrar en su activo o pasivo suma alguna por concepto del bien objeto de arriendo, a menos que se haga uso de la opción de compra.

La amortización de los bienes sujetos a los contratos de leasing no será inferior al plazo pactado en dichos contratos.

En los contratos de concesión el término del arrendamiento financiero será igual al contrato celebrado con el Estado colombiano para efectos de desarrollar los mencionados proyectos en los sectores de infraestructura citados.

Parágrafo. Los contratos de arrendamiento financiero, o leasing, previstos en este artículo, no podrán celebrarse sino dentro de los diez (15) años siguientes a la vigencia de la presente ley; a partir de esa fecha se regirán por los términos y condiciones previstos en el artículo 127-1 de este Estatuto.

ARTICULO 90. *Depreciación de bienes adquiridos en el año.* El artículo 136 del Estatuto Tributario quedará así:

"**Artículo 136. Depreciación de bienes adquiridos en el año.** Cuando un bien depreciable haya sido adquirido o mejorado en el curso del año o período gravable, la alícuota de depreciación se calcula proporcionalmente al número de meses o fracciones de mes en que las respectivas adquisiciones o mejoras prestaron servicio. Cuando un bien se dedique parcialmente a fines no relacionados con los negocios o actividades productoras de renta, la alícuota de depreciación se reduce en igual proporción."

ARTICULO 91. *Término para la amortización de inversiones.* El artículo 143 del Estatuto Tributario quedará así:

"**Artículo 143. Término para la amortización de inversiones.** Las inversiones a que se refiere el artículo precedente pueden amortizarse en un término no inferior a cinco (5) años, salvo que se demuestre que, por la naturaleza o duración del negocio, la amortización debe hacerse en un plazo inferior. En el año o período gravable en que se termine el negocio o actividad, pueden hacerse los ajustes pertinentes, a fin de amortizar la totalidad de la inversión.

Cuando se trate de los costos de adquisición o explotación de minas y exploración y explotación de yacimientos petrolíferos o de gas y otros productos naturales, la amortización debe hacerse con base en el sistema de unidades técnicas de operación. Cuando las inversiones realizadas en exploración resulten infructuosas, su monto podrá ser amortizado en el año en que se determine tal condición o en uno cualquiera de los siguientes años.

Para los casos diferentes de los previstos en el inciso precedente, en los contratos donde el contribuyente aporte bienes, obras, instalaciones u otros activos, los cuales se obligue a transferir durante el convenio o al final del mismo, como en el caso de los contratos de concesión, riesgo compartido o 'joint venture', el valor de tales inversiones deberá ser amortizado durante el término del respectivo contrato, hasta el momento de la transferencia. La amortización se hará por los métodos de línea recta o reducción de saldos, o mediante otro de reconocido valor técnico autorizado por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales. En lo relacionado con los contratos de concesión para infraestructura, el sistema de amortización aquí previsto rige solamente para los que se suscriban a partir de la vigencia de la presente ley".

ARTICULO 92. *Pérdidas en la enajenación de activos.* El artículo 149 del Estatuto Tributario quedará así:

"**Artículo 149. Pérdidas en la enajenación de activos.** El valor de los ajustes efectuados sobre los activos fijos, a que se refieren los artículos 73, 90-2 y 868 del Estatuto Tributario y el artículo 65 de la Ley 75 de 1986, no se tendrá en cuenta para determinar el valor de la pérdida en la enajenación de activos. Para este propósito, forman parte del costo los ajustes por inflación calculados de acuerdo con las normas vigentes al respecto."

ARTICULO 93. *Bases y porcentajes de Renta Presuntiva.* El artículo 188 del Estatuto Tributario quedará así:

"**Artículo 188. Bases y porcentajes de Renta Presuntiva.** Para efectos del impuesto sobre la renta se presume que la renta líquida del contribuyente no es inferior a la cifra que resulte mayor entre el cinco por ciento (5%) de su patrimonio líquido o el uno punto cinco por ciento (1.5%) de su patrimonio bruto, en el último día del ejercicio gravable inmediatamente anterior.

PARAGRAFO PRIMERO. Cuando se utilice como base de cálculo el patrimonio bruto, la depuración de que trata el artículo 189 de este Estatuto se hará con base en el valor bruto de los respectivos bienes.

PARAGRAFO SEGUNDO. Los activos destinados al sector agropecuario y pesquero no estarán sujetos a la renta presuntiva sobre patrimonio bruto de que trata este artículo.

PARAGRAFO TERCERO. La deducción del exceso de renta presuntiva sobre la renta líquida ordinaria podrá restarse de la renta bruta determinada dentro de los cinco (5) años siguientes, ajustada por inflación.

ARTICULO 94. *Exclusiones de la Renta Presuntiva.* El artículo 191 del Estatuto Tributario quedará así:

"**Artículo 191. Exclusiones de la Renta Presuntiva.** De la presunción establecida en el artículo 188 se excluyen el Instituto de Mercadeo Agropecuario, IDEMA, y las entidades del Régimen Especial de que trata el artículo 19. Tampoco están sujetas a la renta presuntiva las empresas prestadoras de servicios públicos domiciliarios,

ni los fondos de inversión, de valores, comunes, de pensiones o de cesantías contemplados en los artículos 23-1 y 23-2 de este Estatuto. Tampoco están sujetas a renta presuntiva las sociedades en concordato o en proceso de liquidación.

Para la reducción de la renta presuntiva prevista en el artículo 192 del Estatuto Tributario, se tendrá en cuenta de manera preferencial la situación del sector agropecuario.

Antes de finalizar cada año gravable, de oficio o a solicitud de parte, el Gobierno determinará por decreto los sectores económicos que han sido afectados en forma significativa en su rentabilidad, como resultado de políticas económicas del Gobierno, de situaciones de crisis del mercado nacional o internacional, o del contrabando o de alteraciones graves del orden público, estableciendo la exoneración o reducción de la renta presuntiva para el respectivo año gravable para cada sector.

Exclúyense de la base que se toma en cuenta para calcular la renta presuntiva, los primeros cien millones (\$100.000.000) del valor de la vivienda de habitación del contribuyente.

ARTICULO 95. *Renta en Explotación de Programas de Computador.* Adiciónase el Estatuto Tributario con el siguiente artículo:

"**Artículo 204-1. Renta en Explotación de Programas de Computador.** La Renta Líquida Gravable Proveniente de la Explotación de programas de computador dentro del país, a cualquier título, por parte de personas naturales extranjeras sin residencia en el país y de compañías sin domicilio en Colombia, es el ochenta por ciento (80%) del monto del precio o remuneración percibidos por dicha explotación."

ARTICULO 96. *Rentas de Trabajo Exentas.* Modifícanse el numeral 5 y el parágrafo del artículo 206 del Estatuto Tributario, y adiciónase el mismo artículo con el numeral 10 y los párrafos 2 y 3, cuyos textos son los siguientes:

"5. Las pensiones de jubilación, invalidez, vejez, de sobrevivientes y sobre Riesgos Profesionales, hasta el año gravable de 1997. A partir del 1 de Enero de 1998 estarán gravadas sólo en la parte del pago mensual que excede de veinticinco (25) salarios mínimos mensuales."

"El mismo tratamiento tendrán las Indemnizaciones Sustitutivas de las Pensiones o las devoluciones de saldos de ahorro pensional. Para el efecto, el valor exonerado del impuesto será el que resulte de multiplicar la suma equivalente a veinticinco (25) salarios mínimos, calculados al momento de recibir la indemnización, por el número de meses a los cuales ésta corresponda."

"10. El treinta por ciento (30%) del valor total de los pagos laborales recibidos por los trabajadores, sumas que se consideran exentas."

PARAGRAFO 1. La exención prevista en los numerales 1, 2, 3, 4, y 6 de este artículo, opera únicamente sobre los valores que correspondan al mínimo legal de que tratan las normas laborales; el excedente no está exento del impuesto de renta y complementarios.

PARAGRAFO 2. La exención prevista en el numeral 10 no se otorgará sobre las cesantías, sobre la porción de los ingresos excluida o

exonerada del impuesto de renta por otras disposiciones, ni sobre la parte gravable de las pensiones. La exención del factor prestacional a que se refiere el artículo 18 de la Ley 50 de 1990 está limitada a lo previsto en este numeral.

PARAGRAFO 3. Para tener derecho a la exención consagrada en el numeral 5 de este artículo, el contribuyente debe cumplir los requisitos necesarios para acceder a la pensión, de acuerdo con la Ley 100 de 1993.

ARTICULO 97. Exención para Empresas de Servicios Públicos Domiciliarios. El artículo 211 del Estatuto Tributario quedará así:

“Artículo 211. Exención para Empresas de Servicios Públicos Domiciliarios. Todas las entidades prestadoras de servicios públicos son contribuyentes de los impuestos nacionales, en los términos definidos por el Estatuto Tributario, con las excepciones que se establecen a continuación.

“Las rentas provenientes de la prestación de los servicios públicos domiciliarios de acueducto, alcantarillado y las oficiales y mixtas de aseo y sus actividades complementarias determinadas en la Ley 142 de 1994, están exentas del impuesto sobre la renta y complementarios por un período de siete (7) años a partir de la vigencia de esta ley, sobre las utilidades que capitalicen o que apropien como reservas para la rehabilitación, extensión y reposición de los sistemas.

Gozarán de esta exención, durante el mismo período mencionado, las empresas dedicadas a la transmisión o distribución domiciliaria de energía eléctrica. Para tal efecto, las rentas de generación y las de distribución deberán estar debidamente separadas en la contabilidad.

Así mismo, las rentas provenientes de la generación de energía eléctrica y las del servicio público domiciliario de telefonía local, oficiales y mixtas, y su actividad complementaria de telefonía móvil rural, estarán exentas por un término de cinco años, sobre las utilidades que capitalicen o que apropien como reservas para la rehabilitación, extensión y reposición de los sistemas, de acuerdo con los siguientes porcentajes:

Para el año gravable de 1996 100% exento

Para el año gravable de 1997 80% exento

Para el año gravable de 1998 60% exento

Para el año gravable de 1999 40% exento

Para el año gravable 2000 20% exento

Para el año gravable 2001 y siguientes 0% exento

PARAGRAFO 1º. Para efectos de la sobretasa de que trata el artículo 89 de la Ley 142 de 1994, se entenderá para todos los efectos que dicha sobretasa se podrá aplicar solamente hasta en veinte por ciento (20%).

PARAGRAFO 2º. Las empresas generadoras que se establezcan a partir de la vigencia de esta ley y cuya finalidad sea exclusivamente la generación de energía eléctrica con base en carbones de tipo térmico como combustible primario, y estén provistas de equipos adecuados para producir un bajo impacto ambiental, estarán exentas del impuesto de renta y complementarios por un término de veinte (20) años.

PARAGRAFO 3º. Las empresas generadoras existentes o las que se reestructuren o se establezcan con la finalidad exclusiva de generar y comercializar energía eléctrica con base en el aprovechamiento del recurso hídrico y de capacidad instalada inferior a veinticinco mil (25.000) kilovatios, estarán exentas del impuesto de renta y complementarios por un término de veinticinco (25) años a partir de la vigencia de esta ley. Esta exención debe ser concordante con la retención en la fuente en lo referente a las entidades no sujetas a retención.

ARTICULO 98. Rentas Exentas de Loterías y Licoreras. Adiciónase el Estatuto Tributario con el siguiente artículo:

“Artículo 211-1. Rentas Exentas de Loterías y Licoreras. Están exentas del impuesto sobre la renta y complementarios todas las rentas obtenidas por las empresas industriales y comerciales del Estado y las sociedades de economía mixta del orden departamental, municipal y distrital, que ejerzan los monopolios de suerte y azar y de licores y alcoholos.”

ARTICULO 99. Tarifa para Sociedades Nacionales y Extranjeras y para personas naturales extranjeras sin residencia. A partir del año gravable de 1996 la tarifa prevista en el artículo 240, en los párrafos 1º

y 3º del artículo 245 y en el artículo 247 del Estatuto tributario será el treinta y cinco por ciento (35%).

Suprímese a partir del año gravable 1996 la contribución especial creada mediante artículo 11 de la Ley 6ª de 1992.

ARTICULO 100. Tarifa para las Personas Naturales Nacionales y Extranjeras Residentes. La tabla de la tarifa del impuesto sobre la renta a que se refiere el artículo 241 del Estatuto Tributario será la siguiente:

PROYECTO DE RACIONALIZACION TRIBUTARIA TARIAS DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA Y GANACIAS OCASIONALES AÑO GRAVABLE DE 1996 Para personas naturales con tope ajustados al 20.78%			
Intervalos de renta gravable o de ganacia ocasional	Tarifa del promedio del intervalo %	Impuesto %	
1	0.00	0	
9.000.001	0.11	10.000	
9.100.001	0.33	30.000	
9.200.001	0.54	50.000	
9.300.001	0.75	70.000	
9.400.001	0.95	90.000	
9.500.001	1.15	110.000	
9.600.001	1.35	130.000	
9.700.001	1.54	150.000	
9.800.001	1.73	170.000	
9.900.001	1.91	190.000	
10.000.001	2.18	220.000	
10.200.001	2.52	260.000	
10.400.001	2.86	300.000	
10.600.001	3.18	340.000	
10.800.001	3.49	380.000	
11.000.001	3.78	420.000	
11.200.001	4.07	460.000	
11.400.001	4.35	500.000	
11.600.001	4.62	540.000	
11.800.001	4.87	580.000	
12.000.001	5.12	620.000	
12.200.001	5.37	660.000	
12.400.001	5.60	700.000	
12.600.001	5.83	740.000	
12.800.001	6.05	780.000	
13.000.001	6.26	820.000	
13.200.001	6.47	860.000	
13.400.001	6.67	900.000	
13.600.001	6.89	958.000	
13.800.001	7.31	1.016.000	
14.000.001	7.62	1.074.000	
14.200.001	7.92	1.132.000	
14.400.001	8.21	1.190.000	
14.600.001	8.49	1.248.000	
14.800.001	8.77	1.306.000	
15.000.001	9.03	1.364.000	
15.200.001	9.29	1.422.000	
15.400.001	9.55	1.480.000	
15.600.001	9.80	1.538.000	
15.800.001	10.04	1.596.000	
16.000.001	10.27	1.654.000	
16.200.001	10.50	1.712.000	
16.400.001	10.73	1.770.000	
16.600.001	10.95	1.828.000	
16.800.001	11.16	1.886.000	
17.000.001	11.37	1.944.000	
17.200.001	11.57	2.002.000	
17.400.001	11.77	2.060.000	
17.600.001	11.97	2.118.000	
17.800.001	12.16	2.176.000	
18.000.001	12.34	2.234.000	
18.200.001	12.52	2.292.000	
18.400.001	12.70	2.350.000	
18.600.001	12.88	2.408.000	
18.800.001	13.05	2.466.000	
19.000.001	13.21	2.524.000	
19.200.001	13.38	2.582.000	
19.400.001	13.54	2.640.000	
19.600.001	13.70	2.698.000	
19.800.001	13.85	2.756.000	
20.000.001	14.00	2.814.000	
20.200.001	14.15	2.872.000	
20.400.001	14.29	2.930.000	
20.600.001	14.43	2.988.000	
20.800.001	14.57	3.046.000	
21.000.001	14.71	3.104.000	
21.200.001	14.85	3.162.000	
21.400.001	14.98	3.220.000	
21.600.001	15.11	3.278.000	
21.800.001	15.23	3.336.000	
22.000.001	15.36	3.394.000	
22.200.001	15.48	3.452.000	
22.400.001	15.60	3.510.000	
22.600.001	15.72	3.568.000	
22.800.001	15.83	3.626.000	
23.000.001	15.95	3.684.000	
23.200.001	16.06	3.742.000	
23.400.001	16.17	3.800.000	
23.600.001	16.28	3.858.000	
23.800.001	16.38	3.916.000	
24.000.001	16.49	3.974.000	
24.200.001	16.59	4.032.000	
24.400.001	16.69	4.090.000	
24.600.001	16.79	4.148.000	
24.800.001	16.89	4.206.000	
25.000.001	16.99	4.264.000	
25.200.001	17.08	4.322.000	
25.400.001	17.18	4.380.000	

PROYECTO DE RACIONALIZACION TRIBUTARIA TARIAS DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA Y GANANCIAS OCASIONALES AÑO GRAVABLE DE 1996 Para Personas Naturales con Topes Ajustados al 20.78%			
Intervalos de Renta Gravable o de Ganancia Ocasional	Tarifa del Promedio del Intervalo %	Tarifa del Promedio del Intervalo %	Impuesto \$
25.600.001	25.800.000	17.27%	4.438.000
25.800.001	26.000.000	17.36%	4.496.000
26.000.001	26.200.000	17.45%	4.554.000
26.200.001	26.400.000	17.54%	4.612.000
26.400.001	26.600.000	17.62%	4.670.000
26.600.001	26.800.000	17.71%	4.728.000
26.800.001	27.000.000	17.79%	4.786.000
27.000.001	27.200.000	17.87%	4.844.000
27.200.001	27.400.000	17.96%	4.902.000
27.400.001	27.600.000	18.04%	4.960.000
27.600.001	27.800.000	18.12%	5.018.000
27.800.001	28.000.000	18.19%	5.076.000
28.000.001	28.200.000	18.27%	5.134.000
28.200.001	28.400.000	18.35%	5.192.000
28.400.001	28.600.000	18.42%	5.250.000
28.600.001	28.800.000	18.49%	5.308.000
28.800.001	29.000.000	18.57%	5.366.000
29.000.001	29.200.000	18.64%	5.424.000
29.200.001	29.400.000	18.71%	5.482.000
29.400.001	29.600.000	18.78%	5.540.000
29.600.001	29.800.000	18.85%	5.598.000
29.800.001	30.000.000	18.92%	5.656.000
30.000.001	30.200.000	18.98%	5.714.000
30.200.001	30.400.000	19.05%	5.772.000
30.400.001	30.600.000	19.11%	5.830.000
30.600.001	30.800.000	19.18%	5.888.000
30.800.001	31.000.000	19.24%	5.946.000
31.000.001	31.200.000	19.31%	6.004.000
31.200.001	31.400.000	19.37%	6.062.000
31.400.001	31.600.000	19.43%	6.120.000
31.600.001	31.800.000	19.49%	6.178.000
31.800.001	32.000.000	19.55%	6.236.000
32.000.001	32.200.000	19.61%	6.294.000
32.200.001	32.400.000	19.67%	6.352.000
32.400.001	32.600.000	19.72%	6.410.000
32.600.001	32.800.000	19.78%	6.468.000
32.800.001	33.000.000	19.84%	6.526.000
33.000.001	33.200.000	19.89%	6.584.000
33.200.001	33.400.000	19.95%	6.642.000
33.400.001	33.600.000	20.00%	6.700.000
33.600.001	33.800.000	20.05%	6.758.000
33.800.001	34.000.000	20.11%	6.816.000
34.000.001	34.200.000	20.16%	6.874.000
34.200.001	34.400.000	20.21%	6.932.000
34.400.001	34.600.000	20.26%	6.990.000
34.600.001	34.800.000	20.31%	7.048.000
34.800.001	35.000.000	20.36%	7.106.000
35.000.001	35.200.000	20.41%	7.164.000
35.200.001	35.400.000	20.46%	7.222.000
35.400.001	35.600.000	20.51%	7.280.000
35.600.001	35.800.000	20.55%	7.338.000
35.800.001	36.000.000	20.60%	7.396.000
36.000.001	36.200.000	20.68%	7.466.000
36.200.001	36.400.000	20.76%	7.536.000
36.400.001	36.600.000	20.84%	7.606.000
36.600.001	36.800.000	20.92%	7.676.000
36.800.001	37.000.000	20.99%	7.746.000
37.000.001	37.200.000	21.07%	7.816.000
37.200.001	37.400.000	21.14%	7.886.000
37.400.001	37.600.000	21.22%	7.956.000
37.600.001	37.800.000	21.29%	8.026.000
37.800.001	38.000.000	21.36%	8.096.000
38.000.001	38.200.000	21.43%	8.166.000
38.200.001	38.400.000	21.50%	8.236.000
38.400.001	38.600.000	21.57%	8.306.000
38.600.001	38.800.000	21.64%	8.376.000
38.800.001	39.000.000	21.71%	8.446.000
39.000.001	39.200.000	21.78%	8.516.000
39.200.001	39.400.000	21.85%	8.586.000
39.400.001	39.600.000	21.91%	8.656.000
39.600.001	39.800.000	21.98%	8.726.000
39.800.001	40.000.000	22.05%	8.796.000
40.000.001	40.200.000	22.11%	8.866.000
40.200.001	En adelante		8.866.000
	Más el 35% del exceso sobre \$40.200.000		

ARTICULO 101. Tarifa Especial para Dividendos o Participaciones Recibidos por Extranjeros no Residentes o no Domiciliados. Adiciónase el parágrafo 3 del artículo 245 del Estatuto Tributario con el siguiente inciso:

"PARAGRAFO 3. Se entiende por inversión de utilidades tanto los aumentos de capital o creación de una reserva en la empresa generadora de la utilidad, así como la reinversión de los dividendos en empresas constituidas o que se constituyan en el país."

ARTICULO 102. Tarifas para Inversionistas Extranjeros en la Explotación o Producción de Hidrocarburos. Adiciónase el Estatuto Tributario con el siguiente artículo:

"Artículo 246-1. Tarifas para Inversionistas Extranjeros en la Explotación o Producción de Hidrocarburos. Las tarifas del impuesto de renta y del impuesto de remesas aplicables en el caso de los inversionistas

extranjeros cuyos ingresos provengan de la exploración, explotación o producción de hidrocarburos, por los conceptos de que tratan los artículos 245 y 321-1 de este Estatuto serán: 12% para el año gravable de 1996; 10% para el año gravable de 1997; 7% para el año gravable de 1998 y siguientes.

ARTICULO 103. Descuento por CERT. Elévase al treinta y cinco por ciento (35%) el descuento por Certificados de Reembolso Tributario previsto en el artículo 257 del Estatuto Tributario, para sociedades.

ARTICULO 104. Descuento por Impuesto sobre las Ventas Pagado en la Adquisición de Activos Fijos. El descuento previsto en el artículo 258-1 del Estatuto Tributario se concederá únicamente sobre los activos de capital que se capitalizan de acuerdo con las normas de contabilidad, para ser depreciados o amortizados. Para los activos adquiridos a partir de la vigencia de esta ley, cuando en un ejercicio no sea posible descontar la totalidad del impuesto sobre las ventas pagado en su adquisición, el saldo podrá descontarse dentro de los ejercicios siguientes. Cuando se trate de bienes adquiridos mediante contratos de leasing con opción de compra, el impuesto sobre las ventas sólo podrá ser descontado por el usuario del respectivo bien, independientemente de que el usuario se someta al procedimiento 1º o al procedimiento 2º, de que trata el artículo 127-1 del Estatuto Tributario.

Interpretase con autoridad el artículo 258-1 del Estatuto Tributario, en el sentido de que procede el descuento del Impuesto sobre las Ventas (IVA) en la adquisición de vehículos automotores sometidos a la tarifa general del impuesto sobre las ventas que sean activos fijos productores de renta.

ARTICULO 105. Valor Patrimonial de los Bienes Adquiridos por Leasing. Adiciónase el Estatuto Tributario con el siguiente artículo:

"Artículo 267-1. Valor Patrimonial de los Bienes Adquiridos por Leasing. En los contratos de arrendamiento financiero o leasing con opción de compra, los bienes deben ser declarados por el arrendatario o usuario, siguiendo las reglas previstas en el artículo 127-1 de este Estatuto, siempre que el usuario o arrendatario este sometido al procedimiento previsto en el numeral 2 de tal artículo."

ARTICULO 106. Valor Patrimonial de los Títulos, Bonos y Seguros de Vida. El artículo 271 del Estatuto Tributario quedará así:

"Artículo 271. Valor Patrimonial de los Títulos, Bonos y Seguros de Vida. El valor de los títulos, bonos, certificados y otros documentos negociables que generan intereses y rendimientos financieros es el costo de adquisición más los descuentos o rendimientos causados y no cobrados hasta el último día del período gravable.

Cuando estos documentos se coticen en bolsa, la base para determinar el valor patrimonial y el rendimiento causado será el promedio de transacciones en bolsa del último mes del período gravable.

Cuando no se coticen en bolsa, el rendimiento causado será el que corresponda al tiempo de posesión del título, dentro del respectivo ejercicio, en proporción al total de rendimientos generados por el respectivo documento, desde su emisión hasta su redención. El valor de las cédulas de capitalización y de las pólizas de seguro de vida es el de rescisión."

Para los contribuyentes obligados a utilizar sistemas especiales de valoración de inversiones, de acuerdo con las disposiciones expedidas al respecto por las entidades de control, el valor patrimonial será el que resulte de la aplicación de tales mecanismos de valoración.

ARTICULO 107. Valor Patrimonial de los Derechos Fiduciarios. Adiciónase el Estatuto Tributario con el siguiente artículo:

"Artículo 271-1. Valor Patrimonial de los Derechos Fiduciarios. El valor patrimonial de los derechos fiduciarios se establecerá de acuerdo con las siguientes reglas:

1. Los derechos sobre el patrimonio deben ser declarados por el contribuyente que tenga la explotación económica de los respectivos bienes, en armonía con lo dispuesto en el artículo 263 de este Estatuto.
2. El valor patrimonial de los derechos fiduciarios, para los respectivos beneficiarios, es el que les corresponda de acuerdo con su participación en el patrimonio líquido del fideicomiso al final del ejercicio o en la fecha de la declaración. Los bienes conservarán para los beneficiarios la condición de movilizados o inmovilizados, monetarios o no monetarios que tengan en el patrimonio autónomo."

PARAGRAFO. Para los fines de determinación del impuesto sobre la renta y complementarios, los fiduciarios deberán expedir cada año, a cada uno de los beneficiarios de los fideicomisos a su cargo, un certificado indicando el valor de sus derechos, los rendimientos acumulados hasta el 31 de diciembre del respectivo ejercicio, aunque no hayan sido liquidados en forma definitiva y los rendimientos del último ejercicio gravable. En caso de que las cifras incorporen ajustes por inflación se deberán hacer las aclaraciones de rigor.”

ARTICULO 108. Valor de las Acciones, Aportes y demás Derechos en Sociedades. El artículo 272 del Estatuto Tributario quedará así:

“Artículo 272. Valor de las Acciones, Aportes, y demás Derechos en Sociedades. Las acciones y derechos sociales en cualquier clase de sociedades o entidades deben ser declarados por su costo fiscal, ajustado por inflación cuando haya lugar a ello.

Para los contribuyentes obligados a utilizar sistemas especiales de valoración de inversiones, de acuerdo con las disposiciones expedidas al respecto por las entidades de control, el valor patrimonial será el que resulte de la aplicación de tales mecanismos de valoración. Este mismo valor constituirá la base para aplicar los ajustes por inflación.”

ARTICULO 109. Valor de los Semicuentos. Adiciónase el artículo 276 del Estatuto Tributario con los siguientes párrafos:

“PARAGRAFO 1º. Para los contribuyentes sujetos al régimen de ajustes integrales por inflación, el valor patrimonial de los semovientes es el costo fiscal ajustado por inflación o el mencionado en el inciso segundo de este artículo, el que sea mayor, en el caso del ganado bovino.”

“PARAGRAFO 2º. Los Fondos Ganaderos no están obligados a calcular ajustes integrales por inflación sobre los semovientes que sirven de base para la estimación de la reserva para reposición de ganado.

ARTICULO 110. Valor Patrimonial de los Inmuebles. El artículo 277 del Estatuto Tributario quedará así:

“Artículo 277. Valor Patrimonial de los Inmuebles. Los contribuyentes sujetos al régimen de ajustes por inflación deben declarar los inmuebles por el costo fiscal ajustado, de acuerdo con el artículo 353 de este Estatuto.

Los contribuyentes no sujetos al régimen de ajustes por inflación deben declarar los inmuebles por el avalúo catastral al final del ejercicio o el costo fiscal, el que sea mayor, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 72 y 73 de este Estatuto. Las construcciones o mejoras no incorporadas para efectos del avalúo o el costo fiscal del respectivo inmueble deben ser declaradas por separado.

Lo previsto en este artículo se aplicará sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 90-2 del Estatuto Tributario”.

ARTICULO 111. Valor de los Bienes Incorporales. El artículo 279 del Estatuto Tributario quedará así:

“Artículo 279. Valor de los Bienes Incorporales. El valor de los bienes incorporales concernientes a la propiedad industrial y a la literaria, artística y científica, tales como patentes de invención, marcas, good-will, derechos de autor u otros intangibles adquiridos a cualquier título, se estima por su costo de adquisición demostrado, menos las amortizaciones concedidas y la solicitada por el año o período gravable.”

ARTICULO 112. Deudas que Constituyen Patrimonio Propio. Adiciónase el artículo 287 del Estatuto Tributario con el siguiente párrafo:

“PARAGRAFO. Constituyen pasivos, para todos los efectos, los saldos pendientes de pago al final del respectivo ejercicio, que den lugar a costos o deducciones por intereses y demás costos financieros, incluida la diferencia en cambio, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 124-1 de este Estatuto.”

ARTICULO 113. Tarifa del Impuesto de Ganancias Ocasionales. Fíjase en un treinta y cinco por ciento (35%) la tarifa sobre las ganancias ocasionales a que se refieren los artículos 313 y 316 del Estatuto Tributario.

ARTICULO 114. Exoneración del Impuesto a las Remesas. El último inciso del artículo 319 del Estatuto Tributario quedará así:

“Sin embargo, cuando se reinvertan en el país estas utilidades, el pago del impuesto así causado, se diferirá mientras la reinversión se mantenga. Si dicha reinversión se mantuviere durante cinco (5) años o más se exonerará del pago de este impuesto.”

ARTICULO 115. Requisitos para los Giros al Exterior. El artículo 325 del Estatuto Tributario quedará así:

“Artículo 325. Requisitos para los Giros al Exterior. Las entidades encargadas de tramitar los giros o remesas al exterior de sumas que constituyan renta o ganancia ocasional, deberán exigir que la declaración de cambios vaya acompañada de una certificación de revisor fiscal o contador público, según el caso, en la cual conste el pago del impuesto de renta y de remesas, según corresponda, o de las razones por las cuales dicho pago no procede.”

ARTICULO 116. Contribuyentes Obligados. El numeral 2 del artículo 329 del Estatuto Tributario quedará así:

“2. Los contribuyentes del régimen especial mencionados en los numerales 1), 3), y 4) del artículo 19 y en los artículos 23-1 y 23-2 de este Estatuto.”

ARTICULO 117. Ajuste de Intangibles. El artículo 336 del Estatuto Tributario quedará así:

“Artículo 336. Ajuste de Intangibles. El valor de las patentes, derechos de marca y demás intangibles pagados efectivamente, se ajustará siguiendo las mismas reglas aplicables a los activos fijos. El mismo procedimiento se debe seguir respecto de los cargos diferidos que constituyan activos no monetarios.”

ARTICULO 118. Autorización para no Efectuar el Ajuste. El artículo 341 del Estatuto Tributario quedará así:

“Artículo 341. Autorización para no Efectuar el Ajuste. Los contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementarios podrán solicitar al Subdirector de Fiscalización de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, autorización para no efectuar el ajuste a que se refiere este Título, siempre que demuestren que el valor de mercado del correspondiente activo es por lo menos inferior en un treinta por ciento (30%) al costo que resultaría si se aplicara el ajuste respectivo. Esta solicitud deberá formularse por lo menos con tres (3) meses de anticipación a la fecha de vencimiento del plazo para declarar.

PARAGRAFO. Para efectos de lo previsto en este artículo, no se requerirá la autorización para no efectuar el ajuste, en el caso de activos no monetarios cuyo costo fiscal a 31 de Diciembre del año gravable anterior al del ajuste sea igual o inferior a cincuenta millones de pesos (\$50.000.000), siempre que el contribuyente conserve en su contabilidad una certificación de un perito sobre el valor de mercado del activo correspondiente.”

ARTICULO 119. Ajustes al Patrimonio Líquido. La frase final del numeral segundo del artículo 347 del Estatuto Tributario quedará así:

“Se consideran como disminución del patrimonio, los préstamos que realicen las sociedades a sus socios y accionistas, no sometidos al sistema de ajustes integrales, con excepción de los otorgados por las entidades sometidas a la vigilancia de la Superintendencia Bancaria.”

ARTICULO 120. Excepciones al Tratamiento Especial. El artículo 361 del Estatuto Tributario quedará así:

“Artículo 361. Excepciones al Tratamiento Especial. Lo dispuesto en las artículos anteriores no es aplicable a las entidades taxativamente enumeradas como no contribuyentes en los artículos 22 y 23.”

ARTICULO 121. Normas aplicables en materia de Retención en la Fuente. Adiciónase el Estatuto Tributario con el siguiente artículo:

“Artículo 366-2. Normas aplicables en materia de retención en la fuente. A falta de normas específicas al respecto, a las retenciones en la fuente que se establezcan de acuerdo con las autorizaciones consagradas en el Estatuto Tributario, les serán aplicables, en lo pertinente, las disposiciones contenidas en los libros Segundo y Quinto de este Estatuto.”

ARTICULO 122. Agentes de Retención. Modifícase el parágrafo del artículo 368 del Estatuto Tributario, y adiciónase el mismo artículo con un nuevo parágrafo, cuyos textos son los siguientes:

“PARAGRAFO 1. Radica en el Director de Impuestos y Aduanas Nacionales, la competencia para autorizar o designar a las personas o entidades que deberán actuar como autorretenedores y suspender la autorización cuando a su juicio no se garantice el pago de los valores autorretenidos.”

“PARAGRAFO 2. Además de los agentes de retención enumerados en este artículo, el Gobierno podrá designar como tales a quienes efectúen el pago o abono en cuenta a nombre o por

cuenta de un tercero o en su calidad de finanziadores de la respectiva operación, aunque no intervengan directamente en la transacción que da lugar al impuesto objeto de la retención.”

ARTICULO 123. La tabla de retención en la fuente a que se refiere el artículo 383 del Estatuto Tributario, será la siguiente:

Año gravable 1996

PROYECTO DE RACIONALIZACIÓN TRIBUTARIA TABLA DE RETENCIÓN EN LA FUENTE 1996			
Intervalos		% de Retención	Valor a retener
1	a	710.000	0
710.001	a	720.000	1.000
720.001	a	730.000	3.000
730.001	a	740.000	5.000
740.001	a	750.000	7.000
750.001	a	760.000	9.000
760.001	a	770.000	11.000
770.001	a	780.000	13.000
780.001	a	790.000	15.000
790.001	a	800.000	17.000
800.001	a	810.000	19.000
810.001	a	820.000	21.000
820.001	a	830.000	23.000
830.001	a	840.000	25.000
840.001	a	850.000	27.000
850.001	a	860.000	29.000
860.001	a	870.000	31.000
870.001	a	880.000	33.000
880.001	a	890.000	35.000
890.001	a	900.000	37.000
900.001	a	910.000	39.000
910.001	a	920.000	41.000
920.001	b	930.000	43.000
930.001	a	940.000	45.000
940.001	a	950.000	47.000
950.001	a	960.000	49.000
960.001	a	970.000	51.000
970.001	a	980.000	53.000
980.001	a	990.000	55.000
990.001	a	1.000.000	57.000
1.000.001	a	1.050.000	61.500
1.050.001	a	1.100.000	67.800
1.100.001	a	1.150.000	73.800
1.150.001	a	1.200.000	79.100
1.200.001	a	1.250.000	77.800
1.250.001	a	1.300.000	95.700
1.300.001	a	1.350.000	103.000
1.350.001	a	1.400.000	109.800
1.400.001	a	1.450.000	116.100
1.450.001	a	1.500.000	122.000
1.500.001	a	1.550.000	127.500
1.550.001	a	1.600.000	132.700
1.600.001	a	1.650.000	137.500
1.650.001	a	1.700.000	142.100
1.700.001	a	1.750.000	146.400
1.750.001	a	1.800.000	150.400
1.800.001	a	1.850.000	154.200
1.850.001	a	1.900.000	157.900
1.900.001	a	1.950.000	161.300
1.950.001	a	2.000.000	164.600
2.000.001	a	2.050.000	167.700
2.050.001	a	2.100.000	170.600
2.100.001	a	2.150.000	173.400
2.150.001	a	2.200.000	176.100
2.200.001	a	2.250.000	178.700
2.250.001	a	2.300.000	181.100
2.300.001	a	2.350.000	183.400
2.350.001	a	2.400.000	185.700
2.400.001	a	2.450.000	187.800
2.450.001	a	2.500.000	189.800
2.500.001	a	2.550.000	191.900
2.550.001	a	2.600.000	193.000
2.600.001	a	2.650.000	195.800
2.650.001	a	2.700.000	197.400
2.700.001	a	2.750.000	199.100
2.750.001	a	2.800.000	20.07
2.800.001	a	2.850.000	20.34
2.850.001	a	2.900.000	20.50
2.900.001	a	2.950.000	20.54
2.950.001	a	3.000.000	21.05
3.000.001	a	3.050.000	21.51
3.050.001	a	3.100.000	21.53
3.100.001	a	3.150.000	21.74
3.150.001	a	3.200.000	21.95
3.200.001	a	3.250.000	22.18
3.250.001	a	3.300.000	22.35
3.300.001	a	3.350.000	22.54
3.350.001	a	3.400.000	22.78
3.400.001	En adelante	Más el 35% de exceso sobre	\$3.400.000
			787.000

ARTICULO 124. Disminución por Financiación de Vivienda o Gastos de Salud y Educación. Adiciónase el artículo 387 del Estatuto Tributario con el siguiente párrafo:

“PARAGRAFO 2. Cuando se trate del Procedimiento de Retención Número dos, el valor que sea procedente disminuir mensualmente, determinado en la forma señalada en el presente artículo, se tendrá en cuenta tanto para calcular el porcentaje fijo de retención semestral, como para determinar la base sometida a retención.”

ARTICULO 125. Retención sobre Dividendos y Participaciones. El artículo 390 del Estatuto Tributario quedará así:

“Artículo 390. Retención sobre Dividendos y Participaciones. La tarifa aplicable a los dividendos y participaciones contemplados en el artículo 49, será la que determine el Gobierno Nacional. En ningún caso la tarifa podrá sobrepasar el treinta y cinco por ciento (35%).”

ARTICULO 126. Tarifa sobre Otras Rentas. El inciso primero del artículo 391 del Estatuto Tributario quedará así:

“Artículo 391. Tarifa sobre Otras Rentas. La tarifa de retención en la fuente para los dividendos y participaciones de que trata el inciso primero del artículo 245 de este Estatuto es la señalada en dicho artículo, salvo que se capitalicen en la sociedad simultáneamente con el pago o abono en cuenta, en cuyo caso no habrá retención.”

ARTICULO 127. Tarifa para Rentas de Capital o de Trabajo. Fíjase en el treinta y cinco por ciento (35%) la tarifa de retención en la fuente para los pagos o abonos en cuenta a que se refieren los artículos 408, 410 y 411 del Estatuto Tributario.

ARTICULO 128. Retención sobre Transporte Internacional. Adiciónase el Estatuto Tributario con el siguiente artículo:

“Artículo 414-1. Retención sobre Transporte Internacional. Los pagos o abonos en cuenta por concepto de servicios de transporte internacional, prestados por empresas de transporte aéreo o marítimo sin domicilio en el país, están sujetos a retención en la fuente a título de impuesto sobre la renta, a la tarifa del tres por ciento (3%).

En los mismos casos, la tarifa de retención en la fuente a título de impuesto de remesas es el uno por ciento (1%), calculado sobre el valor bruto del respectivo pago o abono en cuenta.

PARAGRAFO. En los casos previstos en este artículo, no habrá lugar a retención en la fuente cuando la empresa beneficiaria de los correspondientes pagos o abonos en cuenta no sea sujeto del impuesto sobre la renta en Colombia en virtud de tratados sobre doble tributación.”

CAPITULO IV.

PROCEDIMIENTO

ARTICULO 129. Registro Nacional de Exportadores. Adiciónase el artículo 507 del Estatuto Tributario con el siguiente inciso:

“Para los efectos del artículo 507 del Estatuto Tributario se tendrá en cuenta el registro nacional de exportadores que lleve el Instituto Colombiano de Comercio Exterior - INCOMEX -.

ARTICULO 130. Información para Efecto de Procesos Coactivos. Adiciónase el Estatuto Tributario con el siguiente artículo:

Artículo 623-2. Información para la investigación y localización de bienes de deudores morosos.

Las entidades públicas, entidades privadas y demás personas a quienes se solicite información respecto de bienes de propiedad de los deudores contra los cuales la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales adelante procesos de cobro, deberán suministrarla en forma gratuita y a más tardar dentro del mes siguiente a su solicitud.

“El incumplimiento de esta obligación dará lugar a la aplicación de la sanción prevista en el literal a) del artículo 651, con las reducciones señaladas en el citado artículo.”

ARTICULO 131. Sanción por Improcedencia de las Devoluciones o Compensaciones. El artículo 670 del Estatuto Tributario quedará así:

Artículo 670. Sanción por Improcedencia de las Devoluciones o Compensaciones. Las devoluciones o compensaciones efectuadas de acuerdo con las declaraciones del impuesto sobre la renta y complementarios y sobre las ventas, presentadas por los contribuyentes o responsables, no constituyen un reconocimiento definitivo a su favor.

Si la Administración Tributaria dentro del proceso de determinación, mediante liquidación oficial rechaza o modifica el saldo a favor objeto de

devolución o compensación, deberán reintegrarse las sumas devueltas o compensadas en exceso más los intereses moratorios que correspondan, aumentados estos últimos en un cincuenta por ciento (50%).

Esta sanción deberá imponerse dentro del término de dos años contados a partir de la fecha en que se notifique la liquidación oficial de revisión.

Cuando en el proceso de determinación del impuesto, se modifiquen o rechacen saldos a favor, que hayan sido imputados por el contribuyente o responsable en sus declaraciones del período siguiente, la Administración exigirá su reintegro, incrementado en los intereses moratorios correspondientes.

Cuando utilizando documentos falsos o mediante fraude, se obtenga una devolución, adicionalmente se impondrá una sanción equivalente al quinientos por ciento (500%) del monto devuelto en forma improcedente.

Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo, se dará traslado del pliego de cargos por el término de un mes para responder.

PARAÑO 1º. Cuando la solicitud de devolución se haya presentado con garantía, el recurso contra la resolución que impone la sanción, se debe resolver en el término de un año contado a partir de la fecha de interposición del recurso. En caso de no resolverse en este lapso, operará el silencio administrativo positivo

PARAÑO 2º. Cuando el recurso contra la sanción por devolución improcedente fuere resuelto desfavorablemente, y estuviere pendiente de resolver en la vía gubernativa o en la jurisdiccional el recurso o la demanda contra la liquidación de revisión en la cual se discuta la improcedencia de dicha devolución, la Administración de Impuestos y Aduanas Nacionales no podrá iniciar proceso de cobro hasta tanto quede ejecutoriada la resolución que falle negativamente dicha demanda o recurso.

Artículo 132. Sanción por no enviar información. Adiciónase el artículo 651 del Estatuto Tributario con el siguiente parágrafo:

Parágrafo. No se aplicará la sanción prevista en este artículo, cuando la información presente errores que sean corregidos voluntariamente por el contribuyente antes de que se le notifique pliego de cargos.

Artículo 133. Información para fiscalización. Modifícanse los siguientes literales del artículo 631 del Estatuto Tributario:

e) Apellidos y nombres o razón social y NIT de cada uno de los beneficiarios de pagos o abonos, que constituyan costo, deducción o den derecho a impuesto descontable, incluida la compra de activos fijos o móviles, en los casos en los cuales el valor acumulado del pago o abono en el respectivo año gravable sea superior a diez millones de pesos (\$10.000.000, base año gravable de 1995), con indicación del concepto, retención en la fuente practicada e impuesto descontable.

f) Apellidos y nombres o razón social y NIT de cada una de las personas o entidades de quienes se recibieron ingresos, en los casos en los cuales

el valor acumulado del ingreso en el respectivo año gravable sea superior a veinticinco millones de pesos (\$25.000.000, base año gravable de 1995), con indicación del concepto e impuesto sobre las ventas liquidado cuando fuere el caso.

ARTICULO 134. Término para notificar el requerimiento en Ventas y Retención en la Fuente. Adiciónase el Estatuto Tributario con el siguiente artículo:

Artículo 705-1. Término para notificar el requerimiento en Ventas y Retención en la Fuente. Los términos para notificar el requerimiento especial y para que queden en firme las declaraciones del impuesto sobre las ventas y de retención en la fuente, del contribuyente, a que se refieren los artículos 705 y 714 del Estatuto Tributario, serán los mismos que correspondan a su declaración de renta respecto de aquellos períodos que coincidan con el correspondiente año gravable.

ARTICULO 135. Término para Practicar la Liquidación Oficial de Revisión. El artículo 710 del Estatuto Tributario quedará así:

Artículo 710. Término para notificar la Liquidación de Revisión. Dentro de los seis meses siguientes a la fecha de vencimiento del término para dar respuesta al Requerimiento Especial o a su ampliación, según el caso, la Administración deberá notificar la liquidación de revisión, si hay mérito para ello.

Cuando se practique inspección tributaria de oficio, el término anterior se suspenderá por el término de tres (3) meses contados a partir de la notificación del auto que la decrete. Cuando se practique inspección contable a solicitud del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante el término se suspenderá mientras dure la inspección.

Cuando la prueba solicitada se refiera a documentos que no reposen en el respectivo expediente, el término se suspenderá durante dos meses.

En todo caso el término de notificación de la liquidación oficial no podrá exceder de cuatro años contados desde la fecha de presentación de la declaración privada.

ARTICULO 136. Revocatoria Directa. Adiciónase el Estatuto Tributario con el siguiente artículo:

Artículo 738-1. Término para resolver las solicitudes de Revocatoria Directa. Las solicitudes de revocatoria directa deberán fallarse dentro del término de un (1) año contado a partir de su petición en debida forma. Si dentro de este término no se profiere decisión, se entenderá resuelta a favor del solicitante, debiendo ser declarado de oficio o a petición de parte el silencio administrativo positivo.

PARAGRAFO TRANSITORIO. Para las solicitudes de revocatoria directa pendientes de fallo, el término señalado en este artículo empezará a correr a partir del mes siguiente de la vigencia de la presente ley.

ARTICULO 137. Inspección Tributaria. El artículo 779 del Estatuto Tributario quedará así:

Artículo 779. Inspección Tributaria: La Administración podrá ordenar la práctica de inspección tributaria, para verificar la exactitud de las declaraciones, para establecer la existencia de hechos gravables declarados o no, y para verificar el cumplimiento de las obligaciones formales.

Se entiende por inspección tributaria, un medio de prueba en virtud del cual se realiza la constatación directa de los hechos que interesan a un proceso adelantado por la Administración Tributaria, para verificar su existencia, características y demás circunstancias de tiempo, modo y lugar, en la cual pueden decretarse todos los medios de prueba autorizados por la legislación tributaria y otros ordenamientos legales, previa la observancia de las ritualidades que les sean propias.

La inspección tributaria se decretará mediante auto que se notificará por correo o personalmente, debiéndose en él indicar los hechos materia de la prueba y los funcionarios comisionados para practicarla.

La inspección tributaria se iniciará una vez notificado el auto que la ordene. De ella se levantará un acta que contenga todos los hechos, pruebas y fundamentos en que se sustenta y la fecha de cierre de investigación debiendo ser suscrita por los funcionarios que la adelantaron.

Cuando de la práctica de la inspección tributaria se derive una actuación administrativa, el acta respectiva constituirá parte de la misma.

ARTICULO 138. Inspección Contable. El artículo 782 del Estatuto Tributario quedará así:

Artículo 782. Inspección Contable. La Administración podrá ordenar la práctica de la inspección contable al contribuyente como a terceros legalmente obligados a llevar contabilidad, para verificar la exactitud de las declaraciones, para establecer la existencia de hechos gravados o no, y para verificar el cumplimiento de obligaciones formales.

De la diligencia de inspección contable, se extenderá un acta de la cual deberá entregarse copia una vez cerrada y suscrita por los funcionarios visitadores y las partes intervenientes.

Cuando alguna de las partes intervenientes, se niegue a firmarla, su omisión no afectará el valor probatorio de la diligencia. En todo caso se dejará constancia en el acta.

Se considera que los datos consignados en ella, están fielmente tomados de los libros, salvo que el contribuyente o responsable demuestre su inconformidad.

Cuando de la práctica de la inspección contable, se derive una actuación administrativa en contra del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, o de un tercero, el acta respectiva deberá formar parte de dicha actuación.

ARTICULO 139. Imputación de Pagos. El artículo 804 del Estatuto Tributario quedará así:

Artículo 804. Prelación en la imputación del pago. Los pagos que por cualquier concepto hagan los contribuyentes, responsables o agentes

de retención deberán imputarse al período e impuesto que indique el contribuyente, responsable o agente de retención en la siguiente forma: primero a las sanciones, segundo, a los intereses y por último a los anticipos, impuestos o retenciones junto con la actualización por inflación cuando hubiere lugar a ello.

Cuando el contribuyente, responsable o agente de retención impute el pago en forma diferente a la establecida en el inciso anterior, la Administración lo reimputará en el orden señalado sin que se requiera de acto administrativo previo.

ARTICULO 140. Término para Efectuar la Devolución. El parágrafo tercero del artículo 855 del Estatuto Tributario quedará así:

Parágrafo Tercero: Cuando la solicitud de devolución se formule dentro de los dos (2) meses siguientes a la presentación de la declaración o de su corrección, la Administración Tributaria dispondrá de un término adicional de un (1) mes para devolver.

ARTICULO 141. Rechazo e Inadmisión de las Solicitudes de Devolución o Compensación. El artículo 857 del Estatuto Tributario quedará así:

“Artículo 857. Rechazo e Inadmisión de las Solicitudes de Devolución o Compensación. Las solicitudes de devolución o compensación se rechazarán en forma definitiva:

1. Cuando fueren presentadas extemporáneamente.

2. Cuando el saldo materia de la solicitud ya haya sido objeto de devolución, compensación o imputación anterior.

3. En el caso de los exportadores, cuando el saldo a favor objeto de solicitud corresponda a operaciones realizadas antes de cumplirse con el requisito de la inscripción en el Registro Nacional de Exportadores previsto en el artículo 507.

4. Cuando dentro del término de la investigación previa de la solicitud de devolución o compensación, como resultado de la corrección de la declaración efectuada por el contribuyente o responsable, se genera un saldo a pagar.

Las solicitudes de devolución o compensación deberán inadmitirse cuando dentro del proceso para resolverlas se dé alguna de las siguientes causales:

1. Cuando la declaración objeto de la devolución o compensación se tenga como no presentada por las causales de que tratan los artículos 580 y 650-1.

2. Cuando la solicitud se presente sin el lleno de los requisitos formales que exigen las normas pertinentes.

3. Cuando la declaración objeto de la devolución o compensación presente error aritmético.

4. Cuando se impute en la declaración objeto de solicitud de devolución o compensación, un saldo a favor del período anterior diferente al declarado.

PARAGRAFO 1º. Cuando se inadmita la solicitud, deberá presentarse dentro del mes siguiente una nueva solicitud en que se subsanen las causales que dieron lugar a su inadmisión.

Vencido el término para solicitar la devolución o compensación la nueva solicitud se entenderá presentada oportunamente, siempre y cuando su presentación se efectúe dentro del plazo señalado en el inciso anterior.

En todo caso, si para subsanar la solicitud debe corregirse la declaración tributaria, su corrección no podrá efectuarse fuera del término previsto en el artículo 588.

PARAGRAFO 2º. Cuando sobre la declaración que originó el saldo a favor exista requerimiento especial, la solicitud de devolución o compensación sólo procederá sobre las sumas que no fueron materia de controversia. Las sumas sobre las cuales se produzca requerimiento especial serán objeto de rechazo provisional, mientras se resuelve sobre su procedencia.

ARTICULO 142. Investigación Previa a la Devolución o Compensación. El artículo 857-1 del Estatuto Tributario quedará así:

Artículo 857-1. Investigación Previa a la Devolución o Compensación. El término para devolver o compensar se podrá suspender hasta por un máximo de noventa (90) días, para que la División de Fiscalización adelante la correspondiente investigación, cuando se produzca alguno de los siguientes hechos:

1. Cuando se verifique que alguna de las retenciones o pagos en exceso denunciados por el solicitante son inexistentes, ya sea porque la retención no fue practicada, o porque el agente retenedor no existe, o porque el pago en exceso que manifiesta haber realizado el contribuyente, distinto de retenciones, no fue recibido por la administración.

2. Cuando se verifique que alguno de los impuestos descontables denunciados por el solicitante no cumple los requisitos legales para su aceptación, o cuando sean inexistentes, ya sea porque el impuesto no fue liquidado, o porque el proveedor o la operación no existe por ser ficticios.

3. Cuando a juicio del administrador exista un indicio de inexactitud en la declaración que genera el saldo a favor, en cuyo caso se dejará constancia escrita de las razones en que se fundamenta el indicio, o cuando no fuere posible confirmar la identidad, residencia o domicilio del contribuyente.

Terminada la investigación, si no se produce requerimiento especial, se procederá a la devolución o compensación del saldo a favor. Si se produjere requerimiento especial, sólo procederá la devolución o compensación sobre el saldo a favor que se plantee en el mismo, sin que se requiera de una nueva solicitud de devolución o compensación por parte del contribuyente. Este mismo tratamiento se aplicará en las demás etapas del proceso de determinación y discusión tanto en la vía gubernativa como jurisdiccional, en cuyo caso bastará con que el contribuyente presente la copia del acto o providencia respectiva.

PARAGRAFO. Tratándose de solicitudes de devolución con presentación de garantía a favor de la Nación, no procederá a la suspensión prevista en este artículo.

ARTICULO 143. Auto Inadmisorio. El inciso primero del artículo 858 del Estatuto Tributario quedará así:

Cuando la solicitud de devolución o compensación no cumpla con los requisitos, el auto inadmisorio deberá dictarse en un término máximo de quince (15) días

“ARTICULO 144. Devolución con presentación de garantía. El artículo 860 del Estatuto Tributario quedará así:

Cuando el contribuyente o responsable presente con la solicitud de devolución una garantía a favor de la Nación, otorgada por entidades bancarias o de compañías de seguros, por valor equivalente al monto objeto de devolución, la Administración de Impuestos, dentro de los diez (10) días siguientes deberá hacer entrega del cheque, título o giro.

La garantía de que trata este artículo tendrá una vigencia de dos años. Si dentro de este lapso, la Administración Tributaria notifica liquidación oficial de revisión, el garante será solidariamente responsable por las obligaciones garantizadas, incluyendo el monto de la sanción por improcedencia de la devolución, las cuales se harán efectivas junto con los intereses correspondientes, una vez quede en firme en la vía gubernativa, o en la vía jurisdiccional cuando se interponga demanda ante la jurisdicción administrativa, el acto administrativo de liquidación oficial o de improcedencia de la devolución, aún si éste se produce con posterioridad a los dos años”

ARTICULO 145. Reconocimiento de Participaciones. No tendrán derecho al reconocimiento y pago de participaciones, por las denuncias o aprehensiones de mercancías extranjeras, los servidores públicos, excepto cuando sean miembros del Ejército Nacional, la Fuerza Aérea, la Armada Nacional, la Policía Nacional, el Departamento Administrativo de Seguridad D.A.S. o la Fiscalía General de la Nación, en cuyo caso conforme a lo dispuesto en el artículo 107 de la Ley 6^a de 1992, las participaciones se destinarán exclusivamente a gastos de bienestar, fondos de retiro, de previsión social y médico-asistenciales de la Entidad a la que pertenezcan los funcionarios que colaboraron o realizaron la aprehensión.

ARTICULO 146. Disposición de Mercancías. La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, podrá disponer de todas las mercancías que se encontraban bajo custodia del Fondo Rotatorio de Aduanas hasta la fecha de su eliminación y por seis (6) meses más, mediante venta, donación, destrucción o asignación, cuando sobre las mismas no se haya definido su situación jurídica o no exista proceso administrativo en curso. De la intención de disponer de las mercancías se dará aviso a los interesados, mediante publicación en un diario de amplia circulación, en el cual se anunciará la fecha y el lugar de fijación del edicto que deberá contener la relación de las mismas.

El Valor de las mercancías del Fondo Rotatorio de Aduanas que pasaron a ser bienes y patrimonio de la Dirección de Impuestos y Aduanas Na-

cionales en virtud de la eliminación del mismo, será el fijado por las almacenadoras al momento de su recibo o el determinado por el funcionario de la entidad delegado para el efecto.

Las diferencias entre los valores a que se refiere el inciso anterior darán lugar a los ajustes contables respectivos en los estados financieros del Fondo Rotatorio de Aduanas, sin perjuicio de las responsabilidades administrativas y de los juicios fiscales a que haya lugar.

CAPITULO V PLAN DE CHOQUE CONTRA LA EVASIÓN

ARTICULO 147. *Plan de choque contra la evasión.* Anualmente la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales deberá presentar para la aprobación del Ministro de Hacienda y Crédito Público el plan antievasión que comprenda la fiscalización tributaria y aduanera a más tardar el 1º de noviembre del año anterior al de su ejecución.

Este plan debe seguir los criterios señalados en la presente ley y señalará los objetivos recaudatorios perseguidos, los cuales deben cubrir los señalados en la Ley de Presupuesto.

El plan de fiscalización 1996 deberá ser presentado a más tardar el 30 de enero de 1996.

ARTICULO 148. *Aprobación y seguimiento del plan.* El Plan anual antievasión será presentado dentro del mes siguiente a la fecha establecida en el anterior artículo ante la Comisión Mixta de Gestión Tributaria y Aduanera, para sus observaciones, concepto y seguimiento. Oído el concepto de la Comisión y efectuados los ajustes que sean del caso, el Ministro procederá a su aprobación.

ARTICULO 149. *Evaluación del plan.* La Comisión Mixta de Gestión Tributaria y Aduanera emitirá en el primer trimestre de cada año, un concepto evaluativo sobre los resultados del plan anual antievasión del año inmediatamente anterior.

La Comisión dará a conocer a la opinión pública dicho concepto evaluativo, informando los resultados alcanzados por la ejecución del plan anual en la lucha contra la evasión y el contrabando.

El 15 de abril de cada año el Ministro de Hacienda y Crédito Público presentará ante las comisiones terceras del Congreso de la República la evaluación de la ejecución del plan anual antievasión del año anterior, anexando el concepto evaluativo de la Comisión Mixta de Gestión Tributaria y Aduanera.

ARTICULO 150. *Criterios del plan anual antievasión en materia tributaria.* El plan anual de fiscalización comprenderá la realización de programas de gestión y programas de control integral. La acción de fiscalización en materia tributaria, se destinará prioritariamente a los programas de gestión, encaminados al cumplimiento voluntario de la obligación tributaria, en

especial controlará las obligaciones de quienes no facturan o no declaran, así como al control de ingresos y al establecimiento de índices de evasión, cuyo objetivo sea corregir las declaraciones tributarias

En segundo lugar, la acción de fiscalización de fondo o integral se orientará a determinar forzosamente las obligaciones de los que persisten en el incumplimiento después de haber sido detectados en los programas de gestión de que trata el inciso anterior y a la fiscalización de aquellos contribuyentes que evaden sus impuestos presentando inexactitud en sus declaraciones tributarias, mediante la omisión de ingresos, la creación de gastos inexistentes o cualquier otra forma de evasión establecida por la Administración, determinados por índices de auditoría, cruces de información o denuncias.

ARTICULO 151. *Alcance del plan anual antievasión en materia tributaria.* De los recursos humanos para la fiscalización en materia tributaria, la administración destinará como mínimo un 30% a los programas de gestión definidos como prioritarios, los cuales deben comprender al menos el 70% de las acciones de fiscalización que realice la administración.

El plan de fiscalización en materia tributaria tiene como objetivo realizar un número no inferior a 120.000 acciones en 1996, a 150.000 en 1997 y a 200.000 en 1998 y en adelante deberán desarrollar un número de acciones equivalente como mínimo al 20% del número de contribuyentes declarantes.

ARTICULO 152. *Criterios y alcance del plan anual antievasión en materia aduanera.* Las autoridades encargadas del control aduanero, con el auxilio de la fuerza pública, establecerán un control directo a los sitios de almacenamiento, distribución y venta de mercancías de contrabando, así como las rutas utilizadas para tal fin. Mientras persista tal actividad, los programas de fiscalización se aplicarán siguiendo las prioridades de detectar los contrabandistas en los sitios de ingreso de las mercancías o de distribución y venta de las mismas, así como su movimiento y operación económica.

La administración aduanera debe destinar al menos un 20% de los recursos humanos para el control e investigación económico del contrabando.

ARTICULO 153. *Comisión Antievasión.* La Comisión Nacional Mixta de Gestión Tributaria y Aduanera de que trata el artículo 75 del Decreto 2117 de 1992, estará integrada por el Ministro de Hacienda y Crédito Público o su delegado quien la presidirá, el Director de Impuestos y Aduanas Nacionales, el Subdirector de Fiscalización y tres representantes del Consejo Nacional Gremial, nombrados por el mismo.

La Comisión se reunirá mensualmente o por convocatoria especial del Ministro de Hacienda y Crédito Público, del Director de Impuestos y Aduanas Nacionales o por dos de sus miembros.

ARTICULO 154. *Financiación del plan.* El Gobierno propondrá al Congreso de la República en el proyecto de ley de presupuesto, una apropiación específica denominada "Financiación Plan Anual Antievasión" por una cuantía equivalente a no menos del 10% del monto del recaudo esperado por dicho plan. Estos recursos adicionales de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, serán clasificados como inversión.

Con estos recursos, la administración tributaria podrá contratar supernumerarios, ampliar la planta y reclasificar internamente sus funcionarios. Igualmente se podrán destinar los recursos adicionales a la capacitación, compra de equipo, sistematización, programas de cómputo y en general todos los gastos necesarios para poder cumplir cabalmente con lo estatuido en el presente capítulo.

Para 1996 el gobierno propondrá la modificación presupuestal, según fuera del caso, para dar cumplimiento a lo establecido en la presente ley.

ARTICULO 155. *Centro Unificado de Información Económica.* La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, conformará un Centro Unificado de Información Económica para la fiscalización, dentro del año siguiente a la entrada en vigencia de la presente ley.

El Centro Unificado de Información Económica contendrá la información del propio contribuyente, la de terceros, bancos y otras fuentes que reciba de acuerdo con las normas legales y la que requiera por parte de organismos o personas privadas u oficiales, tales como: oficinas de catastro departamentales o municipales, tesorerías, Cámara de Comercio, Notarías, Instituciones Financieras, Fondos, Instituto de los Seguros Sociales y demás entidades, quienes deberán entregarla de acuerdo con las especificaciones que se establezcan.

El Centro Unificado de Información Económica deberá suministrar a cada una de las entidades territoriales los resultados de los cruces de información que obtenga en lo que a cada uno corresponda.

ARTICULO 156. *Acción conjunta.* Las autoridades tributarias nacionales y las municipales o distritales podrán adelantar conjuntamente los programas de fiscalización. Las pruebas obtenidas por ellas podrán ser trasladadas sin requisitos adicionales.

ARTICULO 157. *Programas de capacitación.* La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales desarrollará una tarea pedagógica dirigida a escuelas y colegios para crear en el país una cultura tributaria a fin de educar al ciudadano en el deber constitucional de contribuir a las cargas públicas.

ARTICULO 158. *Evasión del Impuesto al Valor Agregado y de la Retención en la fuente.* El contribuyente o responsable del impuesto sobre las ventas que evada, dolosamente, el pago de los valores correspondientes, incurirá en prisión de uno (1) a tres (3) años. Si el monto de

lo evadido excede de cinco millones de pesos (\$5.000.000), la pena se aumentará de una tercera parte a la mitad.

Apropiación de otras retenciones. Los agentes retenedores de los tributos que administra la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, que dolosamente se los apropién incurrirán en las mismas penas señaladas en el inciso anterior.

En el caso de los dos incisos anteriores, cuando el contribuyente o responsable de pagar el impuesto sobre las ventas o de efectuar la retención en la fuente por tal concepto sea una persona jurídica, la responsabilidad penal recaerá en el representante legal o en la persona delegada para efectuar los pagos o hacer las retenciones. La delegación deberá constar por escrito.

ARTICULO 159. Informes del Plan Antievasión. La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales o la entidad que haga sus veces, deberá presentar a las Comisiones Terceras del Congreso, un informe semestral detallado de resultados del Plan Antievasión de que trata esta ley.

Las Comisiones Terceras del Congreso, analizarán si se cumplieron las metas fijadas para el control de la evasión, las metas para el siguiente semestre y presentarán el informe a las plenarias del Senado y de la Cámara para su aprobación o negación. En caso de ser negado, implicará responsabilidad política para el Director de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, y para el Ministro del ramo podrá presentarse una moción de censura.

PARAGRAFO. El primer informe del Plan Antievasión deberá ser presentado el 30 de junio de 1996.

CAPITULO VI OTRAS DISPOSICIONES

ARTICULO 160. Apropiación Presupuestal de los Aportes al CIAT. Autorízase a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN, para situar los aportes que le correspondan como miembro del Centro Interamericano de Administradores Tributarios CIAT. Para estos efectos, el Gobierno Nacional apropiarán anualmente la partida Centro Interamericano de Administradores Tributarios -CIAT.

ARTICULO 161. Sanción por Doble Numeración. Los obligados a facturar que obtengan o utilicen facturas de venta o de compra con numeración duplicada se harán acreedores a la sanción señalada en el literal b) del artículo 657.

ARTICULO 162. Correcciones a la Declaración Tributaria. El artículo 589 del Estatuto Tributario quedará así:

“Artículo 589. Correcciones que disminuyan el valor a pagar o aumenten el saldo a favor.

Para corregir las declaraciones tributarias, disminuyendo el valor a pagar o aumentando al saldo a favor, se elevará solicitud a la Administración de Impuestos y Aduanas correspondiente, dentro de los dos años siguientes al vencimiento del término para presentar la declaración.

La Administración debe practicar la liquidación oficial de corrección, dentro de los seis meses siguientes a la fecha de la solicitud en debida forma; si no se pronuncia dentro de este término, el proyecto de corrección sustituirá a la declaración inicial. La corrección de las declaraciones a que se refiere este artículo no impide la facultad de revisión, la cual se contará a partir de la fecha de la corrección o del vencimiento de los seis meses siguientes a la solicitud, según el caso.

Cuando no sea procedente la corrección solicitada, el contribuyente será objeto de una sanción equivalente al 20% del pretendido menor valor a pagar o mayor saldo a favor, la que será aplicada en el mismo acto mediante el cual se produzca el rechazo de la solicitud por improcedente. Esta sanción se disminuirá a la mitad, en el caso de que con ocasión del recurso correspondiente sea aceptada y pagada.

La oportunidad para presentar la solicitud se contará desde la fecha de la presentación, cuando se trate de una declaración de corrección.

Parágrafo. El procedimiento previsto en el presente artículo, se aplicará igualmente a las correcciones que impliquen incrementos en los anticipos del impuesto, para ser aplicados a las declaraciones de los ejercicios siguientes, salvo que la corrección del anticipo se derive de una corrección que incrementa el impuesto por el correspondiente ejercicio.”

ARTICULO 163. El inciso primero del artículo 532 del Estatuto Tributario quedará así:

“Las entidades de derecho público están exentas del pago del impuesto de timbre nacional.”

ARTICULO 164. Responsabilidad solidaria de los socios por los impuesto de la sociedad. El inciso primero del artículo 794 del Estatuto Tributario quedará así:

“Los socios, copartícipes, asociados, cooperados y comuneros, responden solidariamente por los impuestos de la sociedad correspondientes a los años gravables 1987 y siguientes, a prorrata de sus aportes en la misma y del tiempo durante el cual los hubieren poseído en el respectivo período gravable. Se deja expresamente establecido que esta responsabilidad solidaria no involucra las sanciones e intereses, ni actualizaciones por inflación. La solidaridad de que trata este artículo no se aplicará a las sociedades anónimas o asimiladas a anónimas”.

“ARTICULO 165. Adiciónase el artículo 518 del Estatuto Tributario con el siguiente parágrafo:

Parágrafo. El impuesto de Timbre que se cause en el exterior, será recaudado por los agentes consulares y su declaración y pago estará a cargo del Ministerio de Relaciones Exteriores en la forma como lo determine el reglamento, sin que se generen intereses moratorios. De la suma recaudada en el exterior por concepto del impuesto de Timbre se descontarán los costos de giro y transferencia.

ARTICULO 166. Intereses a favor del contribuyente. Adiciónase el artículo 863 del Estatuto Tributario con el siguiente inciso:

“A partir de 1996, cuando en las declaraciones tributarias resulte un saldo a favor del contribuyente, se causan intereses desde el tercer mes siguiente a la fecha de presentación de la declaración donde consta el saldo y hasta la fecha del giro del cheque, emisión del título o consignación, de la suma devuelta. Cuando el saldo a favor tenga origen en un pago en exceso que no figura en la declaración tributaria, se causan intereses a partir del mes siguiente a la fecha de presentación de la solicitud de devolución y hasta la fecha del giro del cheque, emisión del título o consignación, de la suma devuelta”.

ARTICULO 167. Tasa de interés para devoluciones. El artículo 864 del Estatuto Tributario quedará así:

Artículo 864. Tasa de interés para devoluciones. El interés a que se refiere el artículo anterior, será igual a la tasa de interés prevista en el artículo 635 del Estatuto Tributario.

ARTICULO 168. Facultad para fijar trámites de devolución de impuestos. Adiciónase el Artículo 851 del Estatuto Tributario con el siguiente inciso:

“A partir del año gravable 1998, la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, deberá establecer un sistema de devolución de saldos a favor de los contribuyentes, que opere de oficio, a partir del momento en que se presente la declaración tributaria”.

Artículo 169. Doble tributación internacional. Adiciónase el artículo 254 del Estatuto Tributario con el siguiente inciso:

Cuando se trate de dividendos o participaciones recibidos de sociedades domiciliadas en cualquiera de los países con los cuales Colombia tenga suscrito un acuerdo o convenio de integración, tales dividendos o participaciones darán lugar a un descuento tributario en el impuesto sobre la renta, equivalente al resultado de multiplicar el monto de los dividendos o participaciones, por la tarifa del impuesto sobre la renta a la que se hayan sometido las utilidades que los generaron en cabeza de la sociedad emisora. Cuando los dividendos hayan sido gravados en el país de origen, el descuento se incrementará en el monto de tal gravamen. En ningún caso el descuento a que se refiere este inciso, podrá exceder el monto del impuesto sobre la renta generado en Colombia por tales dividendos.

ARTICULO 170. Régimen especial de estabilidad tributaria. Adiciónase el Estatuto Tributario con el siguiente artículo:

Artículo 240-1. Régimen especial de estabilidad tributaria. Créase el régimen especial de estabilidad tributaria aplicable a los contribuyentes personas jurídicas que opten por acogerse a él. La tarifa del impuesto sobre la renta y complementarios del régimen especial de estabilidad, será superior en dos puntos porcentuales (2%), a la tarifa del impuesto de renta y complementarios general vigente al momento de la

suscripción del contrato individual respectivo.

La estabilidad tributaria se otorgará en cada caso mediante la suscripción de un contrato con el Estado y durará hasta por el término de diez (10) años. Cualquier tributo o contribución del orden nacional que se estableciera con posterioridad a la suscripción del contrato y durante la vigencia del mismo, o cualquier incremento a las tarifas del impuesto de renta y complementarios, por encima de las tarifas pactadas, que se decretare durante tal lapso, no le será aplicable a los contribuyentes sometidos a este régimen especial.

Cuando en el lapso de duración del contrato se reduzca la tarifa del impuesto de renta y complementarios, la tarifa aplicable al contribuyente sometido al régimen de estabilidad tributaria, será igual a la nueva tarifa aumentada en los dos puntos porcentuales.

Los contribuyentes podrán renunciar por una vez al régimen especial de estabilidad antes señalado y acogerse al régimen general, perdiendo la posibilidad de someterse nuevamente al régimen especial.

Las solicitudes que formulen los contribuyentes para acogerse al régimen especial de estabilidad tributaria, deberán presentarse ante el Director de Impuestos y Aduanas Nacionales o su delegado, quien suscribirá el contrato respectivo, dentro de los 2 meses siguientes a la formulación de la solicitud. Si el contrato no se suscribiere en este lapso, la solicitud se entenderá resuelta a favor del contribuyente, el cual quedará cobijado por el régimen especial de estabilidad tributaria.

Los contratos que se celebren en virtud del presente artículo deben referirse a ejercicios gravables completos.

ARTICULO 171. Descuento especial del Impuesto a las Ventas. Adiciónase el Estatuto Tributario con el siguiente artículo:

Artículo 485-1. Descuento especial del Impuesto a las Ventas. En la venta al consumidor final o usuario final de vehículos, o en la importación que de los mismos haga el consumidor final, se decontará del Impuesto a las ventas liquidado al usuario o consumidor, un monto equivalente al 50% de valor de los equipos de control ambiental que se encuentren incorporados al vehículo, sin que tal descuento exceda de quinientos mil pesos (\$500.000). Para tal efecto, el Ministerio del Medio Ambiente identificará por vía general los equipos de control ambiental que dan derecho a este beneficio.

ARTICULO 172. Utilidad en venta de inmuebles. El artículo 37 del Estatuto Tributario quedará así:

Artículo 37. Utilidad en venta de inmuebles. Cuando, mediante negociación directa y por motivos definidos previamente por la ley como de interés público o de utilidad social, o con el propósito de proteger el ecosistema a juicio del Ministerio del Medio Ambiente, se transfieran bienes inmuebles que sean activos fijos a entidades públicas y/o mixtas en las cuales tenga mayor participación el Estado, la utilidad obtenida será

ingreso no constitutivo de renta ni de ganancia ocasional. Igual tratamiento se aplicará cuando los inmuebles que sean activos fijos se transfieran a entidades sin ánimo de lucro, que se encuentren obligadas por ley a construir vivienda social.

ARTICULO 173. Representantes que deben cumplir deberes formales. El literal c) del artículo 572 del Estatuto Tributario quedará así:

c) Los gerentes, administradores y en general los representantes legales, por las personas jurídicas y sociedades de hecho. Esta responsabilidad puede ser delegada en funcionarios de la empresa designados para el efecto, en cuyo caso se deberá informar de tal hecho a la administración de Impuestos y Aduanas correspondiente.

El numeral 5o. del artículo 602 del Estatuto Tributario quedará así:

“5o. La firma del obligado al cumplimiento del deber formal de declarar”.

ARTICULO 174. Corrección de inconsistencias en la declaración. Adiciónese el Artículo 588 del Estatuto Tributario con el siguiente párrafo segundo:

Parágrafo segundo. Las inconsistencias a que se refieren los literales a), b) y d) del artículo 580, siempre y cuando no se haya notificado sanción por no declarar, podrán corregirse mediante el procedimiento previsto en el presente artículo, liquidando una sanción equivalente al 10% de la sanción de que trata el artículo 641 de Estatuto Tributario, sin que exceda de quince millones novecientos mil pesos (\$15.900.000, valor base año 1995).

ARTICULO 175. Tarifa de retención en la fuente para no declarantes por ingresos provenientes del exterior en moneda extranjera. El inciso segundo del artículo 366-1 del Estatuto Tributario quedará así:

“La tarifa de retención en la fuente para los ingresos en moneda extranjera provenientes del exterior, constitutivos de renta o ganancia ocasional, que perciban los contribuyentes no obligados a presentar declaración de renta y complementarios, es del 3%, independientemente de la naturaleza de los beneficiarios de dichos ingresos. La tarifa de retención en la fuente para los contribuyentes obligados a declarar será la señalada por el Gobierno Nacional”.

ARTICULO 176. Deducciones por inversiones en investigaciones científicas o tecnológicas. Sustitúyese el último inciso del artículo 158-1 del Estatuto Tributario con el siguiente texto:

“Para tener derecho a lo dispuesto en este artículo, el proyecto de inversión deberá obtener aprobación previa del Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología o del respectivo Consejo del Programa Nacional del Sistema Nacional de Ciencia y Tecnología.”

ARTICULO 177. Hechos sobre los que recae el impuesto. Adiciónase el artículo 420

del Estatuto Tributario con el siguiente párrafo:

Parágrafo segundo. Para efectos de la aplicación del Impuesto sobre las Ventas, los servicios de telecomunicaciones prestados mediante el sistema de conversión intencional del tráfico saliente en entrante, se considerarán prestados en la sede del beneficiario”.

Artículo 178. Fondos de Pensiones. El artículo 126-1 del Estatuto Tributario quedará así:

Artículo 126-1. Dedución de Contribuciones a Fondos de Pensiones de Jubilación e Invalidez y Fondos de Cesantías. Para efectos del impuesto sobre la renta y complementarios, son deducibles las contribuciones que efectúen las entidades patrocinadoras o empleadoras a los fondos de pensiones de jubilación e invalidez y de cesantías.

El monto obligatorio de los aportes que haga el trabajador al fondo de pensiones de jubilación o invalidez, no hará parte de la base para aplicar la retención en la fuente por salarios y será considerado como un ingreso no constitutivo de renta ni ganancia ocasional.

Los aportes voluntarios que haga el trabajador o los aportes del participante independiente a los fondos de pensiones de jubilación e invalidez, a los fondos de pensiones de que trata el Decreto 2513 de 1987, a los seguros privados de pensiones y a los fondos privados de pensiones en general no harán parte de la base para aplicar la retención en la fuente por salarios y serán considerados como un ingreso no constitutivo de renta ni ganancia ocasional hasta una suma que adicionada al valor de los aportes obligatorios del trabajador, de que trata el inciso anterior, no excede del veinte por ciento (20%) del salario o ingreso tributario del año, según el caso.

Los retiros de aportes voluntarios, que se hayan efectuado al sistema general de pensiones, a los fondos de pensiones de que trata el Decreto 2513 de 1987, a los seguros privados de pensiones y a los fondos privados de pensiones en general, o el pago de las pensiones con cargo a tales fondos, constituyen un ingreso gravado para el aportante y estarán sujetos a retención en la fuente por parte de la respectiva sociedad administradora, si el retiro del aporte o el pago de la pensión, se produce antes de que el aportante cumpla los requisitos señalados en la ley para tener derecho a la pensión.

Los aportes a título de cesantía, realizados por los participantes independientes, serán deducibles de la renta hasta la suma de quince millones novecientos mil pesos (\$15.900.000), sin que excedan de un doceavo del ingreso gravable del respectivo año (Valor año base 1995)

PARAGRAFO. Los pagos de pensiones que se realicen, previo el cumplimiento de los requisitos señalados en la ley para tener derecho a la pensión, se rigen por lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 206 de este Estatuto.

ARTICULO 179. Contribución para la Procuraduría General de la Nación.

Con destino al mejoramiento del servicio que presta la Procuraduría General de la Nación, créase una tasa retributiva de servicios, que se causará por la expedición de los certificados sobre antecedentes disciplinarios que emite la entidad. La tasa retributiva de servicios que por el presente artículo se establece será equivalente al 25% de un (1) salario mínimo legal diario vigente al momento de expedirse el certificado de antecedentes disciplinarios.

El valor que resultare de aplicar dicho porcentaje si arrojare fracciones de cien pesos (\$100), se aproximará a la centena inmediatamente superior. Los recursos provenientes de esta tasa retributiva de servicios, serán percibidos por el Instituto de Estudios del Ministerio Público y se destinarán al exclusivo propósito de implementar y realizar programas de capacitación, orientados a optimizar el servicio que presta la Procuraduría General de la Nación.

PARAGRAFO 1º. Estarán exentos del pago de esta tasa retributiva de servicios, los certificados que sean solicitados por autoridades o servidores públicos, por razón del cumplimiento de deberes o responsabilidades inherentes a sus funciones constitucionales, legales o reglamentarias.

PARAGRAFO 2º. El Procurador General de la Nación, mediante resolución, establecerá los mecanismos de control para el pago de dicha tasa y señalara las condiciones de tiempo, modo y lugar, para su cancelación, recaudo y manejo.

El producto de esta tasa retributiva de servicios se llevará a una cuenta especial, con destino exclusivo al cumplimiento de los objetivos previstos en este artículo.

ARTICULO 180. Fusión de impuestos. Introdúcense las siguientes modificaciones a los impuestos territoriales:

a) El impuesto de circulación y tránsito de los vehículos particulares deberá pagarse en el municipio en que reside el propietario o poseedor del mismo. Autorízase en el Distrito Capital de Santafé de Bogotá, la fusión del impuesto de Timbre Nacional con el Impuesto de Circulación y Tránsito. Los procedimientos y las tarifas del impuesto que resulte de la fusión serán fijados por el Concejo del Distrito Capital de Santafé de Bogotá entre el 0.5% y el 3% del valor del vehículo. En las mismas condiciones, los departamentos y los municipios, podrán acordar mediante convenio autorizado por la Asamblea y el Concejo respectivo la unificación de estos impuestos y los porcentajes de repartición del Impuesto que resulte de la fusión o unificación. Los Concejos Municipales y del Distrito Capital de Santafé de Bogotá, podrán determinar y reglamentar las multas por concepto del Revisado de Vehículos y definir el tiempo de vigencia de su certificación,

b) Los Concejos Municipales podrán adoptar las normas sobre administración, procedimientos y sanciones que rigen para los tributos del Distrito Capital.

ARTICULO 181. Facultades Extraordinarias. De conformidad con el numeral 10 del artículo 150 de la Constitución Política, revístese al Presidente de la República de facultades extraordinarias por el término de (6) seis meses contados a partir de la promulgación de la presente ley, para expedir el régimen sancionatorio aplicable por las infracciones cambiarias y el procedimiento para su efectividad, en las materias de competencia de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, e incorporar dentro de la nomenclatura del Estatuto Tributario las disposiciones sobre los impuestos administrados por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales que se encuentran contenidos en otras normas que regulan materias diferentes.

En virtud de estas facultades, podrá:

a) Dictar las normas que sean necesarias para el efectivo control y vigilancia sobre el cumplimiento del régimen cambiario en las materias de competencia de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales;

b) Señalar el procedimiento aplicable en las investigaciones por infracción al régimen de cambios que compete adelantar a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales;

c) Señalar las actuaciones sometidas a reserva dentro de las investigaciones que se adelanten por infracción al régimen de cambios;

d) Establecer el régimen sancionatorio aplicable por infracción al régimen cambiario y a las obligaciones que se establezcan para su control, en las materias de competencia de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales;

e) Determinar las formas de extinción de las obligaciones derivadas de la infracción al régimen de cambios y el procedimiento para su cobro;

f) Incorporar en el Estatuto Tributario las diferentes normas que regulan los impuestos administrados por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales que se encuentran contenidos en normas que regulan materias diferentes.

ARTICULO 182. Aportes al SENA. Se adiciona el artículo 7º. de la Ley 21 de 1982 con el parágrafo, el cual quedará así:

PARAGRAFO. Las Universidades Públicas no están obligadas a efectuar aportes para el Servicio Nacional de Aprendizaje, SENA.

Las deudas que las Universidades Públicas hayan adquirido con el SENA, por concepto de dichos aportes, serán compensadas mediante el suministro, por parte de las Universidades Públicas, de programas de capacitación según los requerimientos y necesidades del SENA.

ARTICULO 183. Contribuciones parafiscales. Las contribuciones parafiscales sobre productos de origen agropecuario y pesquero se causarán también sobre las importaciones, tomando como base de liquidación su valor FOB en la forma, cuantía y condiciones que en cada caso señale la ley que

establece la correspondiente cuota de fomento.

Toda persona natural o jurídica que importe un producto de origen agropecuario y pesquero sujeto a una contribución parafiscal, está obligada a retener el valor de la cuota de fomento al momento de efectuar el pago correspondiente, y a remitir el valor de las cuotas retenidas al respectivo fondo de fomento, bajo el procedimiento que establecen las normas para el recaudo y administración del fondo.

Estos recursos se destinarán exclusivamente a apoyar los programas y proyectos de investigación y transferencia de tecnología, control sanitario e inversión social en las zonas donde se desarrolle los cultivos correspondientes.

ARTICULO 184. Compensación a resguardos indígenas. El artículo 24 de la Ley 44 de 1990 quedará así:

“Con cargo al Presupuesto Nacional, la Nación girará anualmente, a los municipios en donde existan resguardos indígenas, las cantidades que equivalgan a lo que tales municipios dejen de recaudar según certificación del respectivo tesorero municipal, por concepto del impuesto predial unificado, o no hayan recaudado por el impuesto y las sobretasas legales”.

PARAGRAFO. El Instituto Geográfico Agustín Codazzi, formará los catastros de los resguardos indígenas en el término de un año a partir de la vigencia de esta ley, únicamente para los efectos de la compensación de la Nación a los municipios.

CAPITULO VII IMPUESTO AL CONSUMO DE CERVEZAS, SIFONES Y REFAJOS

ARTICULO 185. Propiedad del impuesto.

El impuesto al consumo de cervezas, sifones, refajos y mezclas de bebidas fermentadas con bebidas no alcohólicas, es de propiedad de la Nación y su producto se encuentra cedido a los Departamentos y al Distrito Capital de Santafé de Bogotá, en proporción al consumo de los productos gravados en sus jurisdicciones.

ARTICULO 186. Hecho generador. Está constituido por el consumo en el territorio nacional de cervezas, sifones, refajos y mezclas de bebidas fermentadas con bebidas no alcohólicas.

No generan este impuesto las exportaciones de cervezas, sifones, refajos y mezclas de bebidas fermentadas con bebidas no alcohólicas.

ARTICULO 187. Sujetos pasivos. Son sujetos pasivos o responsables del impuesto los productores, los importadores y, solidariamente con ellos, los distribuidores. Además, son responsables directos del impuesto los transportadores y los expendedores al detal, cuando no puedan justificar debidamente la procedencia de los productos que transportan o expenden.

ARTICULO 188. Causación. En el caso de productos nacionales, el impuesto se causa en el momento en que el productor los entrega en fábrica o en planta para su distribución, venta o permuta en el país, o para publicidad, promoción, donación, comisión o los destina a autoconsumo.

En el caso de productos extranjeros, el impuesto se causa en el momento en que los mismos se introducen al país, salvo cuando se trate de productos en tránsito hacia otro país.

ARTICULO 189. Base gravable. La base gravable de este impuesto está constituida por el precio de venta al detallista.

En el caso de la producción nacional, los productores deberán señalar precios para la venta de cervezas, sifones, refajos y mezclas de bebidas fermentadas con bebidas no alcohólicas a los vendedores al detal, de acuerdo con la calidad y contenido de las mismas, para cada una de las capitales de Departamento donde se hallen ubicadas fábricas productoras. Dichos precios serán el resultado de sumar los siguientes factores:

a) El precio de venta al detallista, el cual se define como el precio facturado a los expendedores al detal en la capital del Departamento sede de la fábrica, excluido el impuesto al consumo;

b) El valor del impuesto al consumo;

Se entiende por expendedor al detal quien adquiere los productos para venderlos directamente a los consumidores.

En el caso de los productos extranjeros, el precio de venta al detallista se determina como el valor en aduana de la mercancía, incluyendo los gravámenes arancelarios, adicionado con un margen de comercialización equivalente al 30%.

PARAGRAFO 1º. No formará parte de la base gravable el valor de los empaques y envases, sean retornables o no retornables.

PARAGRAFO 2. En ningún caso el impuesto pagado por los productos extranjeros será inferior al promedio del impuesto que se cause por el consumo de cervezas, sifones, refajos y mezclas de bebidas fermentadas con bebidas no alcohólicas, según el caso, producidos en Colombia.

ARTICULO 190. Tarifas. Las tarifas de este impuesto son las siguientes:

Cervezas y sifones: 48%.

Mezclas y refajos: 20%.

PARAGRAFO: Dentro de la tarifa del 48% aplicable a cervezas y sifones, están comprendidos ocho (8) puntos porcentuales que corresponden al impuesto sobre las ventas, el cual se destinará a financiar el segundo y tercer nivel de atención en salud. Los productores nacionales y el Fondo-Cuenta de Impuestos al Consumo de Productos Extranjeros girarán directamente a los Fondos o Direcciones Seccionales de Salud y al Fondo Distrital de Salud, según el caso, el porcentaje mencionado, dentro de los quince (15) días calendario siguientes al vencimiento de cada período gravable.

ARTICULO 191. Período gravable, declaración y pago del impuesto. El período gravable de este impuesto será mensual.

Los productores cumplirán mensualmente con la obligación de declarar ante las correspondientes Secretarías de Hacienda Departamentales o del Distrito Capital, según el caso, o en las entidades financieras autorizadas para tal fin,

dentro de los quince (15) días calendario siguientes al vencimiento de cada período gravable. La declaración deberá contener la liquidación privada del gravamen correspondiente a los despachos, entregas o retiros efectuados en el mes anterior. Los productores pagarán el impuesto correspondiente en las Tesorerías Departamentales o del Distrito Capital, o en las entidades financieras autorizadas, simultáneamente con la presentación de la declaración.

Los importadores declararán y pagarán el impuesto al consumo en el momento de la importación, conjuntamente con los impuestos y derechos nacionales que se causen en la misma. El pago del impuesto al consumo se efectuará a órdenes del Fondo-Cuenta de Impuestos al Consumo de Productos Extranjeros. Sin perjuicio de lo anterior, los importadores o distribuidores de productos extranjeros, según el caso, tendrán la obligación de declarar ante las Secretarías de Hacienda por los productos introducidos al Departamento respectivo o al Distrito Capital, en el momento de la introducción a la entidad territorial, indicando la base gravable según el tipo de producto. En igual forma se procederá frente a las mercancías introducidas a zonas de régimen aduanero especial.

Las declaraciones mencionadas se presentarán en los formularios que para el efecto diseñe u homologue la Dirección General de Apoyo Fiscal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

ARTICULO 192. Prohibición. Se prohíbe a los departamentos, municipios, distrito capital, distritos especiales, áreas metropolitanas, territorios indígenas, regiones, provincias y a cualquiera otra forma de división territorial que se llegare a crear con posterioridad a la expedición de la presente ley, gravar la producción, importación, distribución y venta de los productos gravados con el impuesto al consumo de que trata este Capítulo con otros impuestos, tasas, sobretasas o contribuciones, con excepción del impuesto de industria y comercio.

ARTICULO 193. Reglamentación única. Con el propósito de mantener una reglamentación única a nivel nacional sobre el impuesto al consumo de cervezas, sifones, refajos, mezclas de bebidas fermentadas con bebidas no alcohólicas, ni las asambleas departamentales ni el Concejo distrital de Santafé de Bogotá podrán expedir reglamentaciones sobre la materia, de manera que el gravamen se regirá íntegramente por lo dispuesto en la presente ley, por los reglamentos que, en su desarrollo, profiera el Gobierno Nacional y por las normas de procedimiento señaladas en el Estatuto Tributario, con excepción del período gravable.

ARTICULO 194. Obligaciones de los responsables o sujetos pasivos. Los productores e importadores de productos gravados con el impuesto al consumo de que trata este Capítulo tienen las siguientes obligaciones:

a) Llevar un sistema contable que permita verificar o determinar los factores necesarios

para establecer la base de liquidación del impuesto, el volumen de producción, el volumen de importación, los inventarios, y los despachos y retiros. Dicho sistema también deberá permitir la identificación del monto de las ventas efectuadas en cada departamento y en el Distrito Capital de Santafé de Bogotá, según facturas de venta prenumeradas y con indicación del domicilio del distribuidor. Los distribuidores deberán identificar en su contabilidad el monto de las ventas efectuadas en cada departamento y en el Distrito Capital de Santafé de Bogotá, según facturas de venta prenumeradas;

b) Expedir la factura correspondiente con el lleno de todos los requisitos legales, conservarla hasta por dos años y exhibirla a las autoridades competentes cuando les sea solicitada. Los expendedores al detal están obligados a exigir la factura al distribuidor, conservarla hasta por dos años y exhibirla a las autoridades competentes cuando les sea solicitada;

c) Fijar los precios de venta al detallista y comunicarlos a las Secretarías de Hacienda Departamentales y del Distrito Capital de Santafé de Bogotá, así como al Ministerio de Desarrollo Económico, dentro de los diez (10) días siguientes a su adopción o modificación.

PARAGRAFO. El transportador está obligado a demostrar la procedencia de los productos. Con este fin, deberá portar la respectiva tornaguía, o el documento que haga sus veces, y exhibirla a las autoridades competentes cuando le sea requerida.

ARTICULO 195. Productos introducidos en zonas de régimen aduanero especial. Los productos introducidos en zonas de régimen aduanero especial causarán el impuesto al consumo a que se refiere este Capítulo. Dicho impuesto se liquidará ante la autoridad aduanera con jurisdicción en el municipio al que pertenezca la zona y se pagarán a órdenes del Fondo-Cuenta de Impuestos al Consumo de Productos Extranjeros.

ARTICULO 196. Distribución de los recaudos del fondo-cuenta de impuestos al consumo de productos extranjeros.

Los dineros recaudados por concepto del impuesto al consumo de que trata este Capítulo depositados en el Fondo-Cuenta de Impuestos al Consumo de Productos Extranjeros se distribuirán y girarán, dentro de los primeros quince días calendario de cada mes, a los departamentos y al Distrito Capital, en proporción al consumo en cada uno de ellos. Tal proporción se determinará con base en la relación de declaraciones que del impuesto hayan presentado los importadores o distribuidores ante los departamentos y el Distrito Capital. Para tal efecto, el Secretario de Hacienda respectivo remitirá a la Dirección Ejecutiva de la Conferencia Nacional de Gobernadores, dentro de los últimos cinco (5) días calendario de cada mes, una relación detallada de las declaraciones presentadas por los responsables, respecto de los productos importados introducidos en el mes al departamento o al Distrito Capital, según el caso.

ARTICULO 197. Sistema único nacional de control de transporte. El Gobierno Nacional reglamentará la adopción de un sistema único nacional para el control del transporte de productos generadores del impuesto al consumo regulado en este Capítulo.

ARTICULO 198. Responsabilidad por cambio de destino. Si el distribuidor de los productos gravados con el impuesto regulado en el presente capítulo modifica unilateralmente el destino de los mismos, deberá informarlo por escrito al productor o importador dentro de los cinco días hábiles siguientes al cambio de destino, a fin de que el productor o importador realice los ajustes correspondientes en su declaración de impuesto al consumo o en su sistema contable.

En caso de que el distribuidor omita informar el cambio de destino de los productos será el único responsable por el pago del impuesto al consumo ante el departamento o el Distrito Capital de Santafé de Bogotá en cuya jurisdicción se haya efectuado la enajenación de los productos al público.

ARTICULO 199. Administración del impuesto. La fiscalización, liquidación oficial, cobro y recaudo del impuesto al consumo de que trata este Capítulo es de competencia de los departamentos y del Distrito Capital de Santafé de Bogotá, competencia que se ejercerá a través de los órganos encargados de la administración fiscal. Los departamentos y el Distrito Capital aplicarán en la determinación oficial del impuesto los procedimientos establecidos en el Estatuto Tributario para los impuestos del orden nacional. El régimen sancionatorio y el procedimiento para la aplicación del mismo previstos en el Estatuto Tributario se aplicará en lo pertinente al impuesto al consumo de cervezas, sifones, refajos y mezclas de bebidas fermentadas con bebidas no alcohólicas.

Contra las liquidaciones oficiales de aforo, de revisión, de corrección aritmética y los actos que impongan sanciones proferidos por los departamentos y por el Distrito Capital procede el recurso de reconsideración ante la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, de conformidad con los términos y procedimientos establecidos en el Estatuto Tributario. El Director de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales determinará mediante resolución la dependencia del nivel central encargada de fallar el recurso mencionado.

ARTICULO 200. Aprehensiones y decomisos. Los departamentos y el Distrito Capital de Santafé de Bogotá podrán aprehender y decomisar en sus respectivas jurisdicciones, a través de las autoridades competentes, los productos sometidos al impuesto al consumo regulado en este Capítulo que no acrediten el pago del impuesto, o cuando se incumplan las obligaciones establecidas a los sujetos responsables.

ARTICULO 201. Saneamiento aduanero y destino de los productos aprehendidos y deco-

misados, o en situación de abandono. El decomiso de los productos gravados con el impuesto al consumo de que trata este Capítulo o la declaratoria de abandono produce automáticamente su saneamiento aduanero.

Cuando las entidades competentes nacionales, departamentales o del Distrito Capital enajenen los productos gravados con el impuesto al consumo que hayan sido decomisados o declarados en situación de abandono, incluirán dentro del precio de enajenación el impuesto al consumo y los impuestos nacionales a que haya lugar, salvo los derechos arancelarios. La entidad competente que realice la enajenación tiene la obligación de establecer que los productos que se enajenen son aptos para el consumo humano.

La enajenación de las mercancías no podrá constituirse en competencia desleal para las mercancías nacionales o legalmente importadas, de las mismas marcas, especificaciones o características, dentro del comercio formal. La enajenación de las mercancías sólo podrá hacerse en favor de productores, importadores o distribuidores legales de los productos. Si dentro del término de dos (2) meses, contados a partir del decomiso o declaratoria de abandono, no se ha llevado a cabo la enajenación de las mercancías, las mismas deberán ser destruidas.

El producto de la enajenación, descontados los impuestos, pertenece a la entidad competente nacional o territorial que lleve a cabo la enajenación.

PARAGRAFO: La entidad enajenante girará los impuestos al beneficiario de la renta dentro de los quince días calendario siguientes a la enajenación.

CAPITULO VIII

IMPUESTO AL CONSUMO DE LICORES, VINOS, APERITIVOS Y SIMILARES

ARTICULO 202. Hecho generador. Está constituido por el consumo de licores, vinos, aperitivos, y similares, en la jurisdicción de los departamentos.

ARTICULO 203. Sujetos pasivos. Son sujetos pasivos o responsables del impuesto los productores, los importadores y, solidariamente con ellos, los distribuidores. Además, son responsables directos los transportadores y expendedores al detal, cuando no puedan justificar debidamente la procedencia de los productos que transportan o expenden.

ARTICULO 204. Causación. En el caso de productos nacionales, el impuesto se causa en el momento en que el productor los entrega en fábrica o en planta para su distribución, venta o permuta en el país, o para publicidad, promoción, donación, comisión o los destina a autoconsumo.

En el caso de productos extranjeros, el impuesto se causa en el momento en que los mismos se introducen al país, salvo cuando se trate de productos en tránsito hacia otro país.

ARTICULO 205. Base gravable. Para los productos de graduación alcoholimétrica de 2.5°

a 20° y de más de 35°, la base gravable está constituida por el precio de venta al detallista, en la siguiente forma:

a) Para los productos nacionales, el precio de venta al detallista se define como el precio facturado a los expendedores en la capital del departamento sede de la fábrica, excluido el impuesto al consumo. Se entiende por expendedor al detal quien adquiere los productos para venderlos directamente a los consumidores;

b) Para los productos extranjeros, el precio de venta al detallista se determina como el valor en aduana de la mercancía, incluyendo los gravámenes arancelarios, adicionado con un margen de comercialización equivalente al 30%.

Para los productos de graduación alcoholimétrica de más de 20° y hasta 35°, la base gravable está constituida, para productos nacionales y extranjeros, por el precio de venta al detal, según promedios por tipo de productos determinados semestralmente por el DANE.

PARAGRAFO. En ningún caso el impuesto pagado por los productos extranjeros será inferior al promedio del impuesto que se cause por el consumo de licores, vinos, aperitivos, y similares, según el caso, producidos en Colombia.

ARTICULO 206. Tarifas. Las tarifas del impuesto al consumo de licores, vinos, aperitivos, y similares, fijadas de acuerdo con el grado de contenido alcohólico, son las siguientes:

De 2.5° a 20°, el 25%

De más de 20° hasta 35°, el 35%

De más de 35°, el 40%.

El grado de contenido alcohólico debe expresarse en el envase y estará sujeto a verificación técnica por el Ministerio de Salud, de oficio o por solicitud de los departamentos. Dicho Ministerio podrá delegar esta competencia en entidades públicas especializadas o podrá solicitar la obtención de datos técnicos por particulares.

CAPITULO IX

IMPUESTO AL CONSUMO DE CIGARRILLOS Y TABACO ELABORADO

ARTICULO 207. Hecho generador. Está constituido por el consumo de cigarrillos y tabaco elaborado, en la jurisdicción de los departamentos.

ARTICULO 208. Sujetos pasivos. Son sujetos pasivos o responsables del impuesto los productores, los importadores y, solidariamente con ellos, los distribuidores. Además, son responsables directos los transportadores y expendedores al detal, cuando no puedan justificar debidamente la procedencia de los productos que transportan o expenden.

ARTICULO 209. Causación. En el caso de productos nacionales, el impuesto se causa en el momento en que el productor los entrega en fábrica o en planta para su distribución, venta o permuta en el país, o para publicidad, promoción, donación, comisión o los destina a autoconsumo.

En el caso de productos extranjeros, el impuesto se causa en el momento en que los mismos se introducen al país, salvo cuando se trate de productos en tránsito hacia otro país.

ARTICULO 210. Base gravable. La base gravable de este impuesto está constituida por el precio de venta al detallista, en la siguiente forma:

a) Para los productos nacionales, el precio de venta al detallista se define como el precio facturado a los expendedores al detal en la capital del departamento sede de la fábrica, excluido el impuesto al consumo. Se entiende por expendedor al detal quien adquiere los productos para venderlos directamente a los consumidores;

b) Para los productos extranjeros, el precio de venta al detallista se determina como el valor en aduana de la mercancía, incluyendo los gravámenes arancelarios, adicionado con un margen de comercialización equivalente al 30%.

PARAGRAFO: En ningún caso el impuesto pagado por los productos extranjeros será inferior al promedio del impuesto que se cause por el consumo de cigarrillos y tabaco elaborado, de igual o similar clase, según el caso, producidos en Colombia.

ARTICULO 211. Tarifa. La tarifa del impuesto al consumo de cigarrillos y tabaco elaborado es del 55%.

PARAGRAFO. Los cigarrillos y tabaco elaborado, nacionales y extranjeros, están excluidos del Impuesto sobre las Ventas. El impuesto con destino al deporte creado por la Ley 30 de 1971 continuará con una tarifa del 5% hasta el primero de enero de 1998, fecha a partir de la cual entrará en plena vigencia lo establecido por la Ley 181 de 1995 al respecto, con una tarifa del diez por ciento (10%).

ARTICULO 212. Participación del Distrito Capital. De conformidad con el artículo 324 de la Constitución Política y con el artículo 3º del Decreto 3258 de 1968, el Distrito Capital de Santafé de Bogotá tendrá una participación del veinte por ciento (20%) del recaudo del impuesto correspondiente al consumo de cigarrillos y tabaco elaborado de producción nacional que se genere en el Departamento de Cundinamarca, incluyendo el Distrito Capital.

El Distrito Capital de Santafé de Bogotá es titular del impuesto correspondiente al consumo de cigarrillos y tabaco elaborados de procedencia extranjera, de conformidad con el artículo 1º de la Ley 19 de 1970.

CAPITULO X

DISPOSICIONES COMUNES AL IMPUESTO AL CONSUMO DE LICORES, VINOS, APERITIVOS Y SIMILARES Y AL IMPUESTO AL CONSUMO DE CIGARRILLOS Y TABACO ELABORADO

ARTICULO 213. Período gravable, declaración y pago del impuesto. El período gravable de estos impuestos será mensual.

Los productores cumplirán mensualmente con la obligación de declarar ante las correspondientes Secretarías de Hacienda Departamentales o del Distrito Capital, según el caso, o en las entidades financieras autorizadas para tal fin, dentro de los quince (15) días calendario siguientes al vencimiento de cada período gravable. La declaración deberá contener la liquidación privada del gravamen correspondiente a los despachos, entregas o retiros efectuados en el mes anterior. Los productores pagarán el impuesto correspondiente en las Tesorerías Departamentales o del Distrito Capital, en lo que a éste corresponda, o en las entidades financieras autorizadas, simultáneamente con la presentación de la declaración.

Los importadores declararán y pagarán los impuestos al consumo en el momento de la importación, conjuntamente con los impuestos y derechos nacionales que se causen en la misma. El pago de los impuestos al consumo se efectuará a órdenes del Fondo-Cuenta de Impuestos al Consumo de Productos Extranjeros. Sin perjuicio de lo anterior, los importadores o distribuidores de productos extranjeros, según el caso, tendrán la obligación de declarar ante las Secretarías de Hacienda por los productos introducidos al departamento respectivo o al Distrito Capital, en el momento de la introducción a la entidad territorial, indicando la base gravable según el tipo de producto. En igual forma se procederá frente a las mercancías introducidas a zonas de régimen aduanero especial.

Las declaraciones mencionadas se presentarán en los formularios que para el efecto diseñe la Dirección General de Apoyo Fiscal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

ARTICULO 214. Prohibición. Se prohíbe a los departamentos, municipios, distrito capital, distritos especiales, áreas metropolitanas, territorios indígenas, regiones, provincias y a cualquiera otra forma de división territorial que se llegare a crear con posterioridad a la expedición de la presente ley, gravar la producción, importación, distribución y venta de los productos gravados con los impuestos al consumo de que trata este Capítulo con otros impuestos, tasas, sobretasas o contribuciones, con excepción del impuesto de industria y comercio.

ARTICULO 215. Obligaciones de los responsables o sujetos pasivos. Los productores e importadores de productos gravados con impuestos al consumo de que trata este Capítulo tienen las siguientes obligaciones:

a) Registrarse en las respectivas Secretarías de Hacienda Departamentales o del Distrito Capital, según el caso, dentro del mes siguiente a la vigencia de la presente ley o al inicio de la actividad gravada. Los distribuidores también estarán sujetos a esta obligación;

b) Llevar un sistema contable que permita verificar o determinar los factores necesarios para establecer la base de liquidación del impuesto, el volumen de producción, el volumen de importación, los inventarios, y los despachos y

retiros. Dicho sistema también deberá permitir la identificación del monto de las ventas efectuadas en cada departamento y en el Distrito Capital de Santafé de Bogotá, según facturas de venta prenumeradas y con indicación del domicilio del distribuidor. Los distribuidores deberán identificar en su contabilidad el monto de las ventas efectuadas en cada departamento y en el Distrito Capital de Santafé de Bogotá, según facturas de venta prenumeradas;

c) Expedir la factura correspondiente con el lleno de todos los requisitos legales, conservarla hasta por dos años y exhibirla a las autoridades competentes cuando les sea solicitada. Los expendedores al detal están obligados a exigir la factura al distribuidor, conservarla hasta por dos años y exhibirla a las autoridades competentes cuando les sea solicitada;

d) Fijar los precios de venta al detallista y comunicarlos a las Secretarías de Hacienda Departamentales y del Distrito Capital de Santafé de Bogotá, dentro de los diez (10) días siguientes a su adopción o modificación.

PARAGRAFO 1º. El transportador está obligado a demostrar la procedencia de los productos. Con este fin, deberá portar la respectiva tornaguía, o el documento que haga sus veces, y exhibirla a las autoridades competentes cuando le sea requerida.

PARAGRAFO 2º. Las obligaciones de los sujetos pasivos establecidas en este artículo en relación con los departamentos se cumplirán también ante el Distrito Capital, cuando éste sea titular del impuesto de que se trate.

PARAGRAFO 3º. Los sujetos pasivos obligados a pagar el impuesto al consumo de cigarrillos y tabaco elaborado nacionales, deberán consignar directamente a órdenes de la Tesorería del Distrito Capital los valores que a éste correspondan por tales conceptos.

ARTICULO 216. Productos introducidos en zonas de Régimen Aduanero Especial. Los productos introducidos en zonas de régimen aduanero especial causarán los impuestos a que se refiere este Capítulo. Dichos impuestos se liquidarán ante la autoridad aduanera con jurisdicción en el municipio al que pertenezca la zona y se pagarán a órdenes del Fondo-Cuenta de Impuestos al Consumo de Productos Extranjeros.

ARTICULO 217. Distribución de los recaudos del Fondo-Cuenta de impuestos al consumo de productos extranjeros. Los dineros recaudados por concepto de los impuestos al consumo de que trata este Capítulo depositados en el Fondo-Cuenta de Impuestos al Consumo de Productos Extranjeros se distribuirán y girarán, dentro de los primeros quince días calendario de cada mes, a los departamentos y al Distrito Capital, en lo que a éste corresponda, en proporción al consumo en cada uno de ellos. Tal proporción se determinará con base en la relación de declaraciones que del impuesto hayan presentado los importadores o distribuidores ante los departamentos y el Distrito Capital. Para tal efecto, el Secretario de Hacienda respectivo

remitirá a la Dirección Ejecutiva de la Conferencia Nacional de Gobernadores, dentro de los últimos cinco (5) días calendario de cada mes, una relación detallada de las declaraciones presentadas por los responsables, respecto de los productos importados introducidos en el mes al departamento o al Distrito Capital, según el caso.

ARTICULO 218. Señalización. Los sujetos activos de los impuestos al consumo de que trata este Capítulo podrán establecer la obligación a los productores e importadores de señalizar los productos destinados al consumo en cada departamento y el Distrito Capital. Para el ejercicio de esta facultad los sujetos activos coordinarán el establecimiento de sistemas únicos de señalización a nivel nacional.

ARTICULO 219. Sistema Unico Nacional de Control de Transporte. El Gobierno Nacional reglamentará la adopción de un sistema único nacional para el control del transporte de productos generadores de los impuestos al consumo de que trata este Capítulo.

ARTICULO 220. Responsabilidad por cambio de destino. Si el distribuidor de los productos gravados con el impuestos al consumo de que trata el presente Capítulo modifica unilateralmente el destino de los mismos, deberá informarlo por escrito al productor o importador dentro de los cinco días hábiles siguientes al cambio de destino a fin de que el productor o importador realice los ajustes correspondientes en su declaración de impuesto al consumo o en su sistema contable.

En caso de que el distribuidor omita informar el cambio de destino de los productos será el único responsable por el pago del impuesto al consumo ante el departamento o el Distrito Capital de Santafé de Bogotá, en lo que a éste corresponda, en cuya jurisdicción se haya efectuado la enajenación de los productos al público.

ARTICULO 221. Administración y control. La fiscalización, liquidación oficial, discusión, cobro, y recaudo de los impuestos al consumo de que trata este Capítulo es de competencia de los departamentos y del Distrito Capital de Santafé de Bogotá, en lo que a éste corresponda, competencia que se ejercerá a través de los órganos encargados de la administración fiscal. Los departamentos y el Distrito Capital aplicarán en la determinación oficial, discusión y cobro de los impuestos los procedimientos establecidos en el Estatuto Tributario para los impuestos del orden nacional. El régimen sancionatorio y el procedimiento para la aplicación del mismo previstos en el Estatuto Tributario se aplicará en lo pertinente a los impuestos al consumo de que trata este Capítulo.

ARTICULO 222. Aprehensiones y decomisos. Los departamentos y el Distrito Capital de Santafé de Bogotá podrán aprehender y decomisar en sus respectivas jurisdicciones, a través de las autoridades competentes, los productos sometidos a los impuestos al consumo de que trata este Capítulo que no acrediten el pago del impuesto, o cuando se incumplan las obligaciones establecidas a los sujetos responsables.

ARTICULO 223. Saneamiento aduanero, destino de los productos aprehendidos y decomisados o en situación de abandono. El decomiso de los productos gravados con los impuestos al consumo de que trata este Capítulo o la declaratoria de abandono produce automáticamente su saneamiento aduanero.

Cuando las entidades competentes nacionales, departamentales o del Distrito Capital enajenen los productos gravados con los impuestos al consumo que hayan sido decomisados o declarados en situación de abandono, incluirán dentro del precio de enajenación el impuesto al consumo correspondiente y los impuestos nacionales a que haya lugar, salvo los derechos arancelarios. La entidad competente que realice la enajenación tiene la obligación de establecer que los productos que se enajenen son aptos para el consumo humano.

La enajenación de las mercancías no podrá constituirse en competencia desleal para las mercancías nacionales o legalmente importadas, de las mismas marcas, especificaciones o características, dentro del comercio formal. La enajenación de las mercancías sólo podrá hacerse en favor de productores, importadores y distribuidores legales de los productos. Si dentro del término de dos (2) meses, contados a partir del decomiso o declaratoria de abandono, no se ha llevado a cabo la enajenación de las mercancías, las mismas deberán ser destruidas.

El producto de la enajenación, descontados los impuestos, pertenece a la entidad competente nacional o territorial que lleve a cabo la enajenación.

PARAGRAFO. La entidad enajenante girará los impuestos al beneficiario de la renta dentro de los quince días calendario siguientes a la enajenación.

CAPITULO XI

DISPOSICION COMUN AL IMPUESTO AL CONSUMO DE CERVEZAS, SIFONES Y REFAJOS, AL IMPUESTO AL CONSUMO DE LICORES, VINOS, APERITIVOS Y SIMILARES, Y AL IMPUESTO AL CONSUMO DE CIGARRILLOS Y TABACO ELABORADO

ARTICULO 224. Fondo-Cuenta de impuestos al consumo de productos extranjeros. Créase un fondo-cuenta especial dentro del presupuesto de la Asociación Conferencia Nacional de Gobernadores, en el cual se depositarán los recaudos por concepto de los impuestos al consumo de productos extranjeros. La administración, la destinación de los rendimientos financieros y la adopción de mecanismos para dirimir las diferencias que surjan por la distribución de los recursos del Fondo-Cuenta será establecida por la Asamblea de Gobernadores y del Alcalde del Distrito Capital, mediante acuerdo de la mayoría absoluta.

ARTICULO 225. Exclusiones de la base gravable. El impuesto al consumo no forma parte de la base gravable para liquidar el Impuesto a las

Ventas. A su turno, el Impuesto a las Ventas no forma parte de la base gravable para liquidar el Impuesto al consumo.

CAPITULO XII IMPUESTO DE REGISTRO

ARTICULO 226. Hecho generador. Está constituido por la inscripción de actos, contratos o negocios jurídicos documentales en los cuales sean parte o beneficiarios los particulares y que, de conformidad con las disposiciones legales, deban registrarse en las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos o en las Cámaras de Comercio.

Cuando un acto, contrato o negocio jurídico deba registrarse tanto en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos como en la Cámara de Comercio, el impuesto se generará solamente en la instancia de inscripción en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos.

No generan el impuesto aquellos actos o providencias que no incorporan un derecho apreciable pecuniariamente en favor de una o varias personas, cuando por mandato legal deban ser remitidos para su registro por el funcionario competente.

PARAGRAFO. Cuando el documento esté sujeto al impuesto de registro de que trata la presente ley, no se causará impuesto de timbre nacional.

ARTICULO 227. Sujetos pasivos. Son sujetos pasivos los particulares contratantes y los particulares beneficiarios del acto o providencia sometida a registro. Los sujetos pasivos pagarán el impuesto por partes iguales, salvo manifestación expresa de los mismos en otro sentido.

ARTICULO 228. Causación. El impuesto se causa en el momento de la solicitud de la inscripción del registro.

Cuando un contrato accesorio se haga constar conjuntamente con un contrato principal, el impuesto se causará solamente en relación con este último.

El funcionario competente no podrá realizar el registro si la solicitud no se ha acompañado de la constancia o recibo de pago del impuesto.

ARTICULO 229. Base gravable. Está constituida por el valor incorporado en el documento que contiene el acto, contrato o negocio jurídico. Cuando se trate de inscripción de contratos de constitución o reforma de sociedades anónimas o asimiladas, la base gravable está constituida por el capital suscrito. Cuando se trate de inscripción de contratos de constitución o reforma de sociedades de responsabilidad limitada o asimiladas, la base gravable está constituida por el capital social.

En los actos, contratos o negocios jurídicos sujetos al impuesto de registro en los cuales participen entidades públicas y particulares, la base gravable está constituida por el 50% del valor incorporado en el documento que contiene el acto o por la proporción del capital suscrito o

del capital social, según el caso, que corresponda a los particulares.

En los documentos sin cuantía, la base gravable está determinada de acuerdo con la naturaleza de los mismos.

Cuando el acto, contrato o negocio jurídico se refiera a bienes inmuebles, el valor no podrá ser inferior al del avalúo catastral, el autoavalúo, el valor del remate o de la adjudicación, según el caso.

ARTICULO 230. Tarifas. Las Asambleas Departamentales, a iniciativa de los Gobernadores, fijarán las tarifas de acuerdo con la siguiente clasificación, dentro de los siguientes rangos:

a) Actos, contratos o negocios jurídicos con cuantía sujetos a registro en las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos entre el 0.5% y el 1%;

b) Actos, contratos o negocios jurídicos con cuantía sujetos a registro en las Cámaras de Comercio: entre el 0.3% y el 0.7%;

c) Actos, contratos o negocios jurídicos sin cuantía sujetos a registro en las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos o en las Cámaras de Comercio, tales como el nombramiento de representantes legales, revisor fiscal, reformas estatutarias que no impliquen cesión de derechos ni aumentos del capital, escrituras aclaratorias: entre dos y cuatro salarios mínimos diarios legales.

ARTICULO 231. Términos para el registro. Cuando en las disposiciones legales vigentes no se señalen términos específicos para el registro, la solicitud de inscripción de los actos, contratos o negocios jurídicos sujetos a registro deberá formularse de acuerdo con los siguientes términos, contados a partir de la fecha de su otorgamiento o expedición:

a) Dentro de los dos meses siguientes, si han sido otorgados o expedidos en el país;

b) Dentro de los tres meses siguientes, si han sido otorgados o expedidos en el exterior.

La extemporaneidad en el registro causará intereses moratorios, por mes o fracción de mes de retardo, determinados a la tasa y en la forma establecida en el Estatuto Tributario para el impuesto sobre la renta y complementarios.

ARTICULO 232. Lugar de pago del impuesto. El impuesto se pagará en el departamento donde se efectúe el registro. Cuando se trate de bienes inmuebles, el impuesto se pagará en el departamento donde se hallen ubicados estos bienes.

En caso de que los inmuebles se hallen ubicados en dos o más departamentos, el impuesto se pagará a favor del departamento en el cual esté ubicada la mayor extensión del inmueble.

ARTICULO 233. Liquidación y recaudo del impuesto. Las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos y las Cámaras de Comercio serán responsables de realizar la liquidación y recaudo del impuesto. Estas entidades estarán obligadas a presentar declaración ante la autoridad competente del departamento, dentro de los quince

primeros días calendario de cada mes y a girar, dentro del mismo plazo, los dineros recaudados en el mes anterior por concepto del impuesto.

Alternativamente, los departamentos podrán asumir la liquidación y recaudo del impuesto, a través de las autoridades competentes de la administración fiscal departamental o de las instituciones financieras que las mismas autoricen para tal fin.

PARAGRAFO 1º. Cuando el acto, contrato o negocio jurídico no se registre en razón a que no es objeto de registro de conformidad con las disposiciones legales, procederá la devolución del valor pagado. Dicha devolución será realizada por la entidad recaudadora y podrá descontarse en la declaración de los responsables con cargo a los recaudos posteriores hasta el cubrimiento total de su monto.

PARAGRAFO 2º. Los responsables del impuesto presentarán la declaración en los formularios que para el efecto diseñe la Dirección General de Apoyo Fiscal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

ARTICULO 234. Participación del Distrito Capital. De conformidad con el artículo 324 de la Constitución Política y con el artículo 1º del Decreto 2904 de 1966, el Distrito Capital de Santafé de Bogotá tendrá una participación del treinta por ciento (30%) del impuesto que se cause en su jurisdicción. El setenta por ciento (70%) restante corresponderá al departamento de Cundinamarca.

ARTICULO 235. Administración y control. La administración del impuesto, incluyendo los procesos de fiscalización, liquidación oficial, imposición de sanciones y discusión, corresponde a los organismos departamentales competentes para la administración fiscal. Los departamentos aplicarán en la determinación oficial, discusión y cobro del impuesto los procedimientos establecidos en el Estatuto Tributario para los impuestos del orden nacional. El régimen sancionatorio y el procedimiento para la aplicación del mismo previstos en el Estatuto Tributario se aplicará en lo pertinente al impuesto de registro.

ARTICULO 236. Destinación. Los departamentos y el Distrito Capital de Santafé de Bogotá deberán destinar al Servicio Seccional de Salud o al Fondo de Salud un porcentaje del producto de este impuesto no menor al porcentaje que destinaron en promedio durante los años 1992, 1993 y 1994. No obstante, tal destinación no podrá exceder el 30% del producto del impuesto.

Igualmente, los departamentos y el Distrito Capital de Santafé de Bogotá deberán destinar el 20% del producto del impuesto a los Fondos de Prestaciones Sociales con el fin de atender pasivos prestacionales.

PARAGRAFO. Los departamentos y el Distrito Capital, por intermedio de las tesorerías, girarán a los Servicios Seccionales de Salud o a los Fondos de Salud, según el caso, y

a los Fondos de Prestaciones Sociales el monto correspondiente del impuesto, dentro de la última semana de cada mes.

ARTICULO 237. Renta de loterías. La titularidad de la renta de arbitrio rentístico de las loterías corresponde a los departamentos y al Distrito Capital de Santafé de Bogotá en los términos y condiciones que establezca la Ley de Régimen Propio de que trata el artículo 336 de la Constitución Política.

PARAGRAFO 1º. Los departamentos podrán seguir explotando la renta de loterías que estuvieren operando a la fecha de expedición de la presente ley.

PARAGRAFO 2º. Las Loterías creadas o autorizadas por ley especial podrán seguir operando conforme a las disposiciones especiales que las regulen.

CAPITULO XIII SANEAMIENTOS

ARTICULO 238. Saneamiento de intereses. Los contribuyentes, responsables y agentes de retención, que cancelen las sumas debidas por concepto de impuestos administrados por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, a más tardar el 31 de marzo de 1996, tendrán derecho a que se les exonere de los intereses de mora y de la actualización de la deuda, correspondientes a las sumas pagadas. Los contribuyentes, responsables y agentes de retención, que a la fecha de vigencia de la presente ley se encuentren en proceso concordatario debidamente legalizado, tendrán plazo hasta el primero de julio de 1996.

El saneamiento previsto en este artículo, sólo será aplicable a las deudas de plazo vencido que se hubieren causado hasta el 31 de diciembre de 1994.

PARAGRAFO. El saneamiento a que se refiere el presente artículo, también se aplicará a los acuerdos de pago celebrados con anterioridad al primero de julio de 1995.

ARTICULO 239. Saneamiento de declaraciones. Los contribuyentes, responsables, agentes de retención y entidades obligadas a presentar declaración de ingresos y patrimonio, que no hubieren presentado sus declaraciones tributarias, podrán hacerlo a más tardar el 15 de febrero de 1996, sin que haya lugar al pago de la sanción por extemporaneidad señalada en cada caso en el Estatuto Tributario.

Quienes hagan uso de la opción prevista en este artículo, podrán pagar los impuestos que resulten a su cargo en las declaraciones objeto de saneamiento, dentro del plazo señalado en el artículo precedente con el beneficio allí concedido.

PARAGRAFO 1º. Los declarantes que antes del primero de julio de 1995 hubieren presentado sus declaraciones tributarias sin el cumplimiento de los requisitos señalados en los artículos 580, 650-1 y 650-2 del Estatuto Tributario o presenten errores en la identificación del período fiscal, podrán subsanar los correspondientes errores u

omisiones, mediante la presentación de declaraciones de corrección en las entidades autorizadas para el recaudo de los impuestos administrados por la DIAN, de la jurisdicción a que corresponda, sin que haya lugar al pago de sanciones por este concepto.

Para tener derecho a este beneficio, las declaraciones de corrección deben ser presentadas a más tardar el 15 de febrero de 1996.

PARAGRAFO 2º. Concédese amnistía a los establecimientos públicos, sociedades de economía mixta en las que el Estado posea más del 90% y empresas comerciales o industriales del Estado o cualquier nivel territorial, sancionadas como resultado de la suscripción de sus declaraciones de retención en la fuente o declaraciones de ingresos o patrimonios por el tesorero o pagador o por funcionario distinto del representante legal.

ARTICULO 240. *Saneamiento de contribuyentes que han cumplido sus obligaciones.* Las personas naturales contribuyentes del impuesto sobre la renta, que hubieren presentado las declaraciones de renta y complementarios correspondientes a los años gravables de 1993 y 1994, con anterioridad al 1º de agosto de 1995, y hayan pagado el impuesto a su cargo determinado en las respectivas liquidaciones privadas con anterioridad a la vigencia de la presente ley, tendrán derecho a que se les exonere de liquidación de revisión por los años gravables 1994 y anteriores, y a que las declaraciones portales períodos queden en firme, sin perjuicio de la práctica de la liquidación de corrección aritmética, cuando ella sea procedente.

Las personas jurídicas contribuyentes del impuesto sobre la renta, que hubieren presentado las declaraciones de renta y complementarios correspondientes a los años gravables de 1992 y 1993, con anterioridad al 1º de agosto de 1995, y hayan pagado el impuesto a su cargo determinado en las respectivas liquidaciones privadas, con anterioridad a la vigencia de la presente ley, tendrán derecho a que se les exonere de liquidación de revisión por los años gravables 1993 y anteriores, y a que las declaraciones por tales períodos queden en firme, sin perjuicio de la práctica de la liquidación de corrección aritmética, cuando ella sea procedente.

PARAGRAFO. El beneficio a que se refiere este artículo no será aplicable a quienes antes de la fecha de publicación de la presente ley se les hubiere notificado requerimiento especial, y sólo comprenderá las declaraciones y correcciones a las mismas, presentadas con anterioridad al primero de agosto de 1995.

ARTICULO 241. Consideranse saneados aduanera y tributariamente los equipos y vehículos de la liquidada Empresa Distrital de Transporte Urbano EDTU.

ARTICULO 242. Saneamiento para entidades sin ánimo de lucro. Las entidades sin ánimo de lucro del régimen tributario especial que no hubieren presentado la solicitud de calificación, podrán hacerlo hasta el 28 de febrero de 1996. En

dicho caso, el término para declarar se extiende hasta un mes después de la fecha en que se resuelva definitivamente la solicitud de calificación.

ARTICULO 243. Saneamiento a contadores, revisores fiscales y administradores. Para efectos de los saneamientos previstos en este capítulo, no se harán investigaciones, ni se aplicarán sanciones por ningún motivo, a los contadores, revisores fiscales y administradores, por hechos que sean objeto de tales saneamientos.

ARTICULO 244. Saneamiento a Empresas de Servicios Públicos. Las empresas de servicios públicos que hayan facturado y cobrado un menor valor del impuesto a las ventas en la prestación del servicio por los años 1993, 1994 y primer semestre de 1995, o no hayan efectuado las retenciones a que estaban obligadas durante el mismo término, quedan exentas de pagar a la DIAN dichos valores incluidos los intereses y la actualización.

ARTICULO 245. Saneamiento de impugnaciones. Los contribuyentes de los impuestos sobre la renta, consumo, ventas, timbre y retención en la fuente, a quienes se les haya notificado antes del 1º de julio de 1995, requerimiento especial, pliego de cargos, liquidación de revisión o resolución que impone sanción, y desistan totalmente de las objeciones, recursos o acciones administrativas, y acepten deber el mayor impuesto que surja de tales actos administrativos, o la correspondiente sanción, según el caso, quedarán exonerados de parte del mayor impuesto aceptado, así como del anticipo del año siguiente al gravable, de las sanciones, intereses y actualización correspondiente. Para tal efecto, dichos contribuyentes deberán presentar un escrito de desistimiento ante el Tribunal respectivo o ante el Consejo de Estado, según corresponda, antes de que se dicte fallo definitivo, y en todo caso, antes del 1º de abril de 1996, adjuntando las siguientes pruebas:

a) La prueba del pago de la liquidación privada del impuesto de renta correspondiente al año gravable 1994 y la del pago de la liquidación privada correspondiente al período materia de la discusión, relativa al impuesto objeto del desistimiento, o de la sanción aceptada;

b) La prueba del pago, sin sanciones, actualización, intereses, ni anticipo del año siguiente al gravable, del 25% del mayor impuesto que se genere como consecuencia del requerimiento especial, o del 25% de la sanción sin actualización, que se genere en el pliego de cargos o en el acta de inspección de libros de contabilidad, en el evento de no haberse notificado acto de determinación oficial del tributo o resolución sancionatoria;

c) La prueba del pago, sin sanciones, intereses, actualización, ni anticipo del año siguiente al gravable, del 50% del mayor impuesto determinado por la Administración de Impuestos, o del

50% de la sanción sin actualización, en el evento de haberse notificado acto de determinación oficial del tributo o resolución sancionatoria.

PARAGRAFO 1º. Los contribuyentes cuyas reclamaciones se encuentren dentro del término para hacer uso de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho ante los Tribunales de lo Contencioso Administrativo y no lo hubieren hecho, podrán acogerse a lo previsto en el literal c) de este artículo.

PARAGRAFO 2º. Las manifestaciones y desistimientos de que trata este artículo, tienen el carácter de irrevocables.

PARAGRAFO 3º. Cumplidas las exigencias de este artículo, se dará por terminado el proceso y se ordenará el archivo del expediente.

ARTICULO 246. Saneamiento de demandas ante la jurisdicción contencioso-administrativa. Los contribuyentes de los impuestos renta, consumo, ventas, retención en la fuente y timbre nacional, que hayan presentado demanda de nulidad y restablecimiento del derecho ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, con respecto a la cual no se haya proferido sentencia definitiva, y desistan totalmente de su demanda, quedarán exonerados de parte del mayor impuesto aceptado, así como del anticipo del año siguiente al gravable, de las sanciones, intereses y actualización correspondiente. Para tal efecto, dichos contribuyentes deberán presentar un escrito de desistimiento ante el Tribunal respectivo o ante el Consejo de Estado, según corresponda, antes de que se dicte fallo definitivo, y en todo caso, antes del 1º de abril de 1996, adjuntando las siguientes pruebas:

a) Si el proceso se halla en primera instancia, la prueba del pago, sin sanciones, intereses, actualización ni anticipo del año siguiente al gravable, del 65% del mayor impuesto discutido. Cuando se trate de un proceso contra una resolución que impone sanción, se debe acreditar el pago del 65% de la sanción sin actualización.

Si el proceso se halla en única instancia o en conocimiento del honorable Consejo de Estado, la prueba del pago sin sanciones, intereses, actualización ni anticipo del año siguiente al gravable, del 80% del mayor impuesto discutido, o del 80% de la sanción, sin actualización, cuando se trate de un proceso contra una resolución que impone sanción.

b) La prueba del pago de la liquidación privada del impuesto sobre la renta correspondiente al año gravable 1994 cuando se trate de un proceso por dicho impuesto.

La prueba del pago de las declaraciones del impuesto sobre las ventas correspondientes a los bimestres de 1994, cuando se trate de un proceso por dicho impuesto.

La prueba del pago de las declaraciones de retención en la fuente correspondientes a los meses de 1994, cuando se trate de un proceso por impuesto de timbre o por retención en la fuente.

El auto que acepte el desistimiento deberá ser notificado personalmente al Jefe de la División Jurídica de la respectiva Administración de Impuestos y Aduanas Nacionales en el caso de los Tribunales Administrativos y al Jefe de la Divi-

sión de Representación Externa de la Sub-Dirección Jurídica de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, en el caso del Consejo de Estado.

Contra la providencia que resuelva este desistimiento será procedente el recurso de apelación.

PARAGRAFO. Las manifestaciones y desistimientos de que trata este artículo tienen el carácter de irrevocables.

ARTICULO 247. *Competencia.* La competencia para resolver las solicitudes de saneamiento que se presenten ante la Administración Tributaria, radica en el Jefe de la División Jurídica de la respectiva Administración de Impuestos y Aduanas Nacionales. Contra la providencia que resuelva la petición no procede recurso alguno por la vía gubernativa.

ARTICULO 248. *Derogatorias y Vigencias.* Se derogan los artículos 15, 34, 42, 61, 68, 74 inciso 2, parágrafo único del artículo 115, 132, 134 inciso 2, 172, 188-1, parágrafo único del artículo 189, 212 inciso 1, 231, 232, 248-1, 273, 274, parágrafo 1 del artículo 281, 322 literal N, 354, el parágrafo 1 y las siguientes partidas arancelarias del artículo 424 del Estatuto Tributario: leche en polvo de la partida 04.02.10; grasas y aceites comestibles de las partidas 15.11, 15.12, 15.13, 15.16 y 15.17 del Arancel de Aduanas y la expresión "alambre de púas" de la posición 73.13, 424-4, 424-7, el literal a) del artículo 428, 476 numerales 7 y 12, 500, 501, 503,

504, 506, 589-1, el parágrafo 1º transitorio del artículo 807, del Estatuto Tributario, los artículos 13 y 14 de la Ley 6^a de 1992, el parágrafo tercero del artículo 135 de la Ley 100 de 1993, la Ley 123 de 1994, Decreto 1727 de 1993, la Ley 39 de 1890, Ley 56 de 1904, artículo 1 de la Ley 52 de 1920, artículo 10 de la Ley 128 de 1941, artículos 4, 5 y 8 de la Ley 24 de 1963, literal d) de la Ley 33 de 1968, artículos 1 y 2 del Decreto 057 de 1969, artículo 1 de la Ley 14 de 1982, Decreto 910 de 1982, artículo 166 del Decreto 1222 de 1986, artículo 118 de la Ley 9 de 1989 y artículo 29 de la Ley 44 de 1990, el parágrafo 2º del artículo 70 de la Ley 80 de 1993, y todas aquellas normas que le sean contrarias. Continúa vigente del Decreto 2816 de 1991, la Ley 191 de 1995.

Comisión Tercera Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes

Comisión Tercera Constitucional Permanente del Senado de la República
(Asuntos Económicos)

Santafé de Bogotá, D. C., quince (15) de noviembre de mil novecientos noventa y cinco (1995).

En sesiones conjuntas de los días 24 y 25 de octubre; 1º, 2, 7, 8, 9 y 14 de noviembre de 1995 y en los términos anteriores, la honorable Comisión Tercera Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes y la Comisión Tercera Constitucional Permanente del Senado de la República, aprobaron en primer debate el Pro-

yecto de ley N° 026 de 1995 Cámara, 158 de 1995 Senado, "por la cual se expiden normas sobre racionalización tributaria y se dictan otras disposiciones".

El Presidente,

Alvaro Araújo Castro.

El Vicepresidente,

Luis Guillermo Vélez Trujillo.

El Secretario General,

Herman Ramírez Rosales.

Subsecretario,

Rubén Darío Henao Orozco.

CONTENIDO

GACETA No. 409-Viernes 17 de noviembre de 1995

CAMARA DE REPRESENTANTES

PONENCIAS

Págs.

Ponencia para segundo debate del Proyecto de ley número 026 de 1995 Cámara, 158 de 1995 Senado, por la cual se expiden normas sobre Racionalización Tributaria y se dictan otras disposiciones.....	1
Pliego de Modificaciones.....	3
Principales modificaciones.....	5
Explicación del articulado propuesto.....	5
Texto definitivo.....	19